

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648872	Amalia Victoria Del Carmen Galassi Muñoz, en representación de INVERSIONES GALASSI SpA	Denominativa	FARMACIAS SANTA CRUZ	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. A los escritos de fechas 30/03/2026: No ha lugar a todos los documentos acompañados, por cuanto en ninguno de ellos se mencionan las facultades administrativas otorgadas al representante. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TradeMarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651880	María De La Luz Escalona Rodríguez, en representación de Hugo Alfredo Salas Larenas y Nicolás Alberto González Rodríguez	Mixta	KargaYa	Habiéndose incorporado nueva(s) clase(s) a la solicitud y atendido lo señalado en el artículo 18 bis B de la Ley N° 19.039 que señalan que la inscripción de marcas comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, estarán afectas al pago de un derecho equivalente a tres unidades tributarias mensuales (UTM) por cada clase solicitada, de las cuales al presentarse la solicitud, deberá pagarse el equivalente a una UTM, sin lo cual no se le dará trámite, se resuelve: Acompañe el pago de tasa correspondiente a la cantidad de clases que adiciona a su solicitud. Acompañe comprobante de pago de tasas por las clase que pretende adicionar y así mismo acompañe la cobertura definitiva.
1653711	Ramón Ernesto Toledo Riveras	Mixta	Gaby Asistente Virtual	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 27 de enero de 2026, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Al Escrito de fecha 23/02/2026: Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se reitera observación de fecha 27/01/2026, Acompañe nuevas etiquetas con igual diseño y colores que las acompañadas a foja 1, pero que solo contengan una de las vistas de la ilustración, se sugiere la primera imagen del lado izquierdo y que la denominación (Clínica Chinquihue) aparezca en dicha imagen claramente. Se hace presente al solicitante que en la nueva etiqueta que acompañe puede corregir la denominación a Clínica Chinquihue , atendido que la nueva representación gracia presentada no es igual en diseño ni colores y se cambió la denominación que aparece en la primera representación gráfica.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653769	Abraham Jacob Chávez Ortega, en representación de Ingeniería Y Construcciones Chaba Limitada	Denominativa	CHABA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 16 de enero de 2026, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Al escrito de fecha 21/01/2026: Previo a proveer, Sin perjuicio de lo señalado en la resolución de fecha 16/01/2026, si en la Constitución de Sociedad se acordó que la administración de la sociedad sea en forma conjunta, pues en tal caso, deberá acompañar un poder otorgado por ambos representantes en nombre de INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CHABA LIMITADA. otorguen poder a uno de ellos o un tercero, de modo que quede un solo representante designado ante INAPI. Se hace presente que el representante designado deberá presentar el poder autenticándose con su propia clave única.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654751	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.	Denominativa	EMAQUIP	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 23-02-2026. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Vistos que el solicitante en presentación de solicitud de fecha 09-01-2026 se solicitó en clase 37: "Alquiler de máquinas y máquinas herramientas para la construcción. Reparación, mantención e instalación de productos de la clase 1 a la clase 34. Servicios de construcción. Carpintería; construcción; demolición de construcciones; desinfección; lijado; limpieza de edificios; movimiento de tierras; perforación de pozos; pintura y barnizado; pulido de concreto; pulido de pisos; remache; reparación de aparatos de servicios de comercialización y venta mediante catálogos y folletos de toda clase de productos comprendidos en clase 1 a la clase 34, servicios de importación y exportación de toda clase de productos comprendidos en clase 1 a la clase 34, servicios de representación de empresas nacionales y extranjeras, organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios, distribución de muestras, expertos en rendimiento, selección de personal, presentación de productos, especialmente presentación de máquinas, equipos, herramientas, en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor". Certificándose con fecha 27-03-2026 por la Conservadora de Marcas. Se Resuelve: Cumpla debidamente con observación de fecha 23-02-2026. A escrito de fecha 23-02-2026. No ha lugar por no corresponder. Finalmente, se hace presente que, de no presentar correctamente la documentación y subsanar el defecto formal, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654981	La Gloriosa Productos Spa, en representación de La Gloriosa Productos Spa	Denominativa	Gloriosa	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 20-02-2026. Documento acompañado es un borrador el cual no tiene ninguna validez ante esta Oficina. Se reitera por última vez, para subsanar la observación, acompañe uno de los siguientes documentos, en que consten tales facultades: 1. Copia íntegra (de documento original) del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TradeMarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc A escrito de fecha 20-02-2026. No ha lugar, estese a lo resuelto precedentemente. Finalmente, se hace presente que, de no presentar correctamente la documentación, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655001	Luis Alberto Gundelach Enrione, en representación de Javiera Vasquez	Mixta	C CADESEM	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 15-01-2026, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Vistos los antecedentes, se observa lo siguiente: 1.- Solicitud fue presentada por Luis Alberto Gundelach Enrione, quien se autenticó con su clave única. 2.- En presentación de solicitud se indicó como solicitante o titular de la solicitud a Javiera Vásquez. 3.- Poder otorgado es en representación de CAPACITACIÓN Y DESARROLLO LIMITADA quién no es parte en esta solicitud. Para cumplir correctamente con la observación Javiera Vásquez acompañe cesión a favor de Capacitación y Desarrollo Ltda. o a favor de Luis Alberto Gundelach Enrione, y según a quién se le otorgue la titularidad, acompañe poder del titular. A escrito de fecha 26-02-2026. No ha lugar por no corresponder. Estese a lo resuelto precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655267	Marcelo Alejandro Rodríguez Zapata, en representación de REPIN SpA	Denominativa	REPIN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El certificado del SII acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TradeMarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1655936	CLARKE, MODET Y C° CHILE SpA, en representación de HENKEL AG & CO. KGAA	Denominativa	TYFO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Al escrito 20/03/2026: A todo previo a proveer, acompañe efectivamente la cobertura definitiva.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656100	José Omar Martínez Gaete	Mixta	ETP Equipos	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. Acompañe los datos faltantes del representante, tales como domicilio, correo electrónico, teléfono, entre otros, para poder ser incorporado a la base de datos de este Instituto.
1656101	José Omar Martínez Gaete	Mixta	PTO POTENCIA TU OLEOHIDRAULICA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. Acompañe los datos faltantes del representante, tales como domicilio, correo electrónico, teléfono, entre otros, para poder ser incorporado a la base de datos de este Instituto.
1660004	Dellafiori Abogados Spa, en representación de COLVEN S.A.	Tridimensional		Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660238	SILVA Y CIA. , en representación de Lundin Mining Corporation	Mixta	LUNDIN MINING CANDELARIA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el listado del clasificador el producto que solicita para "...así como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases", por cuanto no corresponde a una descripción para la clase solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660303	Gema Valeska Perez Martinez, en representación de Comercializadora Import. Export. Nurmax Limitada	Mixta	Beimart Importadora Maxban Perez Martinez Ltda.	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Beimart Importadora Maxban Perez Martinez Ltda.". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "Beimart" no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Beimart” por “Beimart Importadora Maxban Perez Martinez Ltda.”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660315	Luis Alfredo Velasquez Telleria, en representación de Sociedad Médica Dr. Velásquez Tellería Y Cía. Limitada	Mixta	INTEGRA VITAE HEALTH GROUP	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660324	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de DETNET SOUTH AFRICA (PTY) LTD	Denominativa	SMARTSHOT	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa: Elimine "detonadores electrónicos programables" por cuanto los detonadores son de clase 13, para "sistemas de voladuras electrónicas que comprenden dispositivos transmisores y receptores electrónicos inalámbricos controlados a distancia, detonadores electrónicos programables, dispositivos electrónicos portátiles de control de voladuras, incluidos controladores para detonadores". Especifique conforme el clasificador "otras herramientas utilizadas para encender explosivos o iniciar explosiones explosivas", no es posible establecer que productos de la clase solicita para "software descargable para el funcionamiento de detonadores u otras herramientas utilizadas para encender explosivos o iniciar explosiones explosivas". En clase 13, se observa: Elimine "otros" no corresponde a una descripción de productos. Especifique "Equipos de detonación asociados". Reclasifique a clase 9 "Antenas receptoras...". Especifique "unidades de refuerzo" no es posible establecer que producto de la clase solicita. Especifique "etiquetadores de programación nfc" pareciera estar solicitando un producto de clase 9, a saber tarjetas que contiene chips. REclasifique a clase 9 "antenas transmisoras y unidades de control de explosiones para iniciar explosivos".

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660359	Jarry Ip Spa , en representación de BELO HOLDING CAPITAL LTD.	Denominativa	belo	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 36, se observa. Especifique conforme el clasificador el servicio que solicita como "tokenización con fines de pago;" Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1660373	Badilla Davis Limitada, en representación de UNIVERSAL CITY STUDIOS LLC	Mixta	MINIONS & MONSTERS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 28, se observa: Especifique conforme el clasificador " sets de soluciones" o corrija a soluciones para hacer burbujas" En clase 41, se observa: Especifique o reclasifique pareciera estar solicitando servicios que pertenecen a otra clase para "software de juegos interactivos no descargables" y "software interactivo no descargable en el ámbito del entretenimiento". Especifique el objeto de su servicio para prestación de servicios de alquiler y bajo demanda de películas, series de televisión, contenidos de entretenimiento de formato corto, vídeos, podcasts y juegos en los ámbitos de las noticias, los deportes, la comedia, el drama, la música y los contenidos de variedades" por ejemplo en esta clase existe alquiler de películas y videos, alquiler d eprogramas de radio y de televisión

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660375	Amalia Luisa Ovalle Vega, en representación de Servicios Nostra Y Compañía Limitada	Denominativa	NOSTRA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660377	Juan Paulo Labrín Lasnibat, en representación de Código Web Spa	Denominativa	METALURGICA.APP	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660379	Polet Araceli Alarcón Barlaro, en representación de E-wood Spa	Mixta	exwood	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. A escrito de 23 de marzo de 2026: De oficio y conforme el contenido de la marca mixta acompañada se corrige descripción de logotipo y se incorporan los colores del contenido gráfico de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660389	Cristian Marcelo Schinadeerman Tabilo	Denominativa	Miel de Palma	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Elimine por no pertenecer a la clase solicitada : "publicidad y difusión de podcats a través de cualquier medio de comunicación ." Atendido que los servicios de publicidad son de clase 35 Los servicios de difusión son de clase 38. Elimine la frase "se anexan además todas las categorías relacionadas a lo anterior y descritas en el glosario de inapi:" por no corresponder a una descripción de servicios de la clase solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660392	Nicolás Miguel Tomás Amira Stom, en representación de NYT SpA	Denominativa	Óptica Suiza Stom 1960	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660425	Gustavo Alejandro Rojas Silva, en representación de Servicios Quirúrgicos Integrales Spa	Denominativa	SQ INTEGRAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660426	Cristian Andrés Manns Urzúa, en representación de Dominique Ithurbisquy Urzúa	Denominativa	NEXO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660428	Gustavo Alejandro Rojas Silva, en representación de Servicios Quirúrgicos Integrales SpA	Denominativa	SQ INTEGRAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1660440	Eduardo Andrés Abett De La Torre Sandoval	Denominativa	RACOS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 21, se observa: Especifique "utensilios para bebidas," por ejemplo puede corregir por "utensilios de servicio [recipientes] para servir las bebidas. Especifique el producto que solicita como "incluidos productos reutilizables de uso doméstico y outdoor", no corresponde a una descripción del clasificador o bien elimine.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660447	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	SAJA BOYS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Elimine de sus coberturas la expresión en la naturaleza por no corresponder a una descripción de servicios de la clase solicitada. Señale el servicio que solicita para eventos de entretenimiento en la naturaleza de eventos culturales y artísticos, conciertos, galas, eventos de baile, bailes y eventos de entretenimiento social. especifique el servicio que solicita para "servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar programas de radio, podcasts y grabaciones de sonido en los campos de entretenimiento, cine, televisión, personajes de televisión y cine, música y celebridades" por cuanto proporcionar no es un servicio para: programas de radio, podcasts y grabaciones de sonido en los campos de entretenimiento, cine, televisión, personajes de televisión y cine, música y celebridades. Señale el servivo que solicita para servicios de entretenimiento en la naturaleza de eventos, exhibiciones y experiencias de realidad virtual por ejemplo organización de eventos, exhibiciones y experiencias virtuales, con fines culturales. Especifique el servicio que solicita como "eventos de participación de audiencia interactivos, experienciales e inmersivos", no es posible establecer que servicio de la clase solicita, aun cuando señale que se trat de entretenimiento para "servicios de entretenimiento en la naturaleza de eventos de participación de audiencia interactivos, experienciales e inmersivos y actividades recreativas"

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664866	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS DE TRANSPORTE LINATAL LTDA.	Tridimensional	Biolinatal	1.- Que conforme lo establecido en la ley N°19.039 y en la resolución Exenta N°135, se observa a fin de que: En particular debe eliminar líneas punteadas y la línea negra debajo de la imagen del bus. Además debe eliminar todo texto que no tenga relación con la marca pedida. Acompañe nuevas vistas donde incluya una vista en perspectiva. que permita apreciar la tridimensionalidad de la marca pedida. Acompañe una nueva descripción de las imágenes que acompañe atendida la incorporación de la imagen en perspectiva solicitada. 2.- Se observa para que corrija el título de la marca debiendo incorporar todos los elementos denominativos sean palabras y números contenidos en la imagen acompañadas a fs.1 o bien debe eliminarlos, debiendo dejar sólo la denominación solicitada, a saber, Biolinatal.
1665564	Francisco José Araya Chamorro, en representación de sprint consultores sa	Denominativa	SPRINT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el poder acompañado no sirve, atendido que en la SESION DE DIRECTORIO que se presenta como justificativo de poder se indican a 2 de 3 representantes que deben actuar conjuntamente y en la solicitud solo se menciona a uno de ellos, ambos representantes deben concurrir a la firma de un poder en la cual se autoriza a uno de los socios a actuar en representación de la sociedad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665646	Lesme Jose Dumont Peña, en representación de Nyx Spa	Denominativa	Nyx Software & AI Solutions	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del SII esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TradeMarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665664	Leonardo Esau Herrera Conejeros, en representación de Gerenciable Asesorías Profesionales Limitada	Mixta	Gerenciable	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Atendido que de acuerdo a la documentación acompañada la administración de la sociedad es conjunta, acompañen poder otorgado por ambos administradores en representación de Gerenciable Asesorías Profesionales Limitada esto es, Leonardo Esau Herrera Conejeros y Diego Ignacio Sanguinetti Fuentealba, otorgado a Leonardo Esau Herrera Conejeros (se sugiere, dado que es la persona que se validó con su clave única) para comparecer ante este Instituto. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665696	Víctor Gabriel Cortés Salazar, en representación de It Apps Business Solutions Spa	Mixta	MITIGADATA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Felipe Andrés Aguirre Guazzini, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante IT APPS BUSINESS SOLUTIONS SPA, puede (elegir una opción) 1.- Otorgar poder de representación a Felipe Andrés Aguirre Guazzini, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico 2.- Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don Víctor Gabriel Cortés Salaza; caso en el cual Felipe Andrés Aguirre Guazzini, no será representante y Víctor Gabriel Cortés Salaza deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665697	Alejandra Del Pilar Verdugo Acevedo, en representación de Rafael Agustín Maturana Valenzuela	Denominativa	VivoBambu	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Sin prejuicio de lo señalado en el párrafo anterior, aclare o corrija tanto al solicitante como al representante y a su vez acompañe poder en forma, atendido que no coinciden los datos señalados en la solicitud con el Certificado del estatuto actualizado acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665775	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Desalbi Pharma Spa	Denominativa	BLUSEFTA	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el poder acompañado no es suficiente, atendido a que es un borrador y falta la firma del solicitante, acompañe poder en forma para actuar en representación de la sociedad, a su vez indique traducción de la denominación solicitada.
1665784	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Desalbi Pharma Spa	Denominativa	DYOFLUX	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el poder acompañado no es suficiente, atendido a que es un borrador y falta la firma del solicitante, acompañe poder en forma para actuar en representación de la sociedad, a su vez indique traducción de la denominación solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665786	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Desalbi Pharma Spa	Denominativa	LUVIFLAS	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el poder acompañado no es suficiente, atendido a que es un borrador y falta la firma del solicitante, acompañe poder en forma para actuar en representación de la sociedad, a su vez indique traducción de la denominación solicitada.
1665788	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Desalbi Pharma Spa	Denominativa	VYOL	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el poder acompañado no es suficiente, atendido a que es un borrador y falta la firma del solicitante, acompañe poder en forma para actuar en representación de la sociedad, a su vez indique traducción de la denominación solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665789	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Desalbi Pharma Spa	Denominativa	BLUMNOT	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el poder acompañado no es suficiente, atendido a que es un borrador y falta la firma del solicitante, acompañe poder en forma para actuar en representación de la sociedad, a su vez indique traducción de la denominación solicitada.
1665793	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Desalbi Pharma Spa	Denominativa	DESALBI	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el poder acompañado no es suficiente, atendido a que es un borrador y falta la firma del solicitante, acompañe poder en forma para actuar en representación de la sociedad, a su vez indique traducción de la denominación solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665893	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	PAJARRACO	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular aclare dirección del solicitante, por cuanto en la calle usted señala dos diferentes, indique cual es la correcta.
1665898	Paz Macarena Toledo Smith, en representación de Sociedad Griffiths Romero Hermanos Limitada	Mixta	KOLIBRI agua alcalina	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular aclare nombre de solicitante ya que el que aparece en fojas N°1 no coincide con el que aparece en el poder o en su defecto acompañe poder que corresponde.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665934	Francesco Salvatore Borace Gonzalez, en representación de Cafe Boquete Spa	Denominativa	Käfe-ti	Atendido que ha acompañado poder a nombre de una persona distinta de la señalada a fs. 1 se le solicita acompañar datos completos del representante indicado en el poder esto es, nombre completo, rut, domicilio y correo o electrónico, o bien puede designar a otra persona en calidad de representante.
1665936	Reinaldo Alejandro Olivares Villalobos, en representación de Group Chile Spa	Denominativa	ASCOMEDIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido que el documento acompañado se encuentra incompleto se observa para que acompañe documento completo y en forma y: Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665953	Andrea Alejandra Massú Contreras, en representación de El Puente Spa	Mixta	TIKI'S	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "TIKI'S". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "TIKIS" no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "TIKIS" por "TIKI'S.", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. De oficio se corrige descripción gráfica de etiqueta conforme a contenido de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666038	Roberto Andrés Cristi Delard	Mixta	Vida Salvaje	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1.- Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante Roberto Andrés Cristi Delard (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Gastón Ignacio Gabarro Saavedra, quien presentó la solicitud. 2.- Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640836	Jorge Pino Zúñiga, en representación de Romina Nicole Henríquez González	Mixta	FARMACIA CRUZ AZUL	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos. Se corrige de oficio la descripción de su representación grafica.
1644479	Rodrigo Eduardo Ramírez Herrera, en representación de José Luis Diez Schwerter	Denominativa	Paper jurídico audiovisual	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1645829	Az Y Compañía , en representación de PATIO PARQUE SPA	Mixta	PATIO PARQUE	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1646179	Francisco Alfredo Rosas Marín, en representación de Nicole Valentina Ibarra Jara y Francisco Alfredo Rosas Marín	Mixta	FONK MACHINE	
1646304	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de BLOCK, INC.	Mixta	BLOCK	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1653772	Nathalia Andrea Silva Donoso, en representación de Corporación Sistema de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más.	Denominativa	Valora Más	
1653781	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Sergio Ignacio Mura Saldivia	Mixta	Thanks	Al escrito de fecha 06/04/2026: Como se pide, estese al mérito de lo resuelto.
1654948	Estudio Carey Limitada , en representación de The Quaker Oats Company	Mixta	QUAKER ESTD 1877	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1654950	Hermes & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de Antawara Spa	Mixta	ANTAWARA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 18-01-2026. Por cumplido lo ordenado.
1654955	Bárbara Andrea Figueroa Calderón, en representación de Fábula Studio SpA	Mixta	Rêvé	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 16-03-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poder acompañado. Se deja como representante a Bárbara Andrea Figueroa Calderón por ser quién presentó la solicitud autenticándose con su clave única.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654962	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Compañía de Viajes & Pasajeros D' Jesús SpA	Mixta	TRANSPORTES TIERRA NORTE R.A.	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 02-03-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1654967	FELIPE ANDRES FRASSER MALVERDE, en representación de Antonello Carlo Icardi Candia	Denominativa	I FIORELUCIA	A escrito de fecha 19-02-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1654979	Alisson Luna De Franca, en representación de Dlf Group Spa	Denominativa	Bold Acai	A escrito de fecha 24-02-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poder acompañado.
1654988	Rigoberto Enrique Castro Cifuentes, en representación de Cerveceria Rigoberto Castro Cifuentes E.i.r.l.	Denominativa	Cerveza Nativa's	A escrito de fecha 24-02-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1654989	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Servicios Informáticos y Computacionales SpA	Mixta	SOYTESORERO GESTIÓN FINANCIERA ESCOLAR	A escrito de fecha 02-03-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1654995	Braulio Antonio Morales Campos, en representación de Optiline Pro Spa	Denominativa	OPTILINE PRO	A escrito de fecha 09-03-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1655006	Martín Ignacio Pérez Orellana, en representación de Venta De Partes, Piezas Y Accesorios Para Vehículos Automotores Martín Ignacio Pérez Orellana E.I.R.L.	Mixta	Infinity Moto Sport	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 15-01-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1655015	Alisson Luna De Franca, en representación de Dlf Group Spa	Denominativa	Bowl'd Acai	A escrito de fecha 24-02-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poder acompañado.
1655034	SARGENT & KRAHN, en representación de CLERMON ET ASSOCIES	Mixta	CL CHRISTIAN LOUBOUTIN	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 20-03-2026. Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655042	Fernanda Antonia Román Briones	Mixta	Bd BACIGALUPO DEMOLICIONES Nada se destruye Todo se renueva	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "BD BACIGALUPO DEMOLICIONES NADA SE DESTRUYE TODO SE RENUEVA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", BACIGALUPO DEMOLICIONES, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, BACIGALUPO DEMOLICIONES, por BD BACIGALUPO DEMOLICIONES NADA SE DESTRUYE TODO SE RENUEVA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 21-01-2026. Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655055	Karla Hamellet Ponce Ordóñez, en representación de P Y P Construcciones Limitada	Mixta	AIR CLIM CLIMATIZACIÓN	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 03-03-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1655497	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Instituto De Radiomedicina Spa	Mixta	CLÍNICA IRAM MÁS QUE EXPERTOS EN ONCOLOGÍA	Al escrito presentado con fecha 09-03-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1656016	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Guillermo Ignacio Díaz Caro	Mixta	INTRASALUD	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656017	Jorge Garay Pérez, en representación de Destilería Alto Colchagua S.P.A.	Mixta	PROVINCIA	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656019	Jorge Garay Pérez, en representación de Destilería Alto Colchagua S.P.A.	Denominativa	PATAGONIA	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656022	Jorge Garay Pérez, en representación de Destilería Alto Colchagua S.P.A.	Denominativa	ANDES DRY	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656029	Manuel Alejandro Basualto Guerra, en representación de Inversiones Idealpak Limitada	Denominativa	IDEALPAK	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656030	Francisca Javiera Suárez Pavez, en representación de Puente De Inclusión Spa	Denominativa	Puente de Inclusión	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656037	Beatriz Soledad Acuña Gutiérrez, en representación de Servicios De Kinesiología Deportiva Y Salud Beatriz Acuña E.i.r.l.	Mixta	KineBri	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656042	Patricio Giovanni Novoa Soto, en representación de Pgn Spa	Mixta	DIXSON	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656051	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Inversiones El Aji Seco Spa	Denominativa	SABOR DE PERU	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656053	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Inversiones El Aji Seco Spa	Denominativa	LA CASA DEL CAFE	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656103	Martín Del Río Rau, en representación de Desplagados Spa	Denominativa	Desplagados	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656104	Francisca Verónica Paz Bahamonde Berrios, en representación de Agencia Menta Spa	Mixta	Menta Producciones	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656105	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Paula Macarena Quintana Silva	Mixta	MACABRA	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656127	Liz Giovanna Sanhueza Beretta	Mixta	Pettuchic Apparel Store	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656178	Lisbanis Cardoso Morales, en representación de Cardoso Evolution Spa	Mixta	FÉNIX SOUL PARFUM & MORE	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656194	Juan Mauricio Latorre Martínez, en representación de Atacama Inversiones Comerciales SpA.	Mixta	CKOI ATACAMA LODGE	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656207	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Enzo Andrés Espinoza Contreras	Mixta	INGONEL	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656212	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Fresh and Nuts SpA	Mixta	FRESH AND NUTS	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656227	Melissa Andrea Fletcher Costa, en representación de N°3 Society Spa	Denominativa	THE HOUSE OF FLETCHER	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656239	Carlos Andrés Piña Herrera, en representación de Cristian Ignacio Fariás Tapia y Carlos Andrés Piña Herrera	Denominativa	EL PIÑA	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656243	Nichme Graciela Herrera Trapp, en representación de Gráfica Concepción Limitada	Mixta	Gráfica Concepción	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656244	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Clocks SpA	Mixta	CLOCKS ANTIQUE	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656280	Francisco Omar Arévalo Maturana, en representación de Asesorías Y Servicios Riolab Spa	Multimedia	Tiquitaka	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656287	DANIA MARCELA GAMBOA DIAZ , en representación de Núcleo Supplier Spa	Denominativa	Vitafrut	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656321	Daniella Cristina Cárdenas Lobos, en representación de Fitlife Nutrition Spa	Denominativa	FitLife Nutrition	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656325	Daniella Cristina Cárdenas Lobos, en representación de Fitlife Nutrition Spa	Denominativa	Nutra Fit	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656338	Fernando Fernández Tellería, en representación de Regula Spa	Mixta	REGULA Rutinas guiadas para sentirte mejor	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase presente poder. Al otrosí, como se pide, téngase por corregida la base de datos.
1656339	Fernando Fernández Tellería, en representación de Regula Spa	Denominativa	REGULA Rutinas guiadas para sentirte mejor	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase presente poder. Al otrosí, como se pide, téngase por corregida la base de datos.
1656340	Fernando Fernández Tellería, en representación de Regula Spa	Denominativa	REGULA Rutinas guiadas para sentirte mejor	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase presente poder. Al otrosí, como se pide, téngase por corregida la base de datos.
1656342	Fernando Fernández Tellería, en representación de Regula Spa	Mixta	REGULA Rutinas guiadas para sentirte mejor	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase presente poder. Al otrosí, como se pide, téngase por corregida la base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656354	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Rafael Burgos S A	Mixta	RAFAEL BURGOS	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656355	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de María Angélica Spoerer Ruiz-tagle	Mixta	MADAME PETIT	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656358	Jorge Pino Zúñiga, en representación de Antonia Belén Erazo Quezada	Mixta	La casona Papudo	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656365	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Yiwu Chenyi Crafts Co., Ltd.	Mixta	iLady Beauty	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656378	Vasco Andrés Fariña Bahamóndez, en representación de Vasco Fariña Bahamondes Y Fariña Spa	Denominativa	715 Industries	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656397	David Iván Arroyo Orellana, en representación de María Jesús Musalem Lyng, Catalina Teresa Musalem Lyng, Paula Andrea Musalem Lyng y Diego José Musalem Lyng	Mixta	Galo Gourmet	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656408	David Iván Arroyo Orellana, en representación de Diego José Musalem Lyng, Catalina Teresa Musalem Lyng, Paula Andrea Musalem Lyng y María Jesús Musalem Lyng	Mixta	Rook	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656409	David Iván Arroyo Orellana, en representación de Diego José Musalem Lyng, Catalina Teresa Musalem Lyng, Paula Andrea Musalem Lyng y MARÍA JESÚS MUSALEM LYNG	Mixta	Muun Concept	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656411	David Iván Arroyo Orellana, en representación de María Jesús Musalem Lyng, Catalina Teresa Musalem Lyng, Paula Andrea Musalem Lyng y Diego José Musalem Lyng	Mixta	SOMMERS -PURE COMFORT-	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656420	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Erick Manuel Taipina Marin	Denominativa	Panther Business Corporation	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656429	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Erick Manuel Taipina Marin	Denominativa	Panther Business Corporation	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1656435	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Erick Manuel Taipina Marin	Denominativa	Panther Business Corporation	Téngase presente y por cumplido lo ordenado.
1660233	JARRY IP SPA, en representación de Belo Holding Capital Ltd.	Mixta	belo	
1660301	Cristian Mauricio Jiménez Espinoza, en representación de Cristian Mauricio Jiménez Espinoza, Andrés Rodrigo Huenul Huenul, Héctor Javier Agüero Navarro y Nelson Jesús Flores Ramírez	Denominativa	La Hermandad Chilena	A escrito de 15 de marzo de 2026: Téngase por acompañado poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660302	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Riobueno Spa	Mixta	G-FORCE	
1660305	Viviana Zegarra Huaco	Denominativa	MoshiFushi	
1660307	Gabriel Luis Mallo Fraga, en representación de Plt Spa	Mixta	ESSENCE PILATES STUDIO	
1660308	Javiera Eugenia Astrain Rubio, en representación de Chincola Records Spa	Mixta	CHINCOLA RECORDS	
1660310	Ingrid Jasmin Godoy Hidalgo	Mixta	JAZPRO PROPIEDADES	
1660325	Az Y Compañía , en representación de Hangzhou Lanran Technology Co.,Ltd	Mixta	HZ LANRAN	
1660328	Eduardo Elías Brodsky Goren, en representación de Inmobiliaria Kychenthal Limitada	Denominativa	KYCHENTHAL	
1660335	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de CERESCOS SAS.	Mixta	MASGLO PROFESSIONAL GEL POLISH	
1660336	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de CERESCOS SAS.	Mixta	MASGLO GEL EVOLUTION	
1660371	Amitai & Raddatz Asesores Legales Limitada, en representación de Despapeliza Spa	Mixta	Legaliza.io by Despapeliza	
1660381	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Luis Alberto Garcés Garcés	Mixta	ARCIA	
1660388	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Luis Alberto Garcés Garcés	Mixta	A	
1660395	PCM Abogados Limitada , en representación de Instituto Sanitas S.A.	Denominativa	GLP-1 COMPLEX	
1660398	SARGENT & KRAHN, en representación de SYNGENTA CROP PROTECTION AG	Denominativa	RADIFARM	
1660399	Josefa Isidora Torres Araya	Mixta	Ma Belle MANICURE	
1660400	SARGENT & KRAHN, en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	V.I.P. VERY IMPORTANT PET	
1660401	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Mixta	VIRUTEX SENSITIVE	
1660403	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Mixta	VIRUTEX SENSITIVE	
1660405	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Mixta	TASK SENSITIVE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660408	PCM Abogados Limitada , en representación de Instituto Sanitas S A	Denominativa	GLP-1 ADVANCE	
1660409	SARGENT & KRAHN, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Denominativa	SIMPLEMENTE SANISSIMO	
1660411	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Mixta	TASK SENSITIVE	
1660429	Sergio Bastián Sandoval Opazo, en representación de Sociedad De Confecciones Cler Limitada	Mixta	CLER TICKET	De oficio se corrige ortografía en clase 42, corrigiendo los (:) por (,).
1660445	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	SAJA BOYS	Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1664786	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de SirDavis LLC	Tridimensional		
1664931	Patricia Andrea Fuentes Cornejo, en representación de Four Family Spa	Denominativa	Bruma Café	
1664933	Carlos Octavio Cuyul Guentoe, en representación de Free Manager Chile Spa	Denominativa	FREE MANAGER CHILE	
1665009	Belén Mackenna Tapia	Denominativa	NUZA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1665156	Tania Del Pilar Araya Pedrero	Mixta	PsicoLana	
1665417	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Soc Agrícola Lagunilla S.a.	Mixta	ARENAS DE MORRILLOS	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1665422	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Soc Agrícola Lagunilla S.a.	Mixta	HACIENDA LAGUNILLAS	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1665424	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Soc Agrícola Lagunilla S.a.	Mixta	ARENAS DE MORRILLOS	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1665426	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Soc Agrícola Lagunilla S.a.	Mixta	ARENAS DE MORRILLOS	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1665436	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Soc Agrícola Lagunilla S.a.	Mixta	MAITA PLAYA LAS MOSTAZAS	
1665439	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Soc Agrícola Lagunilla S.a.	Mixta	MAITA PLAYA LAS MOSTAZAS	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1665441	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Soc Agrícola Lagunilla S.a.	Mixta	MAITA PLAYA LAS MOSTAZAS	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665540	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Farmaceutica Caribbean Spa	Denominativa	3E	
1665542	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Farmaceutica Caribbean Spa	Denominativa	3E	
1665545	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de CONCEITO FRANCHISING E LICENCIAMIENTO LTDA	Mixta	uz.	
1665606	Joselyn Scarlett Pinochet Pérez	Mixta	Directiva Escolar Pro	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: Nombre de la marca Directiva en color negro, Escolar en color gris, Pro en color blanco dentro de un rectángulo verde, al costado izquierdo 2 cuadriláteros inclinados uno sobre otro con esquinas redondeadas en color azul y verde, con un símbolo de validación en blanco.
1665609	Pedro Alexis González Navarrete	Denominativa	TU SEGUNDO TIEMPO	
1665614	Olga Paola Del Carmen Goncalvez Vélez	Denominativa	Pullman san luis	
1665616	Cristopher Hoy Socías, en representación de Good Cars Technologies Spa	Mixta	AutoBox	Se corrige de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "AutoCaja"
1665617	Matías Nicolás Müller Stacchetti, en representación de Tms-thorsten Y Matias Soluciones Spa	Denominativa	PredictAI	
1665618	Iñigo Guillermo Ricalde Tagle, en representación de Comercial Ribadesella Spa	Denominativa	GALPON 12	
1665619	Claudia Andrea Sandoval Astudillo	Mixta	Sanastud	
1665620	Prestaciones Y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en representación de Agrícola Santa Elena Spa	Mixta	BE Tienda Beefeaters Parrilla & Sabor	
1665621	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Servicios Alimenticios Y Cafetería Patito Talquino Spa	Mixta	patito talquino	
1665622	Marcelo Eduardo Aubel Chandía	Mixta	AUBEL	Se corrige de oficio incorporando la descripción de la representación gráfica solicitada.
1665623	Rosalía Digna Del Carmen Pérez Flores	Mixta	FRACO SINCE 2016	Se corrige de oficio incorporando la descripción de la representación gráfica solicitada.
1665624	Badilla Davis Limitada, en representación de Comercial HC Limitada	Mixta	G5TR LAB	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665625	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Mixta	M NO ESTÁS SOLO	
1665626	Rosalía Digna Del Carmen Pérez Flores	Mixta	FAUSTINA BY FRACO	Correcciones de oficio: 1. Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "FAUSTINA por Fraco" 2. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.
1665627	Jazmín Lorena Parra Ancas	Denominativa	Fantomas	
1665628	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Mixta	M MEGA NO ESTÁS SOLO	
1665632	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Farmaceutica Caribbean Spa	Denominativa	7T	
1665633	Carlos Alberto Vazquez Perez	Mixta	Derwe	
1665634	Juan Jorge Nova Contreras	Denominativa	PAU SMART SECURITY	
1665635	Rosmery Osorio Picon, en representación de Cafeteria Y Servicios Alimenticios Marous Spa	Mixta	PATITO TALQUINO	
1665636	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Farmaceutica Caribbean Spa	Denominativa	7T	
1665637	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Servicios Alimenticios Y Cafeteria Patito Talquino Spa	Mixta	patito talquino	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665640	Natalia Andrea Quinteros Batarce	Mixta	RAPUNZZEL HAIR & FACE	Correcciones de oficio: 1. Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "RAPUNZZEL CABELLO & ROSTRO" 2. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "RAPUNZZEL HAIR & FACE". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", RAPUNZZEL HAIR&FACE, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, RAPUNZZEL HAIR&FACE, por RAPUNZZEL HAIR & FACE, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 3. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada. 4. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "Como conjunto y sin protección en forma aislada para Hair & Face." atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1665642	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Farmaceutica Caribbean Spa	Denominativa	8B	
1665643	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Renzo Alejandro Silva Véliz	Denominativa	HABLANDO HUEVADAS	
1665645	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Farmaceutica Caribbean Spa	Denominativa	9P	
1665647	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de 4787 Spa	Mixta	EL TERNERO CALLEJERO	
1665649	Rodolfo Nicolás Matías Núñez Grandón	Mixta	RNG Repuestos	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.
1665650	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Farmaceutica Caribbean Spa	Denominativa	9P	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665652	Álvaro Javier Arrau Toral, en representación de Consultora Converge Spa	Mixta	Conexia Asesorías que transforman	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Conexia Asesorías que transforman". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Conexia, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Conexia, por Conexia Asesorías que transforman, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1665655	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Farmaceutica Caribbean Spa	Denominativa	8B	
1665657	Alexis Francisca Valenzuela Leyton, en representación de Franpa Mining Resources Spa	Mixta	FRANPA MINING RESOURCES	
1665658	Héctor Diego Lambert Salvatierra	Denominativa	Prod Cargo and Logistics SPA	
1665659	Renato Alfredo Leyton Saldías, en representación de Elealcubo Spa	Mixta	chan.ga	
1665660	Jarry IP SPA, en representación de NYO3 International AS	Denominativa	NYO3	
1665661	Matías Ignacio Sánchez Soto	Denominativa	Boda Podcast	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665662	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de LASA LABORATORIOS S.L.	Denominativa	MEEDZO	
1665663	Tomás Besa Torrealba, en representación de Énfasis SpA	Denominativa	Énfasis	
1665665	Heitel Andrés Zurita González	Mixta	Bosque cielo sunset, talca chile	Correcciones de oficio: 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Bosque cielo sunset, talca chile". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Bosquecielo.cl, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Bosquecielo.cl, por Bosque cielo sunset, talca chile, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.
1665666	Claudia Andrea Melo Villarroel, en representación de Belén Paz Castillo Vilugrón	Denominativa	Pasita pley	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665667	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Fabián Antonio Barriga Contreras	Mixta	Correpedidos delivery	
1665688	Luis Sebastián Escobar García, en representación de IMPORTADORA, EXPORTADORA, COMERCIALIZADORA Y PRODUCCIONES KAIRÓ SPA	Denominativa	kairó hair elementals	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1665693	Cristian Eduardo Espinoza Labrín, en representación de Claudio Andrés Veloso Sánchez	Mixta	MERCENARIOS DEL RITMO	
1665694	Nicolás Santiago Ibarra Parraguez, en representación de Lava Rauquen Spa	Denominativa	LAVA RAUQUEN	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1665695	Carla Andrea Arenas Tejos	Denominativa	Eduarda	
1665698	Ármate Abogados Limitada, en representación de Casa Del Embrague Spa	Mixta	CDE CASA DEL EMBRAGUE	
1665700	Ármate Abogados Limitada, en representación de Casa Del Embrague Spa	Mixta	CDE LA CASA DEL EMBRAGUE	
1665702	Nolberto Stoyan Salinas Vucina, en representación de Establecimientos Gastronomicos Sur Ltda	Mixta	EL TORO SANDWICH Lo sabroso comienza aquí	
1665703	Edgardo Ajenor Manquel Salinas, en representación de Comercializadora Efaber Limitada	Mixta	E'Faber	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1665704	Mauro Cristian Bastidas Ojeda	Mixta	TEAPAPACHO	
1665705	Marco André Zarhi Tavares De Macedo	Denominativa	Dinosour	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: Dinosaurio
1665706	Michelle Dominique Desgroux Del Lago	Denominativa	Barro	
1665707	Matías Estefano Alarcón Alegría	Denominativa	BOXFIT	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1665708	Andrés Mario Astorga Rodríguez	Denominativa	DNACIONAL MEDCORP	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1665710	José Allan Trujillo Calquín	Mixta	Tecma Ascensores	
1665713	Cristian Enrique Fuentes Acuña	Denominativa	ANCESTRAL	
1665714	Carlos Ernesto Torres Cunquel	Denominativa	SAN FRANCISCO MUEBLES	
1665715	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora Comander Spa	Mixta	LETAL	
1665716	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora Comander Spa	Mixta	LETAL	
1665717	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora Comander Spa	Mixta	LETAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665718	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora Comander Spa	Mixta	LETAL	
1665719	Klaus Joerg Heller Zagal, en representación de Comercializadora Klaus Joerg Heller Zagal E.i.r.l.	Denominativa	klandestino	
1665720	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Master Martini Chile Spa	Denominativa	DOLCE MONDO	
1665725	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Comercial Ciclo Spa	Mixta	10TEN	
1665726	Guerrero Olivos Limitada , en representación de Hair Express Spa	Denominativa	Chroma by Olix	
1665728	Karina Constanza González Urra	Mixta	Gawhra	
1665767	Roxana Gabriela Lobos	Mixta	REGNIA by GL	
1665768	Felipe Eduardo Banus Fariña, en representación de Mercader Andino S.A.	Mixta	amulay	
1665769	Yanina Daniela Melchor	Denominativa	CHIAMO LABORATORIO DE CAFÉ	
1665771	Jazmín Angélica Molina Muñoz	Denominativa	ESTUPRENDA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1665773	Felipe Eduardo Banus Fariña, en representación de Mercader Andino S.A.	Mixta	amulay	
1665774	Felipe Eduardo Banus Fariña, en representación de Mercader Andino S.A.	Mixta	amulay	
1665776	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fundacion Reduciendo Daño	Denominativa	Reduciendo Daño	
1665777	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Beauty Spa	Denominativa	Aromachil	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1665779	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcelo Sebastián Vega Aparicio	Mixta	Quiromave salud integral	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1665780	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Appoderadum Spa	Mixta	APPODERADUM	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: APODERADO
1665781	Luciano Andrés Medina Pérez	Denominativa	LAGUNA TRAIL	
1665782	Ignacio Antonio Aguilera Ríos	Denominativa	APÍCOLA LA MONTAÑA CACHAPOAL I.A.R	
1665783	Ruth Ester Paredes Bórquez	Mixta	PARRITAS CHILE	
1665785	Paulina Elizabeth Durán Ortiz, en representación de Inversiones Portafolio Patrimonio Spa	Denominativa	Portafolio propiedades	
1665787	Marcelo Héctor Irigoyen Navarrete	Denominativa	AdopLab	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665790	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Eugia Pharma Chile Spa	Denominativa	EUGIA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1665791	Yoal Rennuf Díaz Reyes, en representación de Ciclo Aysén Spa	Denominativa	SENIA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1665792	Marcelo Héctor Irigoyen Navarrete	Denominativa	AdaptLab	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1665829	Hernán Octavio Soto Ulloa, en representación de Defensoria Digital Y Cia. Limitada	Denominativa	DocumentosYA	
1665861	Francisco Javier Sáez Talavera	Mixta	LLAFKELEN	
1665862	Yaiza Yurena Marrero Rodríguez	Denominativa	VIBRA PADEL	
1665864	Esteban Manuel Valenzuela Van Treek	Denominativa	CaletadeArte	
1665866	Manuel Andrés Coronado Oyarzún	Denominativa	Promelsa Chile	
1665867	Rachel María Guajardo Olea	Mixta	RTOHW	
1665873	Rosamy Jose Belmonte Echandia	Denominativa	NOCTUA	
1665876	Marco André Zarhi Tavares De Macedo	Figurativa		
1665879	Christian Orlando Fuentes Ibarra	Mixta	ayudapp	
1665881	Fernanda Sofía Chibey Fuenzalida, en representación de Andén Clínica Psicológica Spa	Mixta	Andén Clínica Psicológica	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665884	Marcia Doris Bórquez Zúñiga, en representación de Comercial Rancho-Wines Spa	Mixta	R RANCHO-WINES	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", RANCHO-WINES no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, RANCHO-WINES por R RANCHO-WINES a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1665885	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Jorge Luis Bedoya Muñoz	Denominativa	JYNTTOOLS	
1665886	Marcia Doris Bórquez Zúñiga, en representación de COMERCIAL RANCHO - WINES SPA	Denominativa	MI RANCHO AMIGO	
1665887	Sofía Constanza Gaedicke Eggers	Denominativa	MODER	
1665888	Nicolás Antonio Parra Rubilar, en representación de Comercial Ial Spa	Mixta	NÓMADES	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1665889	FINCORP SpA, en representación de Gustavo Damián Arias Becerra	Mixta	MATRERA	
1665890	Erick Jose Somana Diaz	Mixta	Hungry	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665891	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de WeissBioTech GmbH	Denominativa	NATUZYM	
1665892	José Flavio Espinoza Monje	Denominativa	Biolgnis	
1665894	José Agustín Ares Cabrera	Denominativa	Mouso	
1665926	Leonardo Alonso Ojeda Pino, en representación de Inversiones Del Sur Maule Limitada	Mixta	Del Sur Rent a Car	Se elimina de oficio uno de los nombres del titular, en conformidad con el poder acompañado.
1665929	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Biohack Nutrition Spa	Mixta	BHN Biohack	
1665930	Felipe Andrés Kortmann Águila, en representación de Mix Burger Spa	Mixta	MixBurger	
1665935	ILLING ANDREA ACEVEDO CABALLERO, en representación de Centro Integral De Aprendizaje Neuronitas Spa	Mixta	NEURONITAS	
1665937	Sebastián Rojas Jorquera , en representación de Rosewell Spa	Denominativa	Rosewell	Conforme a poder singularizado se corrige datos del representante.
1665939	José Manuel Molina Pérez	Denominativa	Tricahues de San Clemente	
1665941	Nicolás Alberto Villagrán Araneda, en representación de Gestion Inmobiliaria Nicolas Villagran Araneda E.i.r.l.	Mixta	PAGINAINMOBILIARIA	
1665943	Valentina Jesus Carmona Gómez, en representación de Pedago Chile Spa	Mixta	PedaGO Chile	
1665944	Elizabeth Andrea Morales Zeidler	Mixta	Amayadori	
1665945	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de Consultora Macroscope Chile Limitada	Mixta	DATASUR	
1665946	JUAN ALEJANDRO SÁENZ PASSERON	Denominativa	ALTO IMPULSO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665947	Renan Patricio Rain Tavie	Mixta	RENAN CHASIS CARROS FABRICACIONES	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "RENAN CHASIS CARROS FABRICACIONES." Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "RENAN" no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "RENAN" por "RENAN CHASIS CARROS FABRICACIONES.", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. De oficio se corrige descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.
1665951	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Oswaldo Franco Mimenza	Denominativa	HIDRALYTE	
1665954	Luis Armando Poblete Videla, en representación de Comunidad Psicológica De Chile Spa	Denominativa	Comunidad Psicológica de Chile	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665956	Álvaro Ignacio Mansfeld López, en representación de Mansfeld & Paolinelli Spa	Mixta	MP GLOBAL MOVILIDAD CORPORATIVA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "MP GLOBAL MOVILIDAD CORPORATIVA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "MP GLOBAL" no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "MP GLOBAL" por "MP GLOBAL MOVILIDAD CORPORATIVA", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. De oficio se corrige descripción de contenido gráfico de marca conforme ,os colores de la marca a compañía a fs.1.
1665957	Daniel Antonio Espinoza Saavedra, en representación de Sociedad De Inversiones, Asesorías Y Soluciones Tecnológicas Novalogia	Denominativa	SSEG	
1665958	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Grupo Terra Spa	Mixta	PARQUE TERMAL BOTÁNICO ARMONÍA NATURAL	
1665959	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Grupo Terra Spa	Mixta	PARQUE TERMAL BOTÁNICO ARMONÍA NATURAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666028	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de La Edición Spa	Mixta	Lee La Edición Escuchamos, escribimos, exponemos	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666029	Javier Enrique Gaete Hermosilla	Denominativa	GCU	
1666030	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Limitless Juego Y Aprendo Spa	Mixta	LS F.C Limitless	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666031	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Loreto Barrales Fernández	Mixta	RYVE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666032	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bartom Spa	Mixta	Tenacious Built	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666033	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Alejandro Ulloa Fuentes	Mixta	Linkejuntas	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666034	Herman Carlos Beck Olivares	Denominativa	BECK Reserve Honey	Se corrige de oficio traducción del solicitante en su tenor literal al español a: miel de reserva beck.
1666035	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Soludefint Spa	Mixta	E VONNE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666036	Francisco Javier Abarca Morales	Mixta	CK CIRKON ELECTRIC	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "CK CIRKON ELECTRIC". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", CIRKON ELECTRIC, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, CIRKON ELECTRIC, por CK CIRKON ELECTRIC, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666037	José Miguel Vergara Baez, en representación de Radiadores Alternativos Spa	Mixta	MIZUHI	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666039	Francisca Victoria Peralta Segura	Denominativa	Matcha	



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666040	Pablo Enrique Amand De Mendieta Pizarro	Mixta	FP FUNDICIÓN PIRQUE AMAND DE MENDIETA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1666042	Juan Cristóbal Coloma Ríos, en representación de Comercializadora Y Servicios San Francisco Spa	Denominativa	Lombrisoil	
1666043	Cristian Patricio Flores Puebla	Denominativa	justavialegal	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631976	Maritza Mercedes Osorio Valenzuela	Mixta	MOV FITNESS M	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1296954. MOV FITNESS CENTER. Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				físico); explotación de instalaciones deportivas; Servicios de educación física, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634869	Eduardo Agustín Elgueta Pérez	Mixta	IBÉRICA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1225383.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				IBERICA. Establecimiento industrial para la fabricación de materiales de construcción no metálicos; asfalto, pez y betún, clase 19. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635919	Pilar Tocomal Fernández	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme a lo señalado precedentemente al observar la marca pedida puede advertirse, que consiste en corresponde a la fotografía del Palacio Larraín Mancheño, según resultados obtenidos desde el motor de búsqueda Google, lo cual provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto del verdadero origen empresarial y procedencia de los servicios, puesto que la solicitante no ha acreditado vínculo alguno con la citada propiedad. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639310	Gianfranco Clemente Guggiana Varas, en representación de DESGRAVAMEN ONLINE SpA	Denominativa	CambiaSeguro	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				denominativo compuesto del conjunto: “CambiaSeguro”, lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre el mudar, cambiar o el dejar una cosa o situación para tomar otra, en éste caso referido al contrato de seguro, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratase de una sola, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada palabra en lo individual tiene un significado claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639313	Cristobal Fernando Mardones Barrientos	Denominativa	KRIS MALLY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C), El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra B) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639838	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1173126, marca, que distingue Servicios de publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, de la clase 35 y al

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1151671, marca, que distingue Servicios para la compra y venta de productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria. pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones de baño; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales. aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; máquinas industriales y maquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos. herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura. aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales. metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. instrumentos musicales. papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. cuero y cuero de imitación; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y artículos de guarnicionería. materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza; cuerdas, cordeles, redes,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, sacos y bolsas; materiales de acolchado y relleno (excepto el caucho o las materias plásticas); materias textiles fibrosas en bruto. e hilos para uso textil. hilos para uso textil, tejidos y sus sucedáneos; ropa de cama y de mesa. prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. encajes y bordados, cintas y cordones; botones, ganchos y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales. alfombras, felpudos, esteras, linóleo y revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles. juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte; adornos para árboles de navidad. carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. cerveza; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Bebidas alcohólicas (excepto cerveza). tabaco; artículos para fumadores; cerillas, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640842	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Angelica Maria Leonardo Quetzal	Mixta	A & M PLANTAS ORNAMENTALES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, la marca solicitada “A & M PLANTAS ORNAMENTALES” está compuesta por términos que inducen a confusión. En efecto, el signo contiene la expresión “plantas ornamentales”, frase que permite identificar un tipo de productos en particular, sin embargo, pide protección para los servicios de compra y venta para las 34 clases de productos, creando así confusión respecto del género de los productos. Artículo 20, letra H), Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 826493, marca A & M, que distingue Aparatos e instrumentos acústicos en general, máquinas fonográficas, sus partes y piezas, de la clase 9; al Registro N° 969049,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca A M, que distingue prendas de vestir, calzados deportivos y de vestir, calcetines y medias, ropa interior y deportiva, cinturones sombrería, polerinas, gorros, chalecos, mitones, guantes(vestimenta) mantillas, de la clase 25 y al registro N° 1477148, marca A&M comfort, que distingue Cabeceras [muebles]; espejos [muebles]; amazones de madera para camas; camas; camas de madera; camas, colchones, almohadas y respaldos de cama; somieres de camas; sillones; sillones reclinables; sillas; sillas acolchadas; sillas de bar; sillas de comedor; sillas de exterior; sillas de jardín; sillas de patio; sillas mecedoras; sillas poltronas; cajas y baúles para juguetes; baúles de madera; repisas de almacenamiento; repisas para plantas; sofás; sofá de dos cuerpos; sofás cama; sofás convertibles; sofás de bambú; sofás de dos plazas; sofás de exterior; sofás de jardín; sofás de madera; sofás de mimbre; mesas de comedor; muebles de comedor; mesas de centro; estanterías de madera [muebles]; estanterías en cuanto muebles; estanterías para leña; cojines para asientos; cojines para sillas; cojines; cojines sin funda; puffs [cojines para asientos]; puffs [cojines de asientos]; almohadas; almohadas anatómicas; almohadas de bambú; almohadas de diseño; almohadas reposacabezas; almohadas sin funda; almohadas; colchones y almohadas, de la clase 20. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641243	Moisés Ian Coloma Cerda	Mixta	CHILETALLER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A), No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra E), Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. (Antecedente rechazo marca similar solicitud N°764758) l signo pedido resulta irreregistrable por incluir la denominación de un Estado y tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los segmentos CHILE y TALLER, el primero de ellos correspondiente a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional el Estado de Chile y el territorio en donde este ejerce su soberanía y jurisdicción y que informa acerca de un presunto origen y/o destinación del pretendido ámbito de protección; mientras que el segundo designa al lugar destinado a la realización de un trabajo manual clasificándose en talleres mecánicos/automotrices (mecánica general, chapa y pintura, neumáticos, eléctricos) y educativos/formativos (integración, liderazgo, artísticos), lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o destinación de los requeridos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641530	Vigilancia y Asesoría en Propiedad Intelectual Spa, en representación de Patricia Roxana Vera Barrientos	Mixta	Zenda cafe	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1458678 Marca BUENA SENDA Protege Endulzantes naturales, azúcar granulada. Café, cacao y sucedáneos del café; tapioca y sagú; preparaciones a base de cereales;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de pastelería y confitería; helados; miel, jarabe de melaza; polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; snacks a base de maíz; snacks a base de arroz; snacks de pan crujiente; snacks a base de harina; snacks a base de cereales; comidas envasadas compuestas principalmente de pasta; comidas envasadas que consisten principalmente en arroz y que también incluyen carne, pescado o verduras; productos para sazonar. Aromatizantes que no sean aceites esenciales para productos de pastelería y repostería. Mezclas para preparar pastelerías. Bases de pastelería. Mezclas pasteleras congelada. Polvos para preparar productos de pastelería y repostería de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641565	Valeria Beatriz Jaure Romero, en representación de Ítalo Fabián Vásquez Gei	Denominativa	Chao Manu	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C), El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 10 letra B) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, Chao Manu resulta confundible con el nombre del conocido cantante Manu Chao (José Manuel Arturo Tomás Chao Ortega), músico y productor franco-español, nacido en 1961 en París. Conocido por liderar la banda Mano Negra antes de su carrera solista, fusiona rock, reggae, ska y música latina con letras en varios idiomas que abordan temas sociales, la inmigración y el amor, lo que podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que se trata de las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641970	Yenny Coromoto Perez Nieves	Denominativa	yenderless	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, yenderless resulta idéntico desde el punto de vista fonético al término inglés genderless o sin género, que describe a una tendencia que busca eliminar las barreras de género en la ropa, creando prendas diseñadas para ser usadas por cualquier persona, independientemente de su identidad o expresión. A diferencia del estilo unisex, que fusiona normas binarias, el genderless prioriza la comodidad y la libertad de expresión. De esta manera al signo pedido informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o destinación del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no reúne dicha presunta cualidad, condición y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642117	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Visual Click SpA	Mixta	BAO OPTICS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento OPTICS que se traduce desde el idioma inglés al español como óptico, esto es perteneciente o relativo a la visión, como así también técnica de fabricar lentes y otros instrumentos para mejorar la visión informa al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, género, cualidad y/o destinación del pretendido ámbito de producción, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no reúna dicha presunta naturaleza, género, cualidad y/o destinación. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1280981 Marca BAO Protege Arepas, arroz cocinado, bagels (rosca de pan), baguettes, bizcochos, bollos (pan), completos (sándwich), croissants, donas, empanadas, galletas, helados, marraquetas, masas para bollos, palitos de pan, pan de ajo, pasteles, preparaciones a base de cereales de la clase 30; Registro N°1347015 Marca BAO Protege Acolchados de seguridad para postes de tenis; adornos para árboles de Navidad, excepto luces, velas y golosinas; albercas de natación [artículos de juego]; aletas de buceo; aletas de natación; Alimentos de juguete; Animales de juguete; Animales de juguete rellenos; aparatos de entrenamiento físico; Aparatos de entretenimiento adaptados para su uso exclusivo con receptores de televisión; aparatos de prestidigitación; aparatos para ejercicios físicos; aparatos para juegos; aparatos para lanzar pelotas de tenis; Aparejos de pesca; Árboles de Navidad artificiales; Árboles de Navidad de juguete; árboles de Navidad de materiales sintéticos; Arcos de tiro japonés (yumi); Armónicas de juguete; Aros para gimnasia; artículos de broma; Artículos de ropa para juguetes; Aviones de juguete; Aviones de juguete a control remoto; Aviones de juguete con lanzador elástico; Balones de baloncesto; Balones de fútbol americano; balones de juego; Balones de water polo; Barajas de cartas; Barajas de cartas comunes; Barajas de cartas japonesas (hanafuda); Barajas de cartas karuta (juego de cartas japonés); Barras asimétricas para gimnasia; barras con pesas [pesas de gimnasia]; Barras con resorte para ejercicios físicos; Barras de equilibrio para gimnasia; Barras de puerta para hacer flexiones; Barras fijas para gimnasia; Barras para levantar pesas; Barriles de dardos; Bases de béisbol; Bates de juegos; Bicheros para la pesca; bicicletas estáticas de ejercicio; billetes de lotería para rascar; billetes de lotería para raspar; blancos de tiro; blancos de tiro electrónicos; Bloque de yoga; bloques de construcción [juguetes]; Bloques de construcción de juguete que pueden interconectarse; Bloques de construcción imantados [juguetes]; bolas de billar; Bolas de boliche; bolas de juego; bolas de pintura [munición para pistolas de paintball]; Bolas para el lanzamiento de peso; Bolas para jugar dodgeball [quemadas]; Bombas especialmente adaptadas para su uso

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con pelotas para juegos; Botes con piezas de piedra para jugar al go (botes goke); Botes de juguete; brazaletes de natación; Broches de juguete; bumeranes; Caballetes para gimnasia; caballitos de balancín [juguetes]; Cajitas musicales de juguete (artículos de juego); caleidoscopios; calesitas; Cámaras de juguete; camas de muñecas; camas elásticas; Campanitas para árboles de Navidad; Cañas de dardo; Cañas de pesca; cañas de pescar; Canastas de baloncesto; Canicas; Canicas para jugar; cápsulas detonantes [juguetes]; cápsulas para pistolas de juguete; caretas de esgrima; Carillones de juguete; Camada artificial para pesca; carretes de pesca; carretes para cometas; carretes para papalotes; carruseles [tirovivos]; Cartas de juego coreanas (hwatoo); Cartas para jugar [naipes]; cartones de bingo; casas de juego para niños; Casas de juguete; Casas de juguete modulares; casas de muñecas; Cascos para muñecos; Cebo artificial para la pesca; Cebos artificiales de pesca; cebos artificiales para la pesca; chalecos de natación; Cinta de tensión para deportes de equilibrio [artículos deportivos]; Cintas de correr para el ejercicio físico; cintas de gimnasia rítmica; Cintas de sujeción para empuñaduras de raquetas; cinturones de halterofilia; cinturones de levantamiento de pesas [artículos de deporte]; Cinturones de natación; Cochecitos de juguete; Coches de juguete; Cohetes de juguete; colofonia para deportistas; Columpios; columpios de yoga; cometas; confetis; Conjuntos de varillas y soluciones para hacer burbujas; Consolas de videojuegos; consolas de videojuegos portátiles; controles para juguetes; Correas de yoga; cosméticos de imitación, de juguete; Cromos [juegos de cartas]; Cuartos de muñecas; Cubiertas de cabezas para palos de golf; Cubiletes para dados; Cuchillas de patines para hielo; cuerdas de tripa para raquetas; Cuerdas para palos de lacrosse; Cuerdas para raquetas; Cuerdas para saltar; Cuerdas para saltar que incorporan contadores digitales; Dactileras para tiro con arco; dados [juegos]; Damas chinas [juegos]; dianas; dianas electrónicas; Dianas electrónicas para juegos y deportes; Dianas para dardos; Dientes de vampiro de broma; Dinero de juguete; Discos de hockey; Discos de lanzamiento [artículos de deporte]; Discos para deportes de campo; Dreidels [trompos judíos]; drones [juguetes]; Ejes de mancuernas para levantamiento de pesas; Equipos para billar; Escalones de aeróbic; Escudos para las patadas de karate;

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esferas de nieve; Espadas de bambú para kendo; Espadas de madera para kendo; fichas para juegos; fichas para juegos de apuestas; figuras [juguetes]; Figuras de acción de juguete; Figuras de juguete; Flippers [aparatos para juegos]; flotadores de brazo para nadar; Flotadores inflables para nadar; Flotadores para nadar; giroscopios y estabilizadores de vuelo para modelos a escala de aeronaves; Guanteletes [guantes de tiro con arco]; guantes [accesorios para juegos]; Guantes de balonmano; Guantes de béisbol; Jaulas de insectos de juguete; Joysticks para videojuegos; Juego de damas; Juego de los dados japonés [sugoroku]; Juegos adaptados para uso con receptores de televisión; juegos de ajedrez; juegos de anillas; Juegos de backgammon; Juegos de cartas [naipes]; juegos de chaquete; juegos de construcción; Juegos de dados; juegos de damas; Juegos de dardos; Juegos de dominó; Juegos de figuras de acción; Juegos de herraduras; Juegos de mano con pantallas de cristal líquido; juegos de mesa; Juegos de mesa coreanos [Yut Nori]; Juegos de ordenador accionados con pilas y con pantalla de cristal líquido; juegos de pachinko; juegos de sociedad; Juegos electrónicos para la enseñanza de niños; Juegos electrónicos que no se utilicen con televisores; Juegos go; juegos hinchables para piscinas; juegos inflables para piscinas; Juegos para parques de atracciones; juegos portátiles con pantalla de cristal líquido; juegos y juguetes portátiles con funciones de telecomunicaciones integradas; juegos*; Juguetes de acción de palanca; Juguetes de acción electrónicos; Juguetes de construcción para entrelazar; Juguetes de cuerda de plástico; Juguetes de cuerda metálicos; Juguetes de figuras de accion; Juguetes de infantes; Juguetes de peluche; Juguetes didácticos electrónicos; Juguetes giratorios antiestrés [fidget spinners]; Juguetes; Juguetes musicales; juguetes para animales de compañía; Juguetes para animales domésticos; Juguetes para apilar; Juguetes para apretar; Juguetes para cajones de arena; juguetes para hacer pompas de jabón; Juguetes para la arena; Juguetes para la bañera; Juguetes para perros; Juguetes que lanzan chorros de agua; Juguetes rellenos; Juguetes sonoros de fantasía para fiestas; juguetes*; kayaks de mar; kits de modelos a escala [juguetes]; láminas protectoras para pantallas de juegos portátiles; lanzadoras [trampas] para tiro de pichón; lanzadores de serpentinas y confetis; Luche [juegos];

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mamaderas para muñecas; mancuernas [pesas de gimnasia]; mandos para consolas de juego; mandos para juguetes; mangas para cazar mariposas; Mangos de cometa; Manoplas de artes marciales; mantitas de apego [dudús]; maquetas [juguetes]; Máquina horizontal de pinball japonés [máquinas smartball]; Maquinaria y aparatos para juegos de bolos; máquinas de juego automáticas que funcionan con monedas; Máquinas de juego tipo grúa; Máquinas de pachinko [máquina vertical de pinball japonés]; Máquinas de pinball horizontales [máquinas de juegos de korinto]; Máquinas de vapor a escala de juguete; máquinas de videojuegos; máquinas de videojuegos electrónicos para salas de juego; Maquinas de videojuegos para el hogar; máquinas lanzadoras de pelotas; Máquinas lanzapelotas para tenis de mesa; máquinas para juegos de apuestas; Máquinas para trotar; Máquinas recreativas accionadas con monedas; marcadores de puntos para billares; Marionetas; Marionetas manuales; Martillos para uso deportivo; Masa de juguete para modelar; máscaras [juguetes]; máscaras de carnaval; Máscaras de disfraz; Máscaras de Halloween; Mascaras de juguete; Máscaras de kendo; Máscaras de teatro; masilla de modelar de juguete; Mástiles para tablas de windsurf; matrioskas [muñecas rusas]; Mazas de gimnasia; Mesas automáticas para jugar mahjong; Mesas de billar; Mesas de tenis de mesa; mesas para pimpón; mesas para tenis de mesa; Microscopios de juguete; modelos [juguetes]; modelos a escala para armar [juguetes]; Modelos de aviones a escala; Modelos de vehículos a escala; Modelos de vehículos a escala controlados por radio; Molinillos de juguete; Monoesquis; Monopatines [equipos recreativos]; móviles de juguete; Móviles para cuna en forma de pájaros sobre un columpio; Muebles de juguete; Muebles para casas de muñecas; Muñecas; Muñecas con trajes tradicionales occidentales; Muñecas de festival para niñas y sus piezas; Muñecas de navidad; Muñecas de trapo; Muñecas en posición sentada (muñecas osuwari); Muñecas estilo europeo; Muñecas japonesas tradicionales; Muñecas para jugar; Muñecas parlantes; Muñecas y animales de peluche; Muñecas y ropa para muñecas; Muñecos con cabeza de resorte [bobble-head]; Muñecos de ventrílocuo; Muñequeras para uso deportivo; naipes; Naipes de juego para trucos de magia; nasas [artes de pesca]; osos de peluche; palancas de mando [joysticks] para

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				videojuegos; papalotes; papel picado; parapentes de la clase 28; y Registro N°1437564 Marca BAO Protege Automóviles; vehículos de motor; coches; autocares; camiones; camiones ligeros; autobuses; carretillas elevadoras; carrocerías de automóviles; chasis de automóviles; motores eléctricos para vehículos terrestres; pastillas de freno para automóviles; coches autónomos; carros autónomos de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642260	María José Fernández Bolados, en representación de Soluciones Ambientales Integrales SpA	Mixta	Soluciones Ambientales Integrales.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base a los elementos Soluciones, Ambientales e Integrales, el primero de ellos indicativo de la acción y efecto de resolver una duda, dificultad o problema, informando al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versarán, tratarán y o destinarán los pretendidos servicios, el segundo que adjetiva al primero y lo circunscribe en ámbito ambiental, esto es el conjunto de componentes naturales (bióticos y abióticos) y artificiales que rodean a los seres vivos, condicionando su existencia y desarrollo; y el tercero término de uso común en el comercio para referirse a servicios que ofrecen una solución completa, agrupando diversas prestaciones relacionadas en un solo paquete para cubrir todas las necesidades del cliente. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642431	Ana Jimena Marambio Reynes, en representación de WORKMATE SpA	Denominativa	Pasaporte Minero	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, PASAPORTE MINERO, según resultados obtenidos desde el motor de búsqueda Google se identifica con un innovador sistema, creado por Codelco, tiene como objetivo homologar y automatizar la acreditación y el control laboral en todas las divisiones y proyectos de la Corporación. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al consistir PASAPORTE MINERO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que se trata de las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643546	Johanna Del Valle Villa Diaz, en representación de AGRICOLA SAN IGNACIO SpA	Denominativa	horecafresh	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta descriptiva, indicativa y carente de distintividad. En efecto, el término solicitado "HORECAFRESH", se compone de dos elementos, el primero de ellos es el acrónimo HORECA que representa a los sectores de Hoteles, Restaurantes y Cafeterías (o Catering), fundamental en la industria de alimentos y el turismo. Define el canal de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distribución y comercialización que abastece de insumos, equipamiento y alimentos a estos establecimientos, enfocado en el servicio "fuera del hogar", seguido del término en inglés FRESH que traducido al español es Fresco, por lo que indica una característica de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20 letra F) "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios". Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la marca pedida, que está determinado por los productos y/o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error respecto de la destinación y características de los productos ofrecidos bajo el signo solicitado, atendido que el termino HORECA se refiere al sistema de distribución y comercialización que abastece a establecimientos que sirven alimentos y bebidas fuera del hogar. Esta cadena es fundamental para garantizar que los negocios de food service reciban los productos adecuados en el momento y la cantidad necesaria. Por tanto, la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto de la destinación y características de los productos que se comercializaran bajo la marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643552	Johanna Del Valle Villa Diaz, en representación de AGRICOLA SAN IGNACIO SpA	Denominativa	horecafresh	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta descriptiva, indicativa y carente de distintividad. En efecto, el término solicitado "HORECAFRESH", se compone de dos elementos, el primero de ellos es el acrónimo HORECA que representa a los sectores de Hoteles, Restaurantes y Cafeterías (o Catering), fundamental en la industria de alimentos y el turismo. Define el canal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distribución y comercialización que abastece de insumos, equipamiento y alimentos a estos establecimientos, enfocado en el servicio "fuera del hogar", seguido del término en inglés FRESH que traducido al español es Fresco, por lo que indica una característica de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20 letra F) "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios". Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la marca pedida, que está determinado por los productos y/o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error respecto de la destinación y características de los productos ofrecidos bajo el signo solicitado, atendido que el termino HORECA se refiere al sistema de distribución y comercialización que abastece a establecimientos que sirven alimentos y bebidas fuera del hogar. Esta cadena es fundamental para garantizar que los negocios de food service reciban los productos adecuados en el momento y la cantidad necesaria. Por tanto, la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto de la destinación y características de los productos que se comercializaran bajo la marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644046	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Empresa Editora Zig Zag S.A.	Denominativa	ZIG-ZAG	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1451763, marca ZIG-ZAG, que distingue Tabaco; tabaco para fumar; cigarrillos; artículos para fumadores incluyendo papel para cigarrillos en cuadernillos o en tubos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				máquinas para liar cigarrillos, aparatos de bolsillo con rodillos para liar cigarrillos, máquinas manuales para la inyección de tabaco en tubos de papel para fumar, puntas de filtros de cigarrillos y cajas de cigarrillos, que no sean de metales preciosos, de la clase 34. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644315	Mario Alejandro Norambuena Borgheresi	Denominativa	www.portalhidrico.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta indicativo, descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base los términos PORTAL e HIDRICO, el primero de ellos que conforme al Diccionario de la Real Academia Española tiene por acepción informática: <i>"Espacio de red informática que ofrece, de forma sencilla e integrada, acceso a recursos y servicios"</i>. En tanto que el segundo es según el mismo diccionario: <i>"Perteneciente o relativo al agua como</i>

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<i>elemento de la naturaleza</i>", por lo que el signo es indicativo del género y destinación de los servicios ofrecidos tales como concentrar y visualizar información, datos, conocimientos y servicios relacionados los recursos hídricos, sin que la adición de la sigla en inglés de World Wide Web "www" que sirve para acceder a documentos públicos en internet y el ".cl" que indica el dominio de internet de Chile, le otorguen suficiente distintividad. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644383	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de METROPOLITAN LIFE INSURANCE COMPANY	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1280681, marca PROVIDA AFP, que distingue Administración de fondos de capital de riesgo; administración financiera de planes de pensiones de empleados;

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agencias de crédito; asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros; consultoría e información relativa a los seguros; consultoría inmobiliaria; corretaje de créditos hipotecarios; corretaje de fondos mutuos; corretaje de inversión financiera; corretaje de seguros de vida; evaluaciones de reclamaciones de seguros (valoración); financiación de actividades industriales; fondos mutuos de inversión; fondos para arrendamientos con opción a compra y leasing; gestión financiera; gestión financiera vía la Internet; inversión de fondos; operaciones de fondos de inversión; operaciones monetarias de cambio; patrocinio financiero; provisiones financieras; procesamiento de reclamaciones de seguros; servicios de administración de planes de acciones para empleados; servicios de agencias de crédito; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; servicios de asesores relacionados con el control de créditos y débitos, inversiones, subvenciones y financiación de préstamos; servicios de caja de ahorros; servicios de calificación de crédito financiero; servicios de financiación; servicios de fondos de previsión; servicios de inversión en bienes inmobiliarios; servicios de inversiones de fondos de capitales privados; suscripción de seguros; suscripción de seguros de vida; transferencia electrónica de fondos; transferencia electrónica de fondos por telecomunicaciones, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644437	Paula Andrea Fernández De La Cruz	Denominativa	HUASA	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido se estructura en base a la palabra HUASA expresión que representa a la mujer campesina del valle central, siendo una figura clave del folclore junto al huaso. Destacan dos trajes principales: la huasa "china" (vestido floral, delantal, uso popular) y la huasa elegante o de salón (falda larga lisa, chaqueta, sombrero). Son símbolos centrales durante las Fiestas Patrias y el baile nacional, la cueca. Dependiendo del tipo de huasa varía el tipo de vestuario. Por tanto el signo pedido describe de manera directa acerca del tipo de producto y a quiénes están dirigidos. Asimismo resulta inductivo a error respecto de aquellos productos que no tengan como objeto la vestimenta de Huasa. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644448	Carolina Marisol Salinas Saldaña, en representación de sociedad gastronomica y turistica casa roca spa	Mixta	GUÏNA SOUR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1413021, marca Cerveza Güiña, que distingue Cervezas de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. Para el correcto análisis se debe tener en cuenta que cada signo no identifica clases sino productos y/o servicios y que en una misma clase se pueden encontrar productos o servicios diversos o que en distintas clases se encuentren productos y servicios que están relacionados. Bajo esta perspectiva el signo pedido pretende amparar bebidas alcohólicas fuertes;bebidas alcohólicas fuertes [destiladas] y por otra parte el signo fundante de la observación de fondo distingue Cervezas. Así las referidas coberturas son altamente similares, puesto que tienen la misma naturaleza, finalidad, se incluyen en el mismo sector comercial, coinciden en los canales de distribución, se dirigen al mismo público y son productos competitivos. No es posible desconocer que se trata de productos que al ser enfrentados a un consumidor medio entenderá equivocadamente que el titular del signo previamente registrado para distinguir cervezas a incursionado en el mercado de los productos de la clase 33. Dicho lo anterior, es posible concluir que aunque los productos de los signos en cuestión pertenecen a distintas clases del nomenclátor internacional de Niza, ambos grupos de productos pertenecen al mismo mercado. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644458	Pedro José Muñoz Recabarren	Denominativa	EVOLUCION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1452817, marca EVOLUCIÓN TP, que distingue servicios de entretenimiento; organización de actividades culturales; servicios de organización y de ejecución de programas culturales y artísticos; de la clase 41. Registro N 1452816,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca EVOLUCIÓN TP, que distingue servicios de entretenimiento; organización de actividades culturales; servicios de organización y de ejecución de programas culturales y artísticos de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, <u>los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</u> Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644462	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Juan Gabriel Torres Sandoval	Mixta	ELECTRICISTA EN TEMUCO	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a las palabras ELECTRICISTA EN TEMUCO, siendo el electricista aquella

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona "experta en aplicaciones técnicas y mecánicas de la electricidad" o "Persona especializada en instalaciones eléctricas" es decir indica quién presta los servicios pedidos, luego en Temuco indica el lugar donde se prestan los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644464	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Servicios de Innovación en Medios de Pago SpA	Denominativa	CLEARING & SETTLEMENT	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto CLEARING & SETTLEMENT en español compensación y liquidación, corresponden a procesos que tienen lugar entre el inicio de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una operación o pago y su finalización. La compensación implica la validación de los detalles de la transacción, la conciliación de órdenes y la gestión del riesgo. La liquidación es la transferencia final y oficial de activos (valores) y fondos entre las partes. La compensación se realiza inmediatamente después de la operación. Todos los términos del acuerdo se verifican, concilian y confirman. La liquidación es la ejecución final de una transacción de valores: la transferencia efectiva de valores y dinero. Es decir los términos pedidos por separado o como conjunto indican la destinación o sobre que versarán de los productos objetos no siendo susceptible de amparo marcario.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644471	Irene Susana Schnell, en representación de Restaurantes Zanzibar Spa	Mixta	Meló	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N 1613438, marca MELI - MELÓ, que distingue alquiler de dispensadores de bebidas calientes y refrigeradas, que no sean distribuidores automáticos; alquiler de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distribuidores automáticos de bebidas;alquiler de instalaciones para banquetes y recepciones para ocasiones especiales;asesoramiento en la preparación de comidas;bares [pubs];bares de zumos;cafés-restaurantes;catering para el suministro de comidas y bebidas;explotación de campings;facilitación de comida y bebidas en cruceros;facilitación de instalaciones para eventos sociales;heladerías;hospedaje temporal en pensiones;hostales;hoteles de resort;prestación de servicios de bares;prestación de servicios de guardería infantil y centros de día para adultos;salas cuna;salones de cócteles;servicio de comidas y bebidas;servicio de comidas y bebidas en locales de venta minorista y de comidas para llevar;servicio de comidas y bebidas en tabernas;servicio de comidas y bebidas para clientes de restaurantes;servicios de alojamiento en hoteles;servicios de alojamiento en centros turísticos;servicios de cafés-restaurantes y bares de comidas rápidas [snack-bars];servicios de catering a domicilio;servicios de catering;servicios de catering para cafeterías de empresas;servicios de chefs de cocina a domicilio;servicios de fuente de soda (restaurant);servicios de heladerías;servicios de hotel y motel;servicios de hotel, restaurante, cafetería y bar;servicios de restaurantes franceses;suministro de información sobre cocina por sitios web de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644478	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DON KUTO SPA	Mixta	DON JULIO PARRILLA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1255796, marca DON JULIO, que distingue Restaurantes, en particular parrilladas de carnes de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644480	Martín Salomón Cordero Salinas	Mixta	La Supremacía Tropikal	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra F, La marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia de los servicios. En efecto, revisados los antecedentes y efectuadas búsquedas en el buscador de google es posible establecer que el signo pedido corresponde al nombre de un grupo musical, asimismo se informa que dicho grupo está compuesto por varios integrantes, por lo que de concederse el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a uno sólo de ellos inducirá a toda

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de errores y engaños respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644486	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA M&S SPA	Mixta	SABORES DEL CAMPO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1477651, marca Quesería & Charcutería Don Gastón Sabores Del Campo, que distingue Quesos; cecinas (salazones); mermeladas; frutos secos preparados; carne; mariscos que no estén vivos; atún (pescado); huevos; mantequilla; leche;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aceites para uso alimenticio; frutas y verduras; hortalizas y legumbres congeladas; en conserva; secas y cocidas; hamburguesas de carne, de la clase 29. Solicitud N 1636393, marca LLEGÓ! CARMELA SABORES DE CAMPO, que distingue charcutería;queso ahumado;queso azul;queso blanco;queso blanco blando;queso blando;queso cheddar;queso crema;quesos;fiambre;fiambres;snacks a base de carne;snacks a base de fruta;snacks a base de leguminosas;snacks a base de patatas;snacks a base de papas;snacks a base de verduras;snacks a base de yuca;snacks de frutas confitadas;snacks en los que predominan los frutos secos;snacks a base de pescado de la clase 29. Registro N 1442485, marca EL ROBLE, sabores de campo, que distingue Frase de propaganda para ser usada en carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas comestibles, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644489	Pamela Alejandra Saavedra Cornejo, en representación de Pamela Alejandra Saavedra Cornejo y Ximena Del Pilar Cornejo Alarcón	Denominativa	Clínica bioregenerativa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, una clínica bioregenerativa es un centro médico especializado en técnicas avanzadas que estimulan la capacidad natural del cuerpo para reparar, regenerar o reemplazar tejidos y órganos dañados. Utilizan terapias celulares, factores de crecimiento y medicina biológica para tratar lesiones, enfermedades degenerativas y el envejecimiento, enfocándose en la curación desde el interior. Por lo tanto, se está describiendo directamente, pero no unívocamente que los servicios solicitados en la clase 44, se encontrarán vinculados a este tipo de servicios de medicina y salud. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que presta estos servicios , y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644706	Jonathan Esteban Quijano Pozo	Mixta	Mr.Q chicken	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 896128 Marca M I S T E R C H I C K E N Protege Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; especialmente cecinas y embutidos. de la clase 29; Registro N°1187121 Marca Mr. Chiken Protege agrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos de cualquier clase con exclusión de productos de la clase 29, para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos a su conveniencia al por mayor y/o menor de la clase 35; Registro N°1183748 Marca Mister Chiken Protege Agrupamiento, por cuenta de terceros, de productos salvo los de la clase 29, para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos a su conveniencia al por mayor y/o menor de la clase 35; y Registro N°1303412 Marca MR. HAN'S CHICKEN Protege servicios de restaurante; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de catering; servicios de restaurantes de comidas para llevar de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644724	Nelson Patricio Coppola Oliveros, en representación de Sociedad Comercial Coppola Aemaq SPA	Mixta	Coppola Aemaq	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1261029 Marca AEMAQCOPPOLA Protege Gestión de negocios comerciales;

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicidad; Administración Comercial, Trabajos de Oficina de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644742	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de NControl Spa	Mixta	NCONTROL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1171173 Marca INCONTROL Protege Servicios de soporte y consulta relativos al manejo de sistemas computacionales, bases de datos y aplicaciones principalmente

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suministro relativo al manejo y administración de datos, proceso de automatización IT, administración de aplicaciones y optimización en el almacenamiento, ejecución y recuperación de computadores, sistemas computacionales de distribución y aplicaciones para bases de datos y negocios, programas y sistemas operativos que los incluyen de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644882	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA NEWTECH LIMITADA y/o NEWTECH LTDA.	Mixta	MR HYDE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1162942 Marca HYDE Protege Herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. de la clase 8; , Registro 1191369 Marca HYDE Protege Suplementos dietéticos y nutricionales. de la clase 5; , Registro 1400377 Marca HYDE Protege Cigarrillos electrónicos; cigarrillos electrónicos para su uso como una alternativa a

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los cigarrillos tradicionales; dispositivos electrónicos y sus partes (comprendidos en esta clase) para calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol que contiene nicotina para inhalar; dispositivos para calentar tabaco para su inhalación; narguilés electrónicos; puros electrónicos; saborizantes, que no sean aceites esenciales, para cigarrillos electrónicos; soluciones de nicotina líquida para su uso en cigarrillos electrónicos; soluciones líquidas para cigarrillos electrónicos; sucedáneos del tabaco que no sean para uso médico; tabaco sin humo; vaporizadores bucales para fumadores. de la clase 34; y Registro 1400378 Marca HYDE Protege Cigarrillos electrónicos; cigarrillos electrónicos para su uso como una alternativa a los cigarrillos tradicionales; dispositivos electrónicos y sus partes (comprendidos en esta clase) para calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol que contiene nicotina para inhalar; dispositivos para calentar tabaco para su inhalación; narguilés electrónicos; puros electrónicos; saborizantes, que no sean aceites esenciales, para cigarrillos electrónicos; soluciones de nicotina líquida para su uso en cigarrillos electrónicos; soluciones líquidas para cigarrillos electrónicos; sucedáneos del tabaco que no sean para uso médico; tabaco sin humo; vaporizadores bucales para fumadores. de la clase 34. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644886	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de SUBUS CHILE S.A.	Denominativa	SUBA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1358487, marca USUBA, que distingue Transporte, distribución y reparto de comidas preparadas y bebestibles, de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644892	Romina Carmen Gutiérrez Toro	Denominativa	Mercado 10 de Julio	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". La marca solicitada es un conjunto integrado por los términos "Mercado" y "10 de julio". La palabra mercado, en economía, hace referencia a un conjunto de transacciones de procesos o intercambio de bienes o servicios entre individuos. La expresión 10 de julio por su parte corresponde a un barrio de la comuna de Santiago entre las calles 10

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de julio, Vicuña Mackenna, Av. Matta y Santa Rosa. Se trata de un barrio dedicado especialmente al mercado automotriz, talleres de mecánicos y centros de venta de repuestos para vehículos. Por tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en clase 35 y 48 estarán relacionados con la actividad antes descrita. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que presta estos servicios, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedente de rechazo anterior solicitud N° 1575566, mismo titular)

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644901	Pablo Sebastián Altamirano Vega, en representación de Ryan Tran	Mixta	IGNIL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 924617, marca IGNIS, que distingue Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como aparatos de instalaciones sanitarias, de la clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644908	Carolina Patricia López Díaz	Denominativa	Callie Joy Porter	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra C) inciso 1° El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. La marca solicitada contiene en su denominación los términos Callie Joy Porter, lo que parece ser el nombre o seudónimo de una persona natural que no corresponde al nombre del solicitante, razón por la que se configura la causal de irreregistrabilidad la que podrá subsanarse según lo establecido en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Ley 19.039, acompañando documento(s) autorizado (s) ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad. Artículo 20, letra F) No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación al verdadero origen empresarial, atendido que al realizar un examen de la denominación "Callie Joy Porter" en buscadores de libre acceso es posible determinar que corresponde a una artista multidisciplinaria,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autora, directora y performer, bilingüe en inglés y español. Se dedica a la creación de ficción, actuación de voz, cosplays, dirección de cortometrajes y entornos de escritura inmersiva, con influencias en la mitología, el misticismo y la curación espiritual. Por tanto, la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia de los servicios solicitados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644912	Jacqueline Eugenia Alcalde Sepúlveda	Mixta	k +7	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1316682, marca K7, que distingue Gorras de waterpolo; trajes de waterpolo; trajes de baño; parkas; sombreros; gorros; camisetas; camisas con cuello; chaquetas; buzos (vestimenta); batas; camisetas de manga larga; viseras [artículos de sombrerería]; sudaderas; sandalias; shorts, de la clase 25; Trampolines [artículos de deporte]; balones de waterpolo; cinturones de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				levantamiento de pesas [artículos de deporte]; porterías de waterpolo; bolsas para balones, de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644915	Jorge Antonio Urbina Tapia	Denominativa	TRIBAL WOOD FROM THE EARTH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1492311, marca CERVEZA TRIBAL, que distingue Cervezas; cerveza ale, lager, stout y porter; cerveza bock; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cerveza no alcohólica saborizada; cerveza saborizadas; cervezas sin alcohol, de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644916	Jorge Antonio Urbina Tapia	Denominativa	TRIBAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1492311, marca CERVEZA TRIBAL, que distingue Cervezas; cerveza ale, lager, stout y porter; cerveza bock; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cerveza no alcohólica saborizada; cerveza saborizadas; cervezas sin alcohol, de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644922	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Grupo Vet Spa	Mixta	GRUPO VET SPA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos GRUPO, VET y SPA, el primero de ellos de uso común y necesario en una multiplicidad de combinaciones en el comercio para referirse a un conjunto de empresas integrado por una

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sociedad dominante o empresa matriz y sus dominadas, filiales o subsidiarias; mientras que el segundo es el término en inglés VET que se traduce principalmente como veterinaria y por último la sigla SPA que es el tipo empresarial Sociedad por Acciones, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de los servicios solicitados. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644925	Sergio Alfredo Véliz Alarcón	Denominativa	Mipyme	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1430663, marca MI, que distingue Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; facilitación de información relativa a las ventas comerciales; gestión de negocios para una empresa comercial y para una empresa de servicios; información empresarial a través de redes informáticas mundiales; información, compilación de datos y análisis en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relación a gestión de negocios; organización de ferias con fines comerciales y publicitarios; organización de promociones utilizando medios audiovisuales; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1, 2, 4, 5, 6, 10, 13, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 31, 32 y 33; servicios de consultoría en organización y gestión de negocios; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la internet; servicios de marketing en el ámbito de la optimización del tráfico en sitios web; servicios de promoción comercial [merchandising]; servicios de promoción de ventas; servicios de publicidad y promoción de ventas; servicios prestados por un franquiciador, a saber, asistencia en el funcionamiento o gestión de empresas industriales o comerciales. Servicios de administración comercial de inventarios; administración de procesos de negocios comerciales para cadenas de suministros. Servicios de consultoría de negocios comerciales, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644926	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de John Alexis Zepeda Chávez	Denominativa	BOTILLERÍA "ALE" EL PALACIO DEL LICOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1384337, marca ALE X ALE, que distingue Cervezas; cerveza ale, lager, stout y porter; cerveza bock; cerveza con limonada; cerveza con sabor a café; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cerveza de raíz [refresco hecho con distintas raíces]; cerveza negra [cerveza de malta tostada]; cerveza no alcohólica saborizada; cerveza saborizadas; cervezas aromatizadas; cervezas con bajo contenido en alcohol;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cervezas sin alcohol; mosto de cerveza; sucedáneo de la cerveza; mezclas [bebidas] a base de cerveza. de la clase 32; servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; administración de negocios; servicios de marketing, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644932	Katherine Valeska Tapia Canario, en representación de EMETRES SPA	Denominativa	Hondrexil Plus	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1483890 Marca HONDREXIL Protege Suplementos dietéticos y nutricionales. de la clase 05. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644936	MIÑO GESTION, en representación de Vanessa Alejandra Martínez Morales	Mixta	DIVINE SOUL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 866290 Marca DIVINE Protege Vestuario, jeans. de la clase 25; y Registro 1334760 Marca DIVINE Protege Pantalones; Pantalones bombachos tipo golf; Pantalones cortos de baño; Pantalones de chándal tipo sudadera; Pantalones de mezclilla. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644991	MIÑO GESTION, en representación de Ioan Hau Moana Pakarati Hotu	Denominativa	RAPA NUI LOVE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Que, el signo solicitado contiene la denominación RAPA NUI sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva, el cual se vincula al pueblo originario de Rapa-Nui por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un signo que incorpora elementos

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pertenecientes a un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5°, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes: (i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009; (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su n°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos: IV. Que, habiéndose requerido información sobre el signo RAPA-NUI, al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, Las Artes y El Patrimonio, éste evacuo informe oficio N°81 y N°101, de fecha 28 de abril de 2022, señalando que: "Rapa Nui es el nombre de uno de los pueblos originarios reconocidos por la ley Indígena N°19.253. Además, Rapa Nui en la lengua del mismo nombre significa "Isla Grande" Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que "bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo... capaz de distinguir en el mercado productos...", elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado Que adicionalmente, el art. 10 bis del Convenio de la Unión de Paris (CUP), incorporado al derecho interno chileno, señala que constituye acto de competencia desleal "... todo acto de competencia contrario a los usos honestos en material industrial o comercial"; agregando en su numeral tercero, que en particular deberán prohibirse: "las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio de comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos".

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la iconografía de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación, sin que la adición de cualquier otro elemento, ya sea que consista en palabras, letras, números, caracteres tipográficos u otros elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos, dibujos, etc., logre desvirtuar dicha afirmación. Lo que resulta aún más evidente, si la expresión que se adiciona, es de uso común y/o descriptiva en relación a los productos y servicios para los cuales se solicita la protección, como ocurre en el caso que motiva este procedimiento. Artículo 20 letra F) "Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios" En efecto, el signo pedido RAPA NUI LOVE incluye la denominación del pueblo originario Rapa Nui, la que pertenece a dicho grupo originario de Chile y es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Y que a su vez podría inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y las prohibiciones de registro contempladas en el artículo 20, letra F) de la Ley N° 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645005	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Jose Gregorio Torrealba Anza	Mixta	ORQUIDEA SUPERMERCADO EXPRESS CLARIDAD, VARIEDAD Y FRESCURA EN UN SOLO LUGAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1156310 Marca ORQUIDEA Protege Carteras [bolsos de mano]. de la clase 18; Bufandas; prendas de vestir; zapatos. de la clase 25; , Registro 1247332 Marca

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ORQUIDEA Protege Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas tales como pinceles para artistas, oleografías, telas (lienzos) para pintar, lienzos de seda (artículos de pintores); pantógrafos (instrumentos de dibujos); pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje tales como, paquetes de burbujas de plástico para envolver (plástico burbuja), rollos de película de plástico para embalaje (rollo de film); caracteres de imprenta; clichés, en especial, papel higiénicos, toallas de papel, servilletas de papel, pañuelos (tissue). de la clase 16; , Registro 1311934 Marca ORQUÍDEA Protege Servicios de venta al detalle y al por mayor de lanas. de la clase 35; , Registro 1333902 Marca Orquídea Negra Protege Bálsamo para el cabello; bálsamo para labios; bálsamos labiales [no medicinales]; bálsamos que no sean para uso médico; baños de burbujas; champús para el cabello; champús y acondicionadores para el cabello; cosméticos; crema de ducha; crema de manos; cremas cosméticas; cremas de belleza para el cuidado del cuerpo; cremas de belleza para la cara y el cuerpo; cremas exfoliantes; cremas líquidas y sólidas para la piel; cremas nutritivas cosméticas; cremas para el cuidado del cabello; jabón de belleza; jabón de tocador; jabón en barra; jabón perfumado; jabones cosméticos; jabones de baño; jabones de baño en forma líquida, sólida o gel; jabones de tocador; jabones líquidos para manos y cara; jabones para el cuidado corporal; jabones para uso personal; jabones perfumados; limpiadores faciales; perfumes en forma sólida; productos cosméticos para el cuidado de la piel; sales de baño cosméticas; sales de baño perfumadas de la clase 3; , Registro 1346308 Marca Orquídea Protege Lanas para tejer a mano, hilos de coser, hilados para tejer a mano, algodón para zurcir, hilos para bordar, hilos textiles, seda hilada. de la clase 23; , Registro 1396519 Marca ORQUIDEA ORIENTAL Protege Servicios de importación, exportación, servicios de venta al por mayor, menor y detalle, por catálogo, a través de sitio web, en línea, mediante o por Internet de todos los productos de la clase 31. de la clase 35; , Registro 1470682 Marca ORQUÍDEA Protege Servicios de tiendas

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayoristas en línea de prendas de vestir; servicios de tiendas minoristas de prendas de vestir; servicios de venta al por menor en línea de prendas de vestir; servicios de venta de tienda al por menor en línea en relación con prendas de vestir; servicios de venta de tienda al por menor en línea que incluyen prendas de vestir; servicios de venta de tienda minorista en línea en relación con prendas de vestir; servicios de venta mayorista de prendas de vestir; servicios de venta minorista de prendas de vestir; servicios de venta minorista en relación con prendas de vestir; servicios de venta minorista o mayorista de prendas de vestir; servicio de venta de prendas de vestir, carteras, bolsos, bufandas, zapatos y accesorios. de la clase 35; Registro 1489727 Marca La Orquidea Protege Brik [pastelería con rellenos variados]; brick [pastelería con rellenos variados]; bases de pastelería; empanadillas [productos de pastelería]; mezclas para pastelerías; mezclas para la elaboración de pastelerías; productos de pastelería a base de cremas; productos de pastelería a base de cremas y fruta; productos de pastelería; productos de pastelería a base de almendras; preparaciones aromatzitadas a la verduras para la elaboración de productos de pastelería; preparaciones aromatzitadas a la fruta para la elaboración de productos pastelería; porciones de pasteles [productos de pastelería]; pastelerías; pastelitos dulces y salados (productos de pastelería); mezclas para productos de pastelería; productos de pastelería de chocolate; productos de pastelería franceses; productos de pastelería danesa; productos de pastelería congelados; productos de pastelería a base de fruta; productos de pastelería a base de frutas; productos de pastelería a base de naranjas; productos de pastelería frescos; productos de pastelería italianos; productos de pastelería y repostería. de la clase 30; Solicitud 1611645 Marca CO CASA ORQUIDEA Protege Servicios de publicidad y promoción de ventas; gestión, organización y administración de negocios comerciales; servicios secretariales y de oficina; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645007	Alex Cristian Araneda Claro, en representación de hakari cosmetics spa	Denominativa	Triple Complex Protein	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1254471 Marca PROTEX AA COMPLEX Protege Productos para el cuidado personal, en concreto, productos de limpieza para la piel y el cuerpo que no sean medicados,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pastillas de jabón, jabón líquido de manos, productos de limpieza corporal, gel para baño y ducha,hidratantes lociones y cremas para el cuerpo y la piel; polvos de talco, preparados para el cuidado del cabello, productos de afeitado, desodorantes y antitranspirantes. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645010	Rocío Andrea González Jaramillo, en representación de VIP SpA	Mixta	Shot's Energía Natural Concentrada	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1203485 Marca Shot &Go energy drink Protege Bebidas energéticas. de la clase 32 y Registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1233268 Marca SHOT & GO Protege Bebidas energéticas. de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645015	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de inversiones misael de la fuente spa	Mixta	MISA ELECTRICIDAD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 841272 Marca MIXA Protege Aparatos de alumbrado, de calefacción de producción de vapor, de cocción, de cocción de refrigeración, de secado, de ventilación, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distribución de agua e instalaciones sanitarias. de la clase 11; Registro 841271 Marca MIXA Protege Aparatos de alumbrado, de calefacción de producción de vapor, de cocción, de cocción de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias. de la clase 11; Registro 1210479 Marca MIXA Protege Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. de la clase 11 y Registro 1248640 Marca MITSA Protege Máquinas bombas, máquinas compresoras, máquinas gatos, máquinas de carpintería, máquinas de fundición, máquinas motrices que no sean para vehículos terrestres, máquinas de aire comprimido, máquinas troqueladoras y máquinas herramientas, bandas transportadoras, máquinas aspiradoras de polvo de uso industrial, cepilladoras, máquinas cortadoras, máquinas para trabajar la madera, máquinas de moldurar. de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645030	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Daniel Parra Prado	Mixta	motostop	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 787650 Marca MOTO STOP Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. de la clase 12.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645034	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Daniel Parra Prado	Mixta	SurtiCars	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 938599 Marca SURTIVENTAS Protege Servicios de compra, venta y comercialización al por mayor y menor de toda clase de productos; servicios de comercio electrónico y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de éstos, por medio computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de promoción al público mediante declaraciones o anuncios en relación con todo tipo de productos de las clases 1 a 34 y la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional de forma oral y/o visual, por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos, digitales y/o satelitales, venta en pública subasta, servicios de distribución de muestras directas o por correo; distribución de prospectos, servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos. de la clase 35; Registro 1413732 Marca Surtiapp Protege Software; aplicaciones descargables para uso en dispositivos móviles. de la clase 9; Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Venta al detalle y al por mayor de productos alimenticios, bebidas, licores, tabaco, productos de primera necesidad, productos para el cuidado y limpieza del hogar, productos para el cuidado e higiene personal, productos nutricionales y de alimentación para bebés, medicamentos y otros productos de farmacia. de la clase 35; Solicitud 1632426 Marca SURTI Protege servicios de venta minorista prestados por supermercados; servicios de publicidad online de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645039	Brayan César Alfaro Zumarán	Mixta	INDOMABLES RANCHEROS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1492222 Marca INDOMABLES DE COLINA Protege Servicios de entretenimiento prestados por un grupo musical; servicios de artistas del espectáculo; servicios de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entretenimiento musical en vivo; entretenimiento en forma de espectáculos musicales en vivo; presentación de conciertos de música; servicios de composición musical. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645054	Leonardo Andrés Flores Hernández	Mixta	GRUPO LA JAURIA EL RITMO SALVAJE EN TU CORAZON	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1293428 Marca La Jauría Protege Alquiler de aparatos cinematográficos; Alquiler de aparatos de audio; Alquiler de aparatos de iluminación para estudios de televisión;

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Alquiler de aparatos de radio y televisión; Alquiler de aparatos de televisión; Alquiler de aparatos de vídeo; Alquiler de cámaras de vídeo; Alquiler de cámaras fotográficas; Alquiler de grabaciones fonográficas y de música; Alquiler de grabaciones sonoras; Alquiler de radios y televisiones; Dirección de la producción de programas de radio y de televisión; Distribución de programas de televisión para otros; Edición de programas de televisión y radio; Montaje de programas de radio y televisión; Producción de efectos especiales para películas; Producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; Producción de programas de radio o televisión; Producción de programas de radio y televisión; Producción de programas televisión; Programas de entretenimiento por televisión; Redacción de guiones; Redacción de guiones que no sean publicitarios. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645064	Niniza Ljuba Krstulovic Matte	Denominativa	FUNDACION CERRO NAVIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 873760 Marca FUNDACION CERRO NAVIA JOVEN Protege Servicios de asistencia social

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prestados sin fines de lucro a personas en riesgo social. de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645078	Rodrigo Mathias Urzúa Gómez, en representación de Adolfo Patricio Baldassare González	Mixta	OUTLETMUSIC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se compone de los elementos unidos en inglés OUTLETMUSIC, cuya traducción al español es TIENDA DE OFERTAS DE MUSICA, informando de manera directa al público consumidor acerca de los productos solicitados. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645099	Despega tu Pyme Ltda, en representación de Psired Redes de Apoyo Psicológico SpA	Mixta	Psicored	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1352554 Marca PSICOENRED Protege Servicios de psicólogos. de la clase 44.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645147	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de CYGNUS SERVICIOS EXTERNOS LIMITADA	Mixta	grupo Cygnus	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 989202, Marca CYGNUS, que protege vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; motocicletas, ciclomotores y piezas estructurales de todos los artículos

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mencionados, clase 12; Registro N° 1223840, Marca CYGNUS, que protege Vinos y espumantes, clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645178	Fernanda Isidora Irrazabal Steinert, en representación de NORD ANGLIA EDUCATION LIMITED	Denominativa	NORD ANGLIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1440443, Marca NORD, protege Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, navegación, topografía, fotografía, cinematografía, audiovisuales, óptica, paisaje,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medida, señalización, detección, ensayo, inspección, salvamento y enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o utilización de energía eléctrica; aparatos e instrumentos para el registro, transmisión, reproducción o tratamiento de sonido, imágenes o datos; soportes grabados y descargables; programas informáticos; soportes de grabación y almacenamiento digitales o analógicos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras; dispositivos de cálculo; computadores y dispositivos periféricos de computador; trajes de buceo; extintores; aparatos de procesamiento de datos; computadoras ponibles; computadores; computadores tablet; aplicaciones móviles descargables; relojes inteligentes; teclados; odómetros; equipos de reconocimiento facial; balanzas de baño; teléfonos inteligentes de pulsera; teléfonos inteligentes; equipos de comunicación en red; dispositivos de comunicación inalámbrica para la transmisión de voz, datos o imágenes; teléfonos inteligentes plegables; fundas para teléfonos inteligentes; cubiertas para teléfonos inteligentes; soportes adaptados para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes; protectores de pantalla para teléfonos móviles; brazos extensibles para autofotos [monopies de mano]; enchufes antipolvo para conectores de teléfonos móviles; cardanes para teléfonos inteligentes; auriculares; auriculares inalámbricos para teléfonos inteligentes; aparatos de televisión; robots de vigilancia para la seguridad; auriculares para realidad virtual; carcasas para altavoces; cámaras [fotografía]; videoproyectores; telescopios; cables USB; semiconductores; chips electrónicos; adaptadores eléctricos; adaptadores de corriente; aparatos radiológicos para usos industriales; dispositivos de protección para uso personal contra accidentes; cerraduras biométricas de huellas dactilares para puertas; gafas; baterías eléctricas; cargadores de teléfonos móviles; cargadores portátiles de corriente, clase 9; Registro N°1472289, Marca Editorial Nord, que protege, Colecciones de libros que no sean de ficción; libros de bolsillo [papelería]; libros de regalo; libros diarios; libros ilustrados; libros tutoriales en el ámbito de la estrategia empresarial; libros tutoriales en el ámbito del desarrollo del liderazgo; libros tutoriales en el ámbito del estilo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de vida; colecciones de libros de ficción y de libros que no sean de ficción; cubiertas de libros; cubiertas de papel para libros; libros de texto; tarjetas ilustradas; tarjetas impresas, clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645179	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Comercializadora y Distribuidora Hair Express SPA	Denominativa	TOUCHE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud de Registro N° 1644840, Marca TOUCHE, que distingue Aparatos e instalaciones de iluminación,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calefacción, enfriamiento, producción de vapor, cocción y secado, ventilación, clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. La presente observación de fondo obedece a la necesidad de evitar la duplicidad de solicitudes que recaen sobre el mismo signo y cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645180	SILVA ABOGADOS , en representación de Gujranwala Food Industries Pvt Ltd.	Mixta	JO JO ZOMBIE SOUR CHEW	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 994776, Marca ZOMBI, protege Café, te, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confitería, helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645181	John Bayron Restrepo Alvarez	Denominativa	La Golden Barbería	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1420998, Marca GOLDEN CUT, protege Alquiler de máquinas y aparatos para salones de belleza o barberías; barberías; peluquerías para caballeros; peluquerías; servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de cuidados de belleza y peluquería; servicios de peluquería; servicios de peluquería femenina; servicios de peluquería masculina; servicios de salones de peluquería de caballero; servicios de salones de peluquería para niños; servicios de salones de peluquería para miembros de cuerpos militares; servicios de tratamientos de salud y de belleza prestados por saunas, salones de belleza, sanatorios, peluquerías y salones de masajes; suministro de información sobre el alquiler de máquinas y aparatos para salones de belleza o peluquerías de caballeros; suministro de información sobre peluquerías y salones de belleza; servicios de asesoramiento en cuidados capilares; servicios de tratamientos cosméticos corporales, faciales y capilares; tratamientos capilares; asesoramiento en belleza; alquiler de máquinas y aparatos para uso en salones de belleza o barberías; higiene humana y cuidados de belleza; servicios de peluquerías y salones de belleza; suministro de servicios de tratamientos de belleza para personas; terapias de belleza., clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645184	Sybila Macarena Fernández Cáceres	Mixta	Casa Fernandez	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 809689, Marca JOYERIAS FERNANDEZ, protege Metales preciosos y sus aleaciones; joyería,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos, clase 14. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645189	Jacqueline Ester Riquelme Saihueque, en representación de SUR ORGANICA SPA	Mixta	SER NATURAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1242682, Marca PINDAL SER NATURAL, protege Aceite de baño; aceites para el cuerpo; aceites para perfumes y fragancias; aceites para uso cosmético; agua de colonia;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agua de tocador; bases para perfumes de flores; bolsitas con fragancias; cosméticos y preparaciones cosméticas; crema para la piel; crema para manos; cremas de belleza; exfoliante corporal; exfoliantes para la cara; fragancias; geles de belleza; leches de belleza; loción para la piel; preparaciones cosméticas; tónicos para la piel, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645349	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Francisca Anita Dulanto Granella	Mixta	AURORA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1620844. VIA AURORA. Artículos de vestuario, clase 25. Registro N° 1422968. VA

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VIA AURORA. Artículos de vestuario; abrigos; tapados; blazers; blusas [prendas de vestir]; botas y zapatos; calzado; chaquetas con o sin mangas; cinturones; faldas y vestidos; pantalones; prendas de vestir para mujeres; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería, clase 25. Solicitud N° 1643045. AURORA DOURADA. Mantas de yoga; mantas de yoga antideslizantes; toallas de yoga; toallas de yoga antideslizantes, clase 24; abrigos de algodón; abrigos de invierno; ajustadores [ropa interior]; bandas antisudor; bandas antisudor para la cabeza; bandas para abrigar las orejas; bandas para la cabeza; bandas para la cabeza (vestimenta); bandas para la cabeza [prendas de vestir]; bandas para la cabeza como prenda de vestir; bandas para la cabeza contra el sudor; bañador (pantalón corto); bañadores; bañadores ajustados que tienen copas de sujetador; bañadores ceñidos con copas de sujetador; bañadores con almohadilla absorbente incorporada; bañadores de dos piezas; bañadores de dos piezas compuestos de una camiseta con tirantes y bragas; bañadores tipo bermuda; bermudas; bermudas [prendas de vestir]; bikinis; biquinis; blusas [prendas de vestir]; blusas camiseras; blusas de espalda descubierta; blusas de manga corta; blusas de manga larga; blusas de tirantes; blusas sin mangas; blusones; bodis; bodis [lencería]; bodis [ropa interior]; bodis en cuanto lencería; bodis en cuanto ropa interior; bodis para adultos; bodys; bragas; bragas [ropa interior]; bragas con abertura [ropa interior]; bufandas; buzo deportivo (conjunto deportivo de chaqueta y pantalón largo); buzos (vestimenta); calcetines; calcetines absorbentes del sudor; calcetines afelpados; calcetines antideslizantes; calcetines antisudor; calcetines antitranspirantes; calcetines cortos; calcetines de tenis; calcetines de señora; calcetines de yoga; calcetines largos; calcetines para yoga; calcetines térmicos; calcetines y medias; calcetines*; calzado para señoras y caballeros; calzado para hombres y mujeres; calzado para correr; calzado para ciclistas; calzas y polainas; calzones; calzones [ropa interior]; calzones con abertura [ropa interior]; calzones de baño; calzones largos; calzones*; camisetas; camisetas acolchadas de deporte; camisetas con dibujos; camisetas con logos; camisetas con logotipos; camisetas con

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				logotipos de diseño;camisetas de deporte;camisetas de deporte sin mangas;camisetas de deporte transpirables;camisetas de manga corta;camisetas de manga corta o larga;camisetas de piqué;camisetas de protección [rashguard] aeróbica acuática;camisetas de protección [rashguard] de protección solar;camisetas de protección [rashguard] para aeróbica acuática;camisetas de protección [rashguard] para el sol;camisetas de protección [rashguard] térmicas;camisetas de protección [rashguards] para deportes acuáticos;camisetas de yoga;camisetas estampadas;camisetas impresas;camisetas interiores de manga corta;camisetas interiores de manga larga;camisetas ombligueras;camisetas polos;camisetas sin mangas;camperas;camperas rompeviento [prendas de vestir];capas impermeables;capas impermeables (vestuario);capas para la lluvia;capuchas;casacas;casacas rompeviento [prendas de vestir];cazadoras tipo bomber (chaquetas);chalias (sandalias);chalecos cortavientos;chalecos de ciclismo;chalecos de deporte;chalecos de punto [prendas de vestir];chalecos resistentes al viento;chalecos térmicos acolchados;chalecos*;chaquetas;chaquetas acolchadas;chaquetas acolchadas (prendas de vestir);chaquetas con o sin mangas;chaquetas cortaviento;chaquetas de algodón;chaquetas de buzo deportivo (chaquetas de chándal);chaquetas de calentamiento;chaquetas de ciclismo;chaquetas de deporte;chaquetas de manga corta;chaquetas de manga larga;chaquetas de sport;chaquetas deportivas;chaquetas en cuanto prendas de vestir;chaquetas largas;chaquetas ligeras;chaquetas impermeables;chaquetas ligeras [prendas de vestir];chaquetas rompeviento [prendas de vestir];chaquetas rompevientos;chaquetas sin mangas;chaquetas y calcetines;chaquetas y pantalones impermeables;chaquetas, abrigos, pantalones y chalecos de caballero y de señora;cintas antisudor para la cabeza;cintas antisudor para la frente;cintas para el sudor;combinaciones [ropa interior];conjuntos de entrenamiento;conjuntos de gimnasia;conjuntos de jogging;corpiños;corpiños [ropa interior];corpiños con liguero;corpiños interiores o de vestir;corsés;corsés (prendas de corsetería);corsés [ropa interior];corsés en cuanto ropa interior;cortavientos;cortos

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cargo;cubrebañadores;cubrecuellos en cuanto bufandas;cubrepezones en cuanto ropa interior;deportivas [calzado];deportivas [zapatillas] de cuña;enteritos;faldas short;faldas y vestidos;franelas;franelas [camisetas] con logos;franelas [camisetas] con logotipos;franelas [camisetas] de yoga;franelas [camisetas] estampadas;franelas [camisetas] impresas;franelas de manga corta;franelas de manga larga;gabardinas [prendas de vestir];gabardinas [vestimenta];gorras;gorras con visera;gorras con visera incorporada;gorras de lana;gorras de punto;gorras de visera;gorros;gorros de lana;gorros de punto;gorros de lana con borla;jerseys [prendas de vestir];jerseys de cuello alto;jerséis de manga larga;jerséis de polo;jerséis deportivos y pantalones para el deporte;jerséis sin manga;jerséis sin mangas;lencería;lencería de mujer;lencería femenina;lencería para mujeres;lencería y ropa de dormir;mallas;mallas (bodys);mallas [bañadores];mallas [bañadores] con almohadilla absorbente incorporada;mallas [leggings];mallas [leggings] cortas;mallas con almohadilla absorbente incorporada;mallas con tirantes;mallas cortas con tirantes;mallas cortas reforzadas con deslizaderas;mallas de baño;mallas deportivas;mallas en cuanto pantalones;mallas enteras;mallas largas con tirantes;mallones [leggings];medias;medias (absorbentes de la transpiración);medias absorbentes del sudor;medias de cuerpo entero;medias de deporte;medias de lana;medias*;minishorts;modeladores del cuerpo [lencería];modeladores del cuerpo [ropa interior];monos;monos [prendas de vestir];monos cortos (ropa);monoshorts;pantalones;pantalones acolchados de deporte;pantalones al tobillo;pantalones bermudas;pantalones bombachos;pantalones cargo;pantalones cortaviento;pantalones cortos;pantalones cortos acolchados de deporte;pantalones cortos de baño;pantalones cortos de deporte;pantalones cortos de deporte con almohadilla absorbente incorporada;pantalones cortos de gimnasia;pantalones cortos de señora;pantalones cortos para adultos;pantalones de buzo deportivo (pantalones de chándal);pantalones de chándal para adultos;pantalones de chándal para señora;pantalones de chándal tipo sudadera;pantalones de deporte;pantalones de deporte

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transpirables;pantalones de gimnasia;pantalones de jogging;pantalones de lluvia;pantalones de pista;pantalones de senderismo;pantalones de pana;pantalones de mujer;pantalones de mezcilla;pantalones de yoga;pantalones de vestir;pantalones elastizados;pantalones elásticos;pantalones impermeables;pantalones informales;pantalones largos;pantalones para adultos;pantalones y chaquetas impermeables;pareos;pareos [prendas de vestir];pareos de baño;partes inferiores de bikini;partes inferiores de biquinis;petos;petos cortos;petos de entrenamiento;pijamas;pijamas de señora;pichis [vestidos tipo jumper];pijamas para adultos;playeras;playeras con dibujos;playeras con logos;playeras con logotipos;playeras de manga corta;playeras de manga larga;playeras de yoga;playeras estampadas;playeras impresas;polainas;polainas (prendas de vestir);poleras;poleras con dibujos;poleras con logos;poleras con logotipos;poleras de manga corta;poleras de manga larga;poleras de yoga;poleras estampadas;poleras impresas;polerones;polerones de cuello subido;polisones para lazos de obi;polleras;polos [camisetas] con dibujos;polos [camisetas] con logos;polos [camisetas] con logotipos;polos [camisetas] de yoga;polos [camisetas] estampados;polos de punto;prendas de dormir;prendas de forro polar;prendas de punto;prendas de punto para llevar en la parte inferior;prendas de vestir bordadas;prendas de vestir compostables;prendas de vestir cortaviento;prendas de vestir de cachemira;prendas de vestir de deporte;prendas de vestir de lino;prendas de vestir impermeables;prendas de vestir para actividades al aire libre;prendas de vestir para mujeres;prendas de vestir tejidas;prendas de vestir térmicas;prendas de vestir*;prendas de vestir, a saber, camisas;prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería;prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería para seres humanos;prendas inferiores;prendas inferiores (ropa);prendas inferiores para señora;prendas para correr;prendas para jogging;prendas superiores con capucha;prendas superiores de jogging;prendas superiores e inferiores de deporte para yoga;prendas superiores e inferiores para corredores;pulóveres;pulóveres (chalecos tejidos);pulóveres con capucha;pulóveres de manga corta;pulóveres de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				manga larga;remeras;remeras con dibujos;remeras con logos;remeras con logotipos;remeras de manga corta;remeras de manga larga;remeras de yoga;remeras estampadas;remeras impresas;rompevientos;rompevientos (ropa);ropa cortaviento;ropa de alta resistencia térmica;ropa de atletismo;ropa de deporte;ropa de dormir;ropa de ejercicio;ropa de dormir de señora;ropa de exterior;ropa de gimnasia;ropa de mujer;ropa de punto;ropa de seda;ropa especial para el deporte;ropa exterior;ropa exterior de señora;ropa exterior impermeable;ropa impermeable;ropa impermeables;ropa informal;ropa interior absorbente de transpiración;ropa interior de mujer;ropa interior femenina;ropa interior modeladora;ropa interior para damas;ropa interior para mujeres;ropa para correr;ropa para joggings;ropa*;shorts de atletismo;shorts de baño;shorts de chándal;shorts de ciclismo;shorts de deporte;shorts de gimnasia;shorts en cuanto prendas de vestir;soleras;soleras (prendas de vestir);sombreros de moda;sombreros de playa;sombreros de señora;sostenes deportivos;sostenes sin tirantes;sudaderas;sudaderas con capucha;sujetadores [ropa interior];sujetadores de deporte;sujetadores deportivos;sujetadores deportivos transpirables;sujetadores sin aros (ropa interior);sujetadores sin tirantes;suéteres;suéteres con cuello en v;suéteres con cuello redondo;suéteres con escote en v;suéteres de cachemira;suéteres de cuello alto;suéteres de cuello medio;suéteres de lana;suéteres de manga larga;suéteres de polo;suéteres de señora;suéteres ligeros;suéteres para adultos;tangas;tangas (ropa de playa);tangas hilo dental;tankinis;tapados;tapados (vestimenta);topes y shorts de atletismo para corredores;topes y shorts de atletismo para yoga;tops (prendas de vestir);tops [prendas de vestir];tops [ropa];tops de señora;tops deportivos de mujer con sujetador incorporado;tops sin espalda;tops sin tirantes;tops tipo tubo;tops tubo;trajes de baño;trajes de baño (bañadores);trajes de baño [bañadores];trajes de baño con copas de sostén;trajes de baño de una pieza;trajes de baño en forma de cola de sirena;trajes de baño para mujeres;trajes de baño para señora;trajes de calentamiento;trajes llamativos brasileños;trajes náuticos de protección solar;trajes para dama;vestidos;vestidos corsé;vestidos de baño;vestidos de playa;vestidos de punto;vestidos de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tirantes;vestidos de tubo;vestidos largos;vestidos para mujeres;vestidos playeros;vestidos sueltos;vestimenta;vestimenta (tops) para yoga;vestimenta de punto;vestuario;zapatillas;zapatillas de deporte;zapatillas de yoga;zapatos de baño, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645358	Rubén Alberto Sánchez Avilés	Mixta	ENIGMA SOCIAL SWINGER HOUSE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1448454.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ENIGMA CYBERSECURITY AWARENESS, TRAINING & CULTURE. Educación, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645360	Mabis Planche Carrera	Mixta	CARGO SUR ENVÍAS DESDE Y HACIA CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 989834. EME SUR CARGO. Servicios de de transportes ; remolque y descarga; embalaje y

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				almacenaje de mercancías; servicio de alquiler de vehículos de transporte; servicio de reparto de encomiendas y mensajes; corretaje de fletes, clase 39. Registro N° 1643652. SOUTH CARGO CHILE. Transporte; organización de viajes; transporte de contenedores de carga; servicios de agencia marítima, a saber, servicios de agencias de transporte marítimo; servicios de entrega y transporte de paquetes y mercancías; entrega de productos mediante transporte por carretera, ferroviario, aéreo y marítimo; organización de entrega de mercancías mediante transporte por carretera, ferroviario, aéreo y marítimo; carga y descarga de mercancías; servicios de expedición de fletes; servicios de alquiler de contenedores de carga; servicios logísticos relacionados con el transporte; explotación de instalaciones de transporte; servicios de transporte, incluidos el transporte marítimo, ferroviario y por carretera, y el transporte aéreo; remolque; salvamento, a saber, salvamento de carga de barcos; reflotamiento de buques; servicios de transporte de pasajeros; atraque y amarre de buques [servicios marítimos]; servicios de puerto deportivo [atraque, amarre, almacenamiento]; fletamento; alquiler de buques; servicios portuarios (atraque, amarre, almacenamiento); explotación de estaciones usadas para el transporte; servicios de seguimiento de cargas; seguimiento de vehículos de pasajeros o de carga por ordenador o GPS [información sobre transporte]; servicios de asesoramiento relacionados con el transporte de mercancías, clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645361	ARMATE ABOGADOS LIMITADA , en representación de DIGITAL MINING MONOLITH SpA	Mixta	2BERTEX CONNECTING MINING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1460914. VERTEX. Servicios de: reparación o mantenimiento de máquinas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aparatos de minería; alquiler de máquinas de construcción; construcción; consultoría sobre construcción; instalación de maquinaria; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; reparación de camiones; reparación de máquinas y aparatos para trabajar el metal; reparación de remolques; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos para la construcción; reparación o mantenimiento de máquinas y herramientas para trabajar los metales; reparación o mantenimiento de transportadoras; suministro de información sobre reparaciones, clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645380	Silvia Andrea Bustos Mena	Denominativa	Protección Escolar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en PROTECCIÓN ESCOLAR, la cual "abarca la seguridad física y emocional de los estudiantes", se está describiendo la finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645388	Shirli Aviv Gloger	Mixta	Mi Angel producciones	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 921430. ANGEL. Servicios de entretenimiento, servicios de producción en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				campo del sonido y/o grabaciones visuales y servicios de publicación de música; servicios de estudios de grabación; servicios de información relacionados al entretenimiento y eventos entregados en línea desde una base de datos de internet o cualquier otra red de comunicación; entrega de publicaciones electrónicas en línea (no descargables); entrega de música digital (no descargable); uso de música digital (no descargable), clase 41 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645389	Carlos Rodrigo Quintana Araya	Mixta	EL ARRAYAN EVENTOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 937041. SANTUARIO EL ARRAYAN. Servicios de explotación de camping, clase 43. Registro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N° 1486560. CASA ARRAYÁN. Alojamiento temporal; alojamiento en hoteles; reserva y alquiler de alojamientos; reserva de alojamiento turístico; servicios de alojamiento en centros turísticos; servicios de alojamientos con desayuno; servicios de alojamientos temporales; servicios de alojamiento y desayuno; servicios de alojamiento temporal y suministro de comidas y bebidas para huéspedes; servicios de alojamiento temporal para huéspedes; servicios de alojamiento temporal en hoteles, moteles y pensiones; servicios de alojamiento temporal; servicios de b&b [alojamiento y desayuno]; servicios de bed and breakfast [servicios de alojamiento y desayuno]; servicios de reserva de alojamiento en hoteles prestados por agencias de viajes; servicios de reserva de alojamiento; servicios de información para la reservación de alojamiento; suministro de alojamiento temporal; suministro de comidas y bebidas y alojamiento temporal; suministro de comidas y bebidas, así como alojamiento temporal para huéspedes; suministro de comidas y bebidas, así como alojamiento temporal para clientes; suministro de información sobre alojamiento temporal por internet; valoración del alojamiento hotelero, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645400	Cristian Andrés Velásquez Baeza	Denominativa	Middle-I	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 881133. MIDDLE - EARTH. Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				café; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para hornear, sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias, hielo, productos de panadería; salsa barbacoa, galletas, caramelos, cereales de desayuno, goma de mascar, caramelo, decoraciones de caramelo para pastel; bocados a base de cereal; aperitivos de maíz inflado con sabor a queso; chicle; galletas; chips de maíz; galletitas saladas; donuts, helados con sabores, helados de yogur, pasta de caramelo, postres de gelatina dulce y aromatizada, chocolate caliente, helados; sucedáneos de helado; fideos de preparación instantánea; ketchup, regaliz, pirulis; adobos, cubierta de golosina de merengue blando; golosinas de merengue blando; batidos de leche; bollos; fideos; pastas; masas; dulce de maní; caramelos de menta; pizzas; palomitas de maíz; galletas tostadas con sal; budines, bocados de maíz inflado; arroz inflado; batidos; sorbetes, helados comestibles, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645401	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Giovanni Francesco Anderlini Téllez	Mixta	FIAMMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 874719. FIAMMA. Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, clase 11. Registro N° 1463956. FIAMMA. Ropa, clase 25. Registro N° 1491852. FIAMMA. Productos de perfumería; fragancias; perfumes; aguas de perfume; aguas de Colonia; aguas de tocador; productos de tocador; preparaciones no medicinales para el cuidado del cuerpo; preparaciones no medicinales para cuidados de belleza; champús para el cabello; lociones no medicinales para el cuidado del cabello; preparaciones cosméticas no medicinales para el cuidado del cabello; preparaciones para después del afeitado; preparaciones para el afeitado; aceites esenciales de uso personal; cosméticos no medicinales; mascarillas de belleza; cremas para el cuidado de la piel, que no sean para uso médico; cremas cosméticas; antitranspirantes de uso personal; lociones limpiadoras para la piel; lociones para uso cosmético; desodorantes para uso personal [perfumería]; aceites esenciales para uso cosmético; extractos aromáticos, a saber, extractos perfumados para uso cosmético; jabones de tocador no medicinales; jabones y geles no medicinales para uso personal; jabones cosméticos no medicinales; espumas de baño y ducha, que no sean para uso médico; geles de baño y ducha no medicinales; cremas corporales no medicinales; cremas no medicinales para las manos; toallitas impregnadas de lociones perfumadas; toallitas impregnadas de productos limpiadores para la piel; aguas hidratantes para el cuerpo; preparaciones para el aseo de animales, no medicinales, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645410	Paulina Nazar Massuh, en representación de Inversiones Noa 22 SPA	Mixta	LOS GOR2	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1383258. LOS GORDITOS. Administración y gestión de negocios; asesoramiento de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				negocios e información comercial; asesoramiento de negocios y análisis de mercados; asesoramiento e información relativa a la gestión de negocios comerciales; asesoramiento en gestión de negocios comerciales franquiciados; asesoramiento en organización de negocios; asistencia comercial en gestión de negocios; asistencia en gestión de negocios para empresas industriales y comerciales; asistencia en la gestión y operación de negocios comerciales, clase 35. Registro N° 1307004. EL CLUB DE LOS GORDOS. Restaurantes de comida rápida; Servicios de restaurante; servicios de restaurantes; Servicios de restaurantes de comida para llevar, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645438	Rodolfo Tomás Espina Marín	Mixta	ATENIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1290886. ATHENEA. Aparatos de control eléctricos; aparatos de control remoto;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aparatos de control térmico; aparatos de transmisión de sonido; aparatos de transmisión de telecomunicaciones; aparatos de transmisión de video; cables de telecomunicaciones; computadoras y hardware informático; hardware informático para telecomunicaciones; plataformas de software, grabado o descargable; programas de computación para habilitar el acceso o control de entrada; software [programas grabados]; software de sistemas operativos informáticos; transmisores [telecomunicación], clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645797	Claudia Andrea Retamal Cruz, en representación de Empresa Constructora Guzman y Larrain Spa	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1196340, marca INMOBILIARIA RIO NAPO, que distingue Servicios de inmobiliaria, de la clase 36.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645800	Claudia Andrea Retamal Cruz, en representación de Empresa Constructora Guzman y Larrain Spa	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1299641, marca GESTORA MASHOGAR, que distingue Artículos de papelería; Folletos; Material impreso; Publicaciones periódicas, de la clase 16 y al Registro N°

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1299642, marca GESTORA MASHOGAR, que distingue Chaquetas; Gorras; Prendas de vestir; Uniformes, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645804	Claudia Andrea Retamal Cruz, en representación de Empresa Constructora Guzman y Larrain Spa	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1299644, marca GESTORA MASHOGAR, que distingue Planificación urbana; Realización de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estudios de proyectos técnicos; Servicios de arquitectura e ingeniería, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645817	Estudio Carey Limitada , en representación de PC COMPONENTES Y MULTIMEDIA, S.L.U.	Mixta	ALURIN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1379055, marca ALLURION, que distingue Aplicaciones móviles descargables para la pérdida de peso para el seguimiento de datos de pérdida de peso y acceso a la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información relativa a la pérdida de peso; software descargable en forma de aplicación móvil para perder peso destinada al seguimiento de datos de pérdida de peso, acceso a la información relativa a la pérdida de peso y nutrición, seguimiento, presentación e intercambio electrónico de datos de la composición corporal, incluidos datos de grasa corporal, agua corporal, masa ósea, masa muscular y grasa visceral, suministro de notificaciones sobre datos de seguimiento de pérdida de peso y datos grabados y suministro de notificaciones sobre datos de seguimiento de pérdida de peso y datos grabados; software descargable en forma de aplicación móvil para control de peso destinada al seguimiento de datos de pérdida de peso, acceso a la información relativa a la pérdida de peso y nutrición, seguimiento, presentación e intercambio electrónico de datos de la composición corporal, incluidos datos de grasa corporal, agua corporal, masa ósea, masa muscular y grasa visceral, suministro de notificaciones sobre datos de seguimiento de pérdida de peso y datos grabados y suministro de notificaciones sobre datos de seguimiento de pérdida de peso y datos grabados; básculas digitales de cuarto de baño; básculas para cuartos de baño, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645870	ATRIUM S.A., en representación de César Antonio Valerio Vega	Mixta	WARIQUE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto el signo pedido se estructura en base a la palabra "WARIQUE", palabra originaria que dio paso a "huarique" y tiene una fuerte relación con la gastronomía peruana, ya que "wa" significa escondido y "rique" deriva de "rocqro" que en español es guiso, en Perú este término ha sido definido como un espacio pequeño donde se preparan comidas especializadas con buenos insumos y con un sabor espectacular, donde el precio es económico y varía entre bajo a medio, por lo tanto, hace referencia directa a un lugar donde se sirve comida como bares [pubs];bufés de ensaladas [servicios de restaurantes];cafés; reserva de restaurantes;servicio de comidas y bebidas;sandwicherías (restaurant);servicios de cafés-restaurantes y bares de comidas rápidas [snack-bars];servicios de cafés y bares de zumos;servicios de catering;servicios de restaurante;restaurantes de comidas selectas;restaurantes de parrilladas;servicio de comidas y bebidas en restaurantes y bares;servicios de fuente de soda (restaurant);servicios de restaurantes de comidas para llevar;restaurantes con servicio de reparto a domicilio;servicios de chef de cocina a domicilio. El signo pedido se trata además de una expresión que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596798	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC	Denominativa	SUAVISSIMO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 807337 Marca SUAVISSIMA Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de todo tipo de productos de perfumería y tocador. de la clase 3 y Registro 798375 Marca SUAVISSIMA Protege Establecimiento industrial de fabricación de productos de perfumería y tocador. de la clase 3. Que, con fecha 24 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en el presente caso los registros invocados en la observación de fondo distinguen Establecimiento comercial para la compra y venta de todo tipo de productos de perfumería y tocador de la clase 3 Establecimiento industrial de fabricación de productos de perfumería y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tocador. de la clase 3 y que por su parte el solicitante está pidiendo protección respecto de Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir y raspar, clase 3 y Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, clase 5, no tratándose por tanto de coberturas idénticas ni relacionadas. Cabe destacar que analizados los productos solicitados en comparación con la cobertura que distinguen las marcas invocadas en la diligencia de oficio, se concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
1624263	Matías Rolando Pastén Pizarro, en representación de IMBERT SPA	Denominativa	IMBERT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628415	Gabriela Del Rosario Jorquera Aguayo, en representación de comercializadora y recuperadora de metales Galed limitada, Didier Philippe Folatre Rathgeb y Gabriela Del Rosario Jorquera Aguayo	Mixta	GALED	
1629736	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Importadora y Exportadora HJ Limitada	Denominativa	MLAB	
1636266	Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Raúl Alejandro Navarrete Navarrete	Mixta	CLUB VINDER	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636377	Brian Roger Frick	Mixta	DR.BRIAN FRICK	Con fecha 23 de enero de 2026, fue notificada observación de fondo consistente en el Artículo 20 letra c) de la Ley 19.039, por incluir el término "BRIAN FRICK", así como el retrato de una persona natural. Que, con fecha 2 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que BRIAN FRICK corresponde a su propio nombre para lo cual acompaña declaración jurada para todos los efectos legales. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que en relación al Artículo 20 letra c) de la Ley 19.039, "El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor."

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, se supera la prohibición de registro observada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637021	MARIO AMIGO REYES, en representación de Asesorías e Inversiones Paga SPA	Mixta	Igpro ideas para tu hogar	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1351117, marca IGPRO, que distingue pizarras para escribir, de la clase 16. Que, con fecha 25 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que atendido el cambio de titularidad de la solicitud de marca en razón de la cesión efectuada, el registro fundante de la observación de fondo sería del mismo titular de la marca pedida en estos autos, y en consecuencia no procedería la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a las causales de irreregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°1351117, por cuanto, según consta en la base de datos de este Instituto, la titularidad de dicho registro corresponde al titular de la presente solicitud, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637289	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Rishi Andrés Bassarmal Khemlani	Denominativa	KOHINOOR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/02/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 824826 Marca KOH I NOOR Protege Secadoras, especialmente las centrifugas. de la clase 7; Registro 849888 Marca KOH-I-NOOR Protege Secarropas; aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias. de la clase 11; Registro 941913 Marca KOH-I-NOOR Protege Libretas, libros, agendas, lápices de colores, spritos, block de notas, cuadernos. de la clase 16; Registro 1191538 Marca KOHINOOR Protege Arroz y preparaciones de arroz, café, té, cacao; azúcar; tapioca y sagú; sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; y Registro 1328162 Marca KOHINOR Protege Pesticidas, insecticidas, fungicidas, herbicidas. de la clase 5. Que, con fecha 24/03/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad las coberturas de los signos en conflicto difieren. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irreregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura solicitada, difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto, la cobertura solicitada pretende proteger en general servicios de comercialización de productos de clase 14 en clase 35, y la cobertura de los registros previos se trata en general de marcas de productos de clases 5, 7, 11, 16 y 30. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el registro 824826, 849888, 941913, 1191538 y 1328162, y conceder el registro de la marca pedida.
1640147	Az Y Compañía , en representación de ALPARGATAS S.A.	Figurativa		
1640962	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de MIOB SpA	De patrón		
1644204	321 Spa, en representación de 321 Spa	Mixta	321.cl	Con protección al conjunto y sin protección a ".CL" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644433	Elizabeth Del Carmen Collinao Ponce, en representación de SPA ELIZABETH DEL CARMEN COLLINAO PONCE E.I.R.L.	Mixta	Obsession	
1644439	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MARSH & MCLENNAN COMPANIES, INC.	Denominativa	MARSH RE	
1644440	Francisco Andrés Elorrieta Rioseco, en representación de New Leef SpA	Denominativa	Olivia	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644441	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Pablo Ignacio Lacroix Peñaloza-gómez	Mixta	Editorial Oso de Agua	Con protección al conjunto y sin protección al término "editorial" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1644442	Gabriel Ignacio Brignardello Castro, en representación de ASESORÍA Y GESTIÓN INTEGRAL SpA	Mixta	DESAFÍO PYME	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1644443	Rodrigo Eduardo Ramírez Herrera, en representación de José Luis Díez Schwerter	Denominativa	P.J.A.	
1644455	Gabriel Ignacio Brignardello Castro, en representación de ASESORÍA Y GESTIÓN INTEGRAL SpA	Mixta	ACADEMIA DESAFÍO PYME	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1644463	María José García Arévalo, en representación de Centro especializado de ortodoncia y cirugía maxilofacial LTDA	Denominativa	PROFACE	
1644465	Sofía Covarrubias Vargas, en representación de Comercial Zero SpA.	Mixta	ZERO WATER	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "WATER" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N° 19.039
1644466	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de BIOIBERICA, S.A.U.	Denominativa	PROBIOBOOST	
1644472	Sofía Covarrubias Vargas, en representación de Comercial Zero SpA.	Mixta	ZERO WATER	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "WATER" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N° 19.039
1644474	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CENTRO MÉDICO DE SALUD MENTAL Y COMPLEMENTARIA SPA	Mixta	VI SENTIDO	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1644476	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Andrés Eduardo Muñoz Aurre y Noemí Abigail Alarcón Huaiquimil	Mixta	TRES MENTES	
1644477	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Alejandro Pérez Valenzuela	Mixta	GLOSUL	
1644481	Luis Alejandro Urrutia Ruiz	Denominativa	DP-FIRE	Con protección al conjunto y sin protección al término "FIRE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644484	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Alicia Del Carmen Pérez Rojas	Mixta	JUTAMACARU CONOCE TARAPACA	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1644487	José Pablo Alejandro Soler Molina, en representación de Jorez SPA	Denominativa	Jorez Florería Boutique	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Florería Boutique" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1644488	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Lidia Isabel Espinoza Sanhueza	Mixta	CHIGUAY ANTU	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644500	Marcelo Alejandro Solís Lobos	Denominativa	KURATOR IA	Con protección al conjunto y sin protección al término "IA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644502	Denisse Aracelli Pereira Leiva, en representación de SOSA CORRETAJE SPA	Mixta	SOSA PROPIEDADES	Con protección al conjunto y sin protección al término "propiedades" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644503	Marcelo Alejandro Solís Lobos	Denominativa	MEMA IA	Con protección al conjunto y sin protección al término "IA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644510	Constanza Belén Mena Ortega	Mixta	La claqueta cafetería	Con protección al conjunto y sin protección al término "cafetería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644512	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tecnolux Industrial SPA	Mixta	ikonus	
1644514	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Dexuz spa	Mixta	DEXUZ	
1644516	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Solumart SpA	Mixta	Solumart	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644621	Barbara Mahogany Reyes Leon, en representación de DEAR FRIEND SpA	Mixta	Dear Friend	
1644627	Carolina Andrea Urriola Ramos, en representación de Sukhpreet Singh Singh	Mixta	T TRILLIUM	
1644632	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Ricardo Esteban Riveros Velásquez	Mixta	IGMA	
1644636	SARGENT & KRAHN, en representación de SOPROLE INVERSIONES S.A.	Denominativa	Soprole Protein+ Magnesio	Con protección al conjunto y sin protección al término "Protein y Magnesio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644639	Camila Fernanda Vásquez Contreras, en representación de Novakai Group SpA	Denominativa	MONERA	
1644643	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Javiera Belén Aguilera Wall	Mixta	BELÉN	
1644646	Gibbson Eduardo Basualdo Molina	Denominativa	LUCHAMANIA!	
1644647	SARGENT & KRAHN, en representación de MEDIFARMA S.A.	Denominativa	RIFAMAD	
1644671	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Raimundo José Salazar Del Río	Denominativa	LONVIA	
1644688	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GRUPO MAUPPER SPA	Mixta	Simupraxis	
1644707	Fernanda Isidora Irrazabal Steinert, en representación de COLECCIÓN DE SUEÑOS SpA	Mixta	Colección de Sueños	
1644708	Luis Raimundo Alegría Farías	Denominativa	PLastiKando	
1644709	Pablo Francisco Díez Lagos	Mixta	PSIQUISUR	
1644713	Flor Simoney Romero Lugo	Mixta	El mundo de León	
1644716	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de BAUHERR SpA	Mixta	BHR CONSULTORES AMBIENTALES	Con protección al conjunto. Sin protección a CONSULTORES y a AMBIENTALES de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644722	Consuelo Elena Santamaría Camus	Mixta	Himalaya Masajes	Con protección al conjunto. Sin protección a Masajes de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644738	ASESORIAS SCHUSTERDAUTOR LIMITADA, en representación de Francisco Javier Salvatierra Arraño	Mixta	Los Obispos	
1644739	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de NControl Spa	Mixta	NCONTROL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644743	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de AGROVET MARKET S.A.	Denominativa	EXTENDIA	
1644745	Gabriela Francisca Domínguez Álvarez	Denominativa	A volar!	
1644746	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en representación de José Andrés Pons Márquez	Mixta	GIROVISUAL TV	Con protección al conjunto. Sin protección a TV de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644835	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Marina Beatriz Secco	Denominativa	CALAFATE CAFÉ	Con protección al conjunto y sin protección al término "CAFÉ" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644868	Paola Alejandra Wulf González, en representación de Servicios Integrales a Contenedores Limitada	Mixta	BOXCONTEMAR	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "BOX" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644871	Paola Alejandra Wulf González, en representación de Servicios Integrales a Contenedores Limitada	Mixta	BOXCONTEMAR	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "BOX" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644872	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Denominativa	CAROLINA DANCE	
1644873	Juan Cristóbal Ríos Van Der Schraft, en representación de Ramis y Pannier Limitada	Denominativa	Collab Blocks	
1644876	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Denominativa	CAROLINA POP	
1644877	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Denominativa	CAROLINA URBANA	
1644878	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Denominativa	CAROLINA LOCAL	
1644883	Osvaldo Javier Segovia Zúñiga	Denominativa	NUTRIFINE	
1644884	Francisco Javier Rumie Merino	Mixta	Instituto de las Artes - Con Arte abrimos tus ojos	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Instituto de las Artes" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644885	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de DISAN COLOMBIA S.A.S.	Denominativa	MEAL MASTERS	Con protección al conjunto y sin protección al término "MEAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644887	Paola Alejandra Wulf González, en representación de Servicios Integrales a Contenedores Limitada	Mixta	BOXCONTEMAR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644891	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Elizabeth Espinoza Santibáñez	Mixta	DON KAME MASARU	
1644893	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	KPOP DEMON HUNTERS	Con protección al conjunto y sin protección al término "KPOP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644894	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	KPOP DEMON HUNTERS	Con protección al conjunto y sin protección al término "KPOP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644895	Francisco Javier Barreda Larrea, en representación de CAJU SpA	Denominativa	PISCOLETE	
1644896	MIÑO GESTION, en representación de Inés Alejandra Soto Higuera	Denominativa	Q'ente	
1644897	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de TRESMONTES LUCCHETTI S.A.	Denominativa	Con Kryzpo Todo sale bien	
1644900	Juan Jonathan Avendaño Parra, en representación de Comercial Arcade Limitada	Mixta	ESPACIO HOGAR	
1644903	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	KPOP DEMON HUNTERS	Con protección al conjunto y sin protección al término "KPOP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644904	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de INSTRUMENTOS MUSICALES LUCILA BEATRIZ PERALTA CONTRERAS E.I.R.L.	Mixta	BRIGHTNESS BY AUDIOCOMPRAS	
1644905	SARGENT & KRAHN, en representación de MONTES S.A.	Denominativa	Kaiken Divina	
1644907	SARGENT & KRAHN, en representación de INVERSIONES VFR I SPA	Denominativa	PEPPERONI CHALLENGE	Con protección al conjunto y sin protección al término "PEPPERONI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644918	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de IGX Spa	Mixta	IGX	
1644920	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de INFO LATINO LLC	Mixta	INFO LATINO	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644921	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de IGX Spa	Mixta	IGX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644923	Luis Daniel Hernández Espinace, en representación de Confessapps SpA	Mixta	ConfessApps	Con protección al conjunto y sin protección al término "APPS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644927	Estudio Carey Limitada , en representación de HDI SEGUROS S.A.	Mixta	juntos aquí estamos.	
1644928	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Wido Héctor Fernando Jerez Sánchez	Denominativa	Grupo Tropical Ranchero Los Forajidos de Chile	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Grupo Tropical Ranchero" y "CHILE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644933	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Adriana Del Valle Mijares Hernandez	Denominativa	Escuela de Revalida Adriana Mijares	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Escuela de Revalida" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644934	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Raúl Humberto Salas Correa	Mixta	DESPERTAR DORADO	
1644935	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Hernán Alejandro Hildebrandt Sanhueza	Denominativa	KEEP PLAYING	
1644941	Fernanda Javiera Huidobro Duarte	Mixta	RH ELECTRIC	Con protección al conjunto y sin protección al término "ELECTRIC" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644950	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de Nando and Elsa Peretti Foundation	Denominativa	PEARLS BY THE YARD	Con protección al conjunto y sin protección al término "PEARLS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644951	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de Nando and Elsa Peretti Foundation	Denominativa	COLORS BY THE YARD	
1644994	Sofía Belén Caravantes Palomo, en representación de GO SpA	Mixta	TRAKION TECNOLOGÍA QUE MUEVE TU NEGOCIO	Con protección al conjunto y sin protección al término "TECNOLOGÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644996	Susana Del Carmen Molina Llanquimán	Mixta	K KARAM Artesana de la Naturaleza	Con protección al conjunto y sin protección al término "Artesana" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1645020	Andrea Mariel Rodriguez, en representación de TAS-Technical Aircraft Services	Mixta	TAS-TECHNICAL AIRCRAFT SERVICES	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "TECHNICAL AIRCRAFT SERVICES" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645024	Sebastián Ignacio Silva Espinoza, en representación de Panadería, pastelería y banquetería Totoral Gourmet Claudia Daniela Recondo Ayala eirl	Denominativa	TOTAL GOURMET	Con protección al conjunto y sin protección al término "GOURMET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1645031	Edgar Jose Ascanio Caripe	Mixta	Cowpay	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "pay" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1645035	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora y comercializadora lux limitada	Mixta	Lux xt	
1645036	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pedro Fabián Aravena Pérez	Mixta	HEAVY WORKS	
1645037	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Complejo Turístico Refugio Nativo Ltda	Mixta	REFUGIO NATIVO	
1645040	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Natalie Catherina Pizarro Amulef	Mixta	Serdepapel	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "papel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1645043	Guillermo Marcelo Ugarte Bacigalupo	Mixta	baciAQUA	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "aqua" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1645080	Despega tu Pyme Ltda, en representación de Psired Redes de Apoyo Psicológico SpA	Mixta	Psicored Redes de apoyo psicológico	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "Redes de Apoyo Psicológico" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1645088	Despega tu Pyme Ltda, en representación de Psired Redes de Apoyo Psicológico SpA	Mixta	Psired Redes de Apoyo Psicológico	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "Redes de Apoyo Psicológico" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1645093	SARGENT & KRAHN, en representación de Limited Liability Company "United Engineering Center"	Mixta	SADKO NEXT	
1645094	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Denominativa	GIRA DE BARES, UN SHOW DE COMEDIA	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "SHOW DE COMEDIA" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1645095	SARGENT & KRAHN, en representación de Limited Liability Company "United Engineering Center"	Mixta	GAZELLE NEXT	
1645100	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAFEX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645102	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	GRUPO EMARESA	Con protección al conjunto y sin protección al término "GRUPO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1645103	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAFAB	
1645104	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	GRUPO EMARESA	Con protección al conjunto y sin protección al término "GRUPO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1645106	Paula Gili Adriasola, en representación de Grupo Nr SpA	Mixta	revesderecho	
1645107	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAKIP	
1645109	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAFEX	
1645112	SARGENT & KRAHN, en representación de Limited Liability Company "United Engineering Center"	Mixta	GAZON NEXT	
1645124	Mario César Amigo Reyes, en representación de ALIMENTOS FRUNA LTDA.	Denominativa	FRUNA RANGERS	
1645125	Christian Coderch Montezuma, en representación de Globax Spa	Mixta	Servex Innovar es posible	
1645157	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de CYGNUS SERVICIOS EXTERNOS LIMITADA	Mixta	Cygnus	
1645158	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Fernando Ariel Foster Barrera	Mixta	VALLE ANGOSTURA Aceite de Oliva Extra Virgen	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Aceite de Oliva Extra Virgen" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645160	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de CYGNUS SERVICIOS EXTERNOS LIMITADA	Mixta	grupo Cygnus	Con protección al conjunto y sin protección al término "grupo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645162	Ana Luisa Araos Carvacho, en representación de Hiberna SpA	Denominativa	Hiberna	
1645166	Alan Alfredo González Mena	Denominativa	FUNDACION HUAYRA	Con protección al conjunto y sin protección al término "FUNDACION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645168	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Universidad de la Frontera	Mixta	ActinoBlue	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645169	JARRY IP SPA, en representación de Ecolab Usa Inc.	Denominativa	ECOLAB OASIS	
1645170	SILVA Y CIA. , en representación de Compañía Pisquera de Chile S.A.	Denominativa	Campanario Sour 0,0%	Con protección al conjunto y sin protección a "Sour 0,0%" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645176	Carmen Rachely Schneier Ortiz	Denominativa	LA PASCUALA	
1645182	ATRIUM S.A., en representación de FIEL SPA	Mixta	JÁCARO	
1645185	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de GROW CAPITAL TECHNOLOGIES SpA	Mixta	KidsFin	
1645187	Alejandra Paz Gallegos Romero, en representación de Paz Ion SPA	Mixta	Heúl Estudios	Con protección al conjunto y sin protección al término "Estudios" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645190	SARGENT & KRAHN, en representación de INVERSIONES VFR I SPA	Mixta	UNDERCITO	
1645191	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Martys SpA	Denominativa	TryMerkén	
1645194	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Ingeniería y Construcción Queval Ltda.	Mixta	Queval Ingeniería & Construcción Ltda.	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Ingeniería & Construcción Ltda." individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645196	Az Y Compañía , en representación de CONFETTI FZC.	Mixta	RIGGS LONDON	
1645198	SARGENT & KRAHN, en representación de INVERSIONES VFR I SPA	Mixta	UNDERCITO	
1645199	Biviana Romero Franquiz	Mixta	Masas la Patrona	Con protección al conjunto y sin protección al término "Masas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645350	Sandra Del Carmen Zúñiga Leyton, en representación de Fundación Cultural Vecinal Santiago Norte	Denominativa	Activos y felices, es tiempo de vivir en plenitud	
1645356	Paulina Nazar Massuh, en representación de Claudio Andrés Purcell Salgado	Mixta	PURCELL	
1645362	Chaoxian Chen	Mixta	CREMY	
1645364	Henry Riveron Fonseca	Denominativa	LOS BATEYES	
1645368	Enrique Andrés Ortega Cortez, en representación de Luzoro y Ortega producciones spa	Denominativa	Dani explica la ficción	Con protección al conjunto y sin protección al término "ficción", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645370	Octavio Andrés Ramos Lillo, en representación de AFTChile SPA	Mixta	AFTChile Estudio Contable y Tributario	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile Estudio Contable y Tributario", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645372	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de CALT CONTADORES AUDITORES, LABORAL Y TRIBUTARIA LIMITADA	Mixta	CALT	
1645373	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de Jenireet Alejandra Soto García	Mixta	MindsReset by Jeni Soto	Con protección al conjunto y sin protección al término "MindsReset", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645375	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de Jenireet Alejandra Soto García	Mixta	ReSeteados by Jeni Soto	Con protección al conjunto y sin protección al término "Reseteados", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645377	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de THE BANK OF NOVA SCOTIA	Denominativa	SCOTIAREWARDS	
1645384	Pablo Andrés Tapia Mercado, en representación de Omident SpA	Denominativa	Clínica ADOMA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Clínica", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645391	Andrea Alejandra Peralta Gallardo	Denominativa	Sarana	
1645393	Rodrigo Anselmo Arriagada Vega, en representación de RC III SA	Denominativa	LAS CONDES DESIGN	Con protección al conjunto y sin protección al término "DESIGN", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1645394	César Alex Vásquez Morales, en representación de Legal click chile	Mixta	Legal Click Chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "Legal" y "Chile", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645408	Gustavo Adolfo De Loyola Guzmán	Denominativa	POLYAGUA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645411	FINCORP SpA, en representación de Fercom SpA	Mixta	FERCOM	
1645413	José Ricardo Vásquez Garnica, en representación de Cuenca SpA	Mixta	nforms	
1645416	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de María Alejandra Carvajal Urzúa	Mixta	CA & CS	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645417	Allan Ignacio Mac Donald Inostroza, en representación de REVITA LAB SpA.	Mixta	REVITALAB	
1645426	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Denominativa	ENEA	
1645431	Roberto Andrés Saleh Alamo	Denominativa	CUAPER	
1645432	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Denominativa	ENEA	
1645440	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de TRANSPORTES CUATRO SOLES LIMITADA	Mixta	TRANSPORTES CUATRO SOLES	Con protección al conjunto y sin protección al término "TRANSPORTES", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645442	Karina Alejandra Pastene Reyes	Mixta	KaleneY	
1645450	SARGENT & KRAHN, en representación de COMPAÑIA CERVECERIAS UNIDAS S.A.	Denominativa	ESCUDO ZERO	Con protección al conjunto y sin protección al término "ZERO", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645503	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de The Procter & Gamble Company	Denominativa	PANTENE RECONSTRUCCIÓN MOLECULAR	Con protección al conjunto y sin protección al término "RECONSTRUCCIÓN MOLECULAR", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645579	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Electric Power Motor SPA	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645589	MIÑO GESTION, en representación de Evaristo Eugenio Castillo Espina	Mixta	ALARMAS BIO BIO	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039, confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto o servicio, siempre y cuando ello no lleve a error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los servicios a distinguir. Con protección al conjunto y sin protección a "ALARMAS" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645596	Marcos Daniel Morales Andrade, en representación de EMUCHILE S.A.	Mixta	WATER EMUBABY	
1645673	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de NINGBO CHAOJING INTERNATIONAL TRADE CO., LTD	Mixta	As Fairy	
1645696	Rodrigo Gonzalo González Vojachiz	Denominativa	Vojachiz	
1645726	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HEROES	Figurativa		
1645728	Willy Alex Choque Vilca	Mixta	FRONWAY	
1645790	Javier Sabido Guerra, en representación de AGÜERO Y AGÜERO LIMITADA	Denominativa	Voces del Bicentenario de Chiloé	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039, confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto o servicio, siempre y cuando ello no lleve a error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los servicios a distinguir.
1645815	Claudia Andrea Retamal Cruz, en representación de Empresa Constructora Guzman y Larrain Spa	Denominativa	WWW.REVISTALAGRUA.CL	Con protección al conjunto y sin protección a los segmentos "WWW", "REVISTA" y "CL", en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645848	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Grupo Embotellador ATIC, S.A.	Mixta	AJE NeoSLIM	
1645865	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.	Figurativa		
1645867	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.	Figurativa		
991446744	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de CAPPELLOTTO S.p.A.	Denominativa	CAPBORA	
991446795	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de CAPPELLOTTO S.p.A.	Denominativa	CAPGEO	
991446961	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de CAPPELLOTTO S.p.A.	Denominativa	CAPRECY	
991446979	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de CAPPELLOTTO S.p.A.	Denominativa	CAPCOMBI	
991549998	GEVERS BELGIUM N.V., en representación de Brouwerij Van Eecke, naamloze vennootschap	Denominativa	HOMMEL	
991871879	Shockwave Medical, Inc.	Denominativa	PAPILIO	
991873354	King & Wood Mallesons, en representación de China Energy Investment Corporation Limited	Mixta	CE CHN ENERGY	
991873598	VOSSIUS & PARTNER PATENTANWÄLTE RECHTSANWÄLTE MBB, en representación de Metlen Energy & Metals Single Member S.A.	Denominativa	METLEN Energy & Metals	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Energy & Metals" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551674	Miguel Andrés Bustos Hoyer	Mixta	Mall Gráfico	Número de Registro: 1492621
1562231	Marcelo Andrés Leyton Martínez, en representación de Soma Tan Tecnologías Limitada	Mixta	REUSE	Número de Registro: 1492486
1568012	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Blue Express S.A.	Mixta	BLUE EXPRESS	Número de Registro: 1492487
1577178	Valeria Andrea Taborga Bruzzzone, en representación de Servicios Intermediarios Reuse Chile SpA	Mixta	reuse	Número de Registro: 1492488
1577917	Hermés y Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de Miguel Angel Berríos Pérez	Denominativa	ORQUESTA METROPOLITANA DE SANTIAGO	Número de Registro: 1492622
1579497	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Proyectos e Inversiones los Queltehues Limitada	Mixta	Mono Verde	Número de Registro: 1492489
1581406	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Chongqing Changan Automobile Co., Ltd.	Mixta	TIPTOP	Número de Registro: 1492490
1588321	Badilla Davis Ltda., en representación de Rosalinda SpA	Mixta	KAPORAL	Número de Registro: 1492491
1599563	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de María Antonia Córdova García-Huidobro	Mixta	ANIA	Número de Registro: 1492492
1606365	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Comercial Mi Barrio Limitada	Denominativa	Teja Coffee	Número de Registro: 1492493
1613227	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	ATTACK	Número de Registro: 1492494
1621955	Javier Alberto Lea-Plaza Micheli, en representación de Comercial DASA SpA	Mixta	DASA	Número de Registro: 1492623
1624013	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Cristian Fabián Quiroga Ríos	Mixta	VIAL TERRA REPUESTOS DE MAQUINARIA	Número de Registro: 1492495
1628268	Estudio Carey Ltda. , en representación de Distribuidora Internacional Global, S.A.	Mixta	YAMMS	Número de Registro: 1492496
1628397	Pablo Gonzalo Jesús Verdugo Ramos, en representación de Alimentos Pablo Verdugo Ramos E.I.R.L.	Mixta	Cecinas Kleiner Freund El renacer de una tradición E.I.R.L.	Número de Registro: 1492497
1628530	Estudio Jurídico Génesis & Zareth SpA., en representación de Centro Kinesiológico Kinaxis Limitada.	Mixta	KINAXIS	Número de Registro: 1492498
1630379	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Joel Omar García Mamani	Denominativa	COCOBLÚ	Número de Registro: 1492499

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630567	Sociedad De Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Benjamín Alejandro Pérez Palma	Mixta	Benjitalcapone	Número de Registro: 1492500
1630770	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Prieto Molina	Denominativa	ManejaYa	Número de Registro: 1492501
1631167	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Iconix Latin America LLC	Denominativa	ED HARDY	Número de Registro: 1492502
1631406	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Daniela Sofia Marin Valdivia	Mixta	DE TIN MARÍN ESTUDIO CREATIVO	Número de Registro: 1492503
1632021	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michel Gebran Awad Saliba	Mixta	Torium	Número de Registro: 1492504
1632272	AZ Y Compañía , en representación de Lemontech S.A.	Mixta	Lemon IA by LemonTech	Número de Registro: 1492505
1632280	AZ Y Compañía , en representación de Lemontech S.A.	Mixta	Lemon IA by LemonTech	Número de Registro: 1492506
1632773	Felipe Edouard Lagos Guajardo, en representación de Gyware SpA	Mixta	gyware hardware & technology	Número de Registro: 1492507
1632917	Silva y Cía. , en representación de Parque Arauco S.A.	Denominativa	TRAVELLERS PARQUE ARAUCO	Número de Registro: 1492508
1633315	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hidener SpA	Mixta	Hidener	Número de Registro: 1492624
1633446	Romina Paz Polla Cortez, en representación de MFD Coquimbo SpA	Mixta	MFD Coquimbo SPA.	Número de Registro: 1492509
1633447	Romina Paz Polla Cortez, en representación de MFD Coquimbo SpA	Mixta	MFD Coquimbo SPA.	Número de Registro: 1492510
1633598	Juan Pablo Acosta Vicencio	Denominativa	FONDA LA CHILENISIMA	Número de Registro: 1492511
1633656	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Javier Sepúlveda Muñoz	Mixta	Super Vending	Número de Registro: 1492512
1633660	Jorge Luis Pino Zuñiga, en representación de Vantoria SpA	Denominativa	IA sin Miedo	Número de Registro: 1492513
1633663	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Minimarket Lets Go SpA	Mixta	EL EMPORIO DE DON RORRO CALIDAD EN EL BARRIO DR	Número de Registro: 1492514
1633667	Christian Felipe Schonherr Neumann, en representación de Maya Sophie Spaarwater Spaarwater	Denominativa	DAFUQ	Número de Registro: 1492515
1633800	Jorge Luis Pino Zuñiga, en representación de Olga Alejandra Neira Méndez	Denominativa	Chloe Renard	Número de Registro: 1492516
1633842	Maribel Andrea Briones Sanhueza	Denominativa	tri_abogada	Número de Registro: 1492517

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633861	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Denisse Maricela Reyes Proboste	Denominativa	Invisible cinema	Número de Registro: 1492518
1633866	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Sebastián Andreani Torres	Mixta	SP Soundpage Feel the Story	Número de Registro: 1492519
1633876	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diego Agustín Alarcón Baeza	Mixta	Tú Pensión Inteligente	Número de Registro: 1492520
1633962	Cristina De Lourdes Córdoba Sánchez	Denominativa	Circo de Chuby	Número de Registro: 1492625
1633982	Cristian Marcelo Saavedra Saavedra	Mixta	Caburgua Rústico	Número de Registro: 1492626
1634392	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA	Mixta	PIA FOOD	Número de Registro: 1492521
1634425	Eugenio Alonso Rebolledo Suazo, en representación de Seguridad Informática Lockbits SpA	Denominativa	Lockbits	Número de Registro: 1492522
1634693	Jorge Garay Pérez, en representación de Inversiones Santa Paz y Cía. Ltda.	Denominativa	Finansenior	Número de Registro: 1492523
1634710	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Sueros y Bebidas Rehidratantes, S.A. de C.V.	Mixta	HIDRATACION MUNDIAL	Número de Registro: 1492524
1634778	Silva Abogados, en representación de Penta Financiero S.A.	Mixta	GUOU FINANCE	Número de Registro: 1492525
1635154	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inversiones Herdanza SpA	Denominativa	INVERSIONES HERDANZA	Número de Registro: 1492526
1635157	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inversiones Herdanza SpA	Denominativa	HERDANZA	Número de Registro: 1492527
1635245	Sociedad De Profesionales Full Marcas y Compañía Limitada, en representación de Iluminación y Paisaje Ltda.	Mixta	URBAN PLAY	Número de Registro: 1492528
1635284	Silva y Cía. , en representación de Latam Airlines Group S.A.	Denominativa	LATAM AIRLINES WELCOMING NEW HEIGHTS	Número de Registro: 1492529
1635640	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Cabanas Del Lago Ltda.	Denominativa	SOMOS PUERTO VARAS	Número de Registro: 1492530
1635641	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Cabanas Del Lago Ltda.	Denominativa	SOMOS PUERTO VARAS	Número de Registro: 1492531
1635725	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Comercial Allan S.A.S.	Mixta	HELADO GOURMET POPSY	Número de Registro: 1492532
1635753	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de María Luisa Rojas Cáceres	Mixta	Escuela Especial De Lenguaje ILLAWARA	Número de Registro: 1492533
1636090	Estudio Carey Limitada , en representación de Livon Laboratories, Inc.	Denominativa	LIVON LABS	Número de Registro: 1492534

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636153	Diego Alejandro Pradenas Espinoza	Denominativa	THE PRADIE GROUP, TODO SOBRE PROPIEDADES EN UN SOLO LUGAR	Número de Registro: 1492535
1636777	Gabriel Andrés Jaume Segovia, en representación de Smud SpA	Mixta	Farmacias +Más es más farmacia	Número de Registro: 1492536
1636981	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Fanadego SpA	Denominativa	FANADEGO	Número de Registro: 1492537
1636982	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Fanadego SpA	Mixta	FANADEGO	Número de Registro: 1492538
1637101	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Sueros y Bebidas Rehidratantes, S.A. de C.V.	Denominativa	ELECTROLIT	Número de Registro: 1492539
1637121	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Sueros y Bebidas Rehidratantes, S.A. DE C.V.	Denominativa	ELECTROLIT, HIDRATACION MUNDIAL	Número de Registro: 1492540
1637243	Mario César Amigo Reyes, en representación de Red Integral de Especialidades Dentales S.A.	Denominativa	DENTIMAGEN, LA SOLUCION CONVENIENTE PARA TU SALUD DENTAL	Número de Registro: 1492541
1637250	Mario César Amigo Reyes, en representación de Red Integral de Especialidades Dentales S.A.	Mixta	DENTIMAGEN	Número de Registro: 1492542
1637417	Silva Abogados, en representación de Mji Limitada	Mixta	JABÓN-KT	Número de Registro: 1492543
1637487	Az y Compañía , en representación de Compañía De Radios S.A.	Denominativa	FONDA CORAZÓN	Número de Registro: 1492544
1637489	Az y Compañía , en representación de Compañía De Radios S.A.	Denominativa	FONDA CORAZÓN	Número de Registro: 1492545
1637491	Az y Compañía , en representación de Compañía De Radios S.A.	Denominativa	FONDA RADIO CORAZÓN	Número de Registro: 1492546
1637498	Az y Compañía , en representación de Compañía De Radios S.A.	Denominativa	FONDA RADIO CORAZÓN	Número de Registro: 1492547
1637597	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Patricio Hernán Muñoz Herrera	Mixta	CALLIHUE	Número de Registro: 1492548
1637830	Mario Alfredo Vega Salinas, en representación de Asociacion Bounty Hunter Sci - Fi Chile	Mixta	Bounty Hunter	Número de Registro: 1492627
1638099	Milton Charlton Yamil Illanes Olave	Mixta	OPTICA NEW VISION	Número de Registro: 1492549
1638500	Rebeca Amal Sanchez De Cote, en representación de Tecnomati SpA	Mixta	Tecnomati	Número de Registro: 1492550
1638773	Ema Liliana Navarrete Reinoso	Denominativa	estudio valle	Número de Registro: 1492551

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638813	Johansson & Langlois , en representación de Beaton Cosmetics CO., LTD.	Mixta	RISSERS	Número de Registro: 1492552
1638998	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Tengu SpA	Denominativa	TENGU	Número de Registro: 1492553
1639269	Silva y Cía. , en representación de Instituto Chileno de Administración Racional de Empresas Icare	Denominativa	MoonshotIA	Número de Registro: 1492554
1639282	Silva y Cía. , en representación de Instituto Chileno de Administración Racional de Empresas Icare	Denominativa	MoonshotIA	Número de Registro: 1492555
1639312	Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de Francisco Marcelo Tamagnone	Mixta	ASARUC SONO ACADEMY	Número de Registro: 1492556
1639317	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda. , en representación de Zitro Laboratory S.L.U.	Tridimensional	Z	Número de Registro: 1492557
1639320	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda. , en representación de Zitro Laboratory S.L.U.	Tridimensional	Z	Número de Registro: 1492558
1639359	Maria Daniela Torrealba Aponte	Mixta	D Dani SpA Bienestar con propósito	Número de Registro: 1492559
1639380	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Marco Andrés Santana Vargas	Mixta	WAIKI NAWEL	Número de Registro: 1492560
1639397	Eduardo José Fierro Duarte, en representación de Eduardo José Fierro Duarte Plásticos E.I.R.L.	Mixta	Angelplast	Número de Registro: 1492561
1639421	Luis Vidal Guzmán, en representación de Timestamp Limitada	Denominativa	AgentOS	Número de Registro: 1492562
1639520	Mario César Amigo Reyes, en representación de Viviana Magdalena Aroca Inostroza	Denominativa	HÉRCULES	Número de Registro: 1492563
1639543	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda. , en representación de Zitro Laboratory S.L.U.	Tridimensional	Z	Número de Registro: 1492564
1639940	Az y Compañía , en representación de Mega Labs S.A.	Denominativa	BRARACET	Número de Registro: 1492628
1639948	Az y Compañía , en representación de Mega Labs S.A.	Denominativa	LEVCARBI XR	Número de Registro: 1492629
1640230	Nataly Belén Vásquez Infante	Denominativa	NVI studio	Número de Registro: 1492565
1640279	Az y Compañía , en representación de Mega Labs S.A.	Denominativa	RELIDAN	Número de Registro: 1492630
1640537	Estudio Carey Limitada , en representación de Inversiones Shady Grove Fertility Chile SpA	Mixta	SGF	Número de Registro: 1492566
1640540	Estudio Carey Limitada , en representación de Inversiones Shady Grove Fertility Chile SPA	Denominativa	SG FERTILITY #Elige querer	Número de Registro: 1492567
1640541	Estudio Carey Limitada , en representación de Inversiones Shady Grove Fertility Chile SpA	Denominativa	SG FERTILITY #Juntos en el Cuidado	Número de Registro: 1492568

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640552	Estudio Carey Limitada , en representación de Inversiones Shady Grove Fertility Chile SpA	Denominativa	SG FERTILITY #EsPosible	Número de Registro: 1492569
1640664	César Mauricio Moya Miranda	Denominativa	GPS R5	Número de Registro: 1492570
1640708	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Transportes Cometa S.A.	Denominativa	LOGIC GROUP	Número de Registro: 1492571
1640913	Vanessa Alexandra Álvarez Iglesias	Mixta	Anne Mary Store	Número de Registro: 1492572
1640941	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Inversiones Mirta Elisa Sanhueza Seguel EIRL	Mixta	Constructora IMESS	Número de Registro: 1492573
1640988	Silva y Cía. , en representación de Universidad Mayor	Mixta	COAST CAST	Número de Registro: 1492574
1640989	Silva y Cía. , en representación de Universidad Mayor	Mixta	COAST CAST	Número de Registro: 1492575
1640991	Silva y Cía. , en representación de Universidad Mayor	Mixta	Coast Gauge	Número de Registro: 1492576
1641000	Silva y Cía. , en representación de Universidad Mayor	Mixta	Coast Gauge	Número de Registro: 1492577
1641473	Estudio Carey Limitada , en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Denominativa	PET PARENTS	Número de Registro: 1492578
1641496	Silva Abogados, en representación de Beka S.A.	Denominativa	BK POWER	Número de Registro: 1492579
1641497	Az y Compañía , en representación de Kinpower SpA	Mixta	2 MOMS	Número de Registro: 1492580
1641501	Jorge Garay Pérez, en representación de Viewshine Metering Ltd.	Mixta	VIEWSHINE	Número de Registro: 1492581
1641703	Silva Abogados, en representación de Sociedad Pesquera San Fernando Limitada	Denominativa	PESQUERA SAN FERNANDO	Número de Registro: 1492582
1641704	Silva Abogados, en representación de Sociedad Pesquera San Fernando Limitada	Denominativa	PSF	Número de Registro: 1492583
1641705	Silva Abogados, en representación de Sociedad Pesquera San Fernando Limitada	Denominativa	PSF	Número de Registro: 1492584
1641707	Silva Abogados, en representación de Sociedad Pesquera San Fernando Limitada	Denominativa	PSF	Número de Registro: 1492585
1641868	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Torino Chile SpA	Mixta	WA	Número de Registro: 1492586
1642039	Solange Yasmín Rojas González	Denominativa	ISOMER SPA	Número de Registro: 1492631
1642146	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Figurativa		Número de Registro: 1492587
1642257	Ricardo Mukarker Bishara, en representación de Inversiones M&J SpA	Mixta	vapohouse Más limpieza, por menos costo!	Número de Registro: 1492588

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642442	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Garabet SpA	Mixta	FGM Medicina-Online	Número de Registro: 1492589
1642485	Patricio Esteban Toledo González	Mixta	MULTILINEA ARQUITECTURA & INGENIERIA	Número de Registro: 1492590
1642486	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Pablo Augusto Eyzaguirre Larraín	Denominativa	ORANGE STONE	Número de Registro: 1492591
1642534	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Shanghai John Jeff Cosmetics Co., Ltd.	Mixta	John Jeff	Número de Registro: 1492592
1642559	María Cecilia Del Rosario Cumsille Bravo, en representación de Cristian Rodolfo Bustos Mancilla	Mixta	Q'INTI BY CRISTIAN BUSTOS	Número de Registro: 1492632
1642584	Cristian Andrés Álvarez Palma	Mixta	bypirla	Número de Registro: 1492633
1642737	Silva y Cía. , en representación de Corporación Universidad Andrés Bello	Mixta	BECA In Genia Universidad Andrés Bello	Número de Registro: 1492593
1642738	Silva y Cía. , en representación de Corporación Universidad Andrés Bello	Mixta	BECA In Genia Universidad Andrés Bello	Número de Registro: 1492594
1642742	Silva y Cía. , en representación de Corporación Universidad Andrés Bello	Mixta	BECA In Genia Universidad Andrés Bello	Número de Registro: 1492595
1642743	Silva y Cía. , en representación de Corporación Universidad Andrés Bello	Mixta	BECA In Genia Universidad Andrés Bello	Número de Registro: 1492596
1642779	Cristian Jesús Arenas Gutiérrez, en representación de Sociedad Comercial Semillas Del Reloncavi Limitda	Denominativa	SEMILLAS DEL RELONCAVI	Número de Registro: 1492597
1642804	Fernando Álamos Aguirre	Mixta	Avanza Gestión	Número de Registro: 1492598
1642842	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	APRO	Número de Registro: 1492599
1642998	Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi., en representación de Comercial Doral S.A.	Mixta	F C FAST COOK	Número de Registro: 1492600
1642999	Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi, en representación de Comercial Doral S.A.	Mixta	F C FAST COOK	Número de Registro: 1492601
1643011	Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi, en representación de Comercial Doral S.A.	Mixta	F C FAST COOK	Número de Registro: 1492602
1643014	Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi, en representación de Comercial Doral S.A.	Mixta	F C FAST COOK	Número de Registro: 1492603
1643046	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Gonzalo Andrés Toro Pinochet	Mixta	ÁGORA DE LOS CURIOSOS	Número de Registro: 1492604

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643055	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Gonzalo Andrés Toro Pinochet	Mixta	ÁGORA DE LOS CURIOSOS	Número de Registro: 1492605
1643160	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Suzano S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1492606
1643161	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Suzano S.A.	Denominativa	MIMMO	Número de Registro: 1492607
1643162	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Suzano S.A.	Mixta	Mimmo	Número de Registro: 1492608
1643163	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Suzano S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1492609
1643164	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Suzano S.A.	Denominativa	MAX PURE	Número de Registro: 1492610
1643165	Anthony Josue Moreno Monteverde	Mixta	J	Número de Registro: 1492634
1643169	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Suzano S.A.	Denominativa	LA VIE BLANC	Número de Registro: 1492611
1643171	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Suzano S.A.	Mixta	Max pure	Número de Registro: 1492612
1643174	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Suzano S.A.	Mixta	La vie blanc	Número de Registro: 1492613
1643182	Daniel Nicolás Pinilla Contreras	Mixta	Sifu Gorden Lu Wing Chun System - Kung Fu	Número de Registro: 1492614
1643342	José Tomás Cornejo González, en representación de Sociedad De Montajes Marchi Limitada	Denominativa	SOC MARCHI LTDA	Número de Registro: 1492615
1643464	Rafaela Luna Lima	Mixta	Luna Rulos	Número de Registro: 1492616
1643508	Eduardo Gonzalo Botto Manríquez, en representación de Macarena Andrea Sepúlveda Martínez	Denominativa	Maca Sepulveda - Miami Real Estate	Número de Registro: 1492617
1643522	Leonel Fernando Cajas Silva, en representación de María Isabel Rojas Vega	Mixta	QUESOS MARIA ISABEL	Número de Registro: 1492618
1643548	Nicolás Antonio Solorza Santis	Denominativa	FIGHT 360	Número de Registro: 1492619
1643586	José Ignacio Alarcón Rodríguez	Mixta	Kiwi	Número de Registro: 1492620
991298393	SANTARELLI, en representación de SAGEMCOM ENERGY & TELECOM SAS	Mixta	SICONIA	Número de Registro: 1491693
991432006	Iwona Jakubiak vel Wojtczak, en representación de "4KRAFT" SPÓŁKA Z OGRANICZONA ODPOWIEDZIALNOSCIA	Denominativa	kk Kinderkraft	Número de Registro: 1491868

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991730869	SANDS ADVOKATFIRMA DA, en representación de Element Logic AS	Denominativa	ELEMENT LOGIC	Número de Registro: 1491849
991807505	Novartis AG	Figurativa		Número de Registro: 1491863
991829430	Henkel AG & Co. KGaA	Figurativa		Número de Registro: 1491695
991838575	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Koninklijke Philips N.V.	De posición		Número de Registro: 1491416
991838576	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Koninklijke Philips N.V.	De posición		Número de Registro: 1491417
991839545	BATES & BATES, LLC, en representación de Cirkul, Inc.	Denominativa	10-4	Número de Registro: 1491874
991845295	Estudio Carey Limitada, en representación de ASMODEE GROUP	Mixta	HARMONIES	Número de Registro: 1491867
991848642	PORZIO RIOS Y ASOCIADOS LIMITADA, en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Denominativa	HUAWEI Wukong	Número de Registro: 1491866
991850027	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft	Denominativa	i340	Número de Registro: 1491847
991850028	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft	Denominativa	i740	Número de Registro: 1491871
991850060	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft	Denominativa	i330	Número de Registro: 1491872
991850062	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft	Denominativa	i750	Número de Registro: 1491873
991850714	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cia., en representación de Shenzhen Speediance Living Technology Co.,Ltd.	Denominativa	VeloNix	Número de Registro: 1491848
991871248	SONN Patentanwälte GmbH & Co KG, en representación de eleva GmbH	Denominativa	Bryonex	Número de Registro: 1491696
991871702	Philips Intellectual Property & Standards, en representación de Koninklijke Philips N.V.	Denominativa	i9000	Número de Registro: 1491869
991871730	Trama Legal s.r.o., en representación de Innocent Health Ltd	Denominativa	NOVOMINS	Número de Registro: 1491694
991871735	Scott Kareff Schulte Roth & Zabel LLP, en representación de Empery Asset Management LP	Denominativa	EMPERY	Número de Registro: 1491864
991871748	Joseph D. Kuborn Andrus Intellectual Property Law, LLP, en representación de Metso USA Inc.	Denominativa	POLYTRIBOLE	Número de Registro: 1491865
991871775	Madame BLOCH-WEILL Martine REGIMBEAU, en representación de VusionGroup	Denominativa	VusionGroup	Número de Registro: 1491670

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991871811	SMART & BIGGAR LP, en representación de 5N Plus Inc.	Mixta	5N+	Número de Registro: 1491671
991871815	Norton Rose Fulbright Australia, en representación de Vinarchy Australia Limited	Mixta	VINARCHY REDEFINING WINE	Número de Registro: 1491672
991871817	REMFY & SAGAR, en representación de SOLAR INDUSTRIES INDIA LIMITED	Mixta	SOLAR	Número de Registro: 1491673
991871822	VIDAL-QUADRAS & RAMON SLP, en representación de Alivira Animal Health Ltd	Mixta	ALIVIRA	Número de Registro: 1491674
991871823	VIDAL-QUADRAS & RAMON SLP, en representación de Alivira Animal Health Ltd	Denominativa	ALIVIRA	Número de Registro: 1491675
991871831	PATENTNI BIRO AF D.O.O., en representación de ELPROS d.o.o.	Denominativa	UniFusion	Número de Registro: 1491676
991871832	PATENTNI BIRO AF D.O.O., en representación de ELPROS d.o.o.	Denominativa	ELPROS	Número de Registro: 1491677
991871833	PATENTNI BIRO AF D.O.O., en representación de ELPROS d.o.o.	Mixta	elpros	Número de Registro: 1491678
991871928	Maury M. Tepper, III Tepper & Eyster, PLLC, en representación de Red Hat, Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1491679
991871952	Diogo Dias Teixeira, en representación de SUZANO S.A.	Mixta	plus tp white suzano	Número de Registro: 1491850
991871981	Xiaojun Wang, en representación de SparkX Global Corp.	Mixta	X	Número de Registro: 1491851
991872017	MUHANN Patent & Law Firm, en representación de OSSTEM IMPLANT CO., LTD.	Denominativa	OSSTEM	Número de Registro: 1491680
991872231	MANITZ FINSTERWALD PATENT- UND RECHTSANWALTSPARTNERSCHAFT MBB, en representación de Protektorwerk Florenz Maisch GmbH & Co. KG	Mixta	PROTEKTOR	Número de Registro: 1491681
991872238	M. John Carson Womble Bond Dickinson (US) LLP, en representación de California Dairies, Inc.	Mixta	CHALLENGE	Número de Registro: 1491682
991872339	Società Italiana Brevetti S.p.A., en representación de Salvatore Ferragamo S.p.A.	Denominativa	FIAMMA	Número de Registro: 1491852
991872374	Francesco Terrano, en representación de PANINI SOCIETÀ PER AZIONI	Denominativa	PANINI CLUB	Número de Registro: 1491853
991872385	Perani & Partners S.p.A, en representación de Caseifici Granterre S.p.A.	Denominativa	AGRIFORM	Número de Registro: 1491854

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991872387	Pawel Wowra, en representación de Xiamen Eco-sources Technology Co., Ltd	Denominativa	ECO-WORTHY	Número de Registro: 1491855
991872444	Elsa D. Lemoine Amgen Inc., en representación de Horizon Therapeutics Ireland DAC	Figurativa		Número de Registro: 1491856
991872609	Hugo Fernando Monsalve Moreno, en representación de IN GRILL S.A.S	Mixta	ingrill	Número de Registro: 1491683
991872610	BAÑOS TRECEÑO Valentín, en representación de CHLOE & LUCAS INVESTMENT, S.A.	Mixta	CORINA	Número de Registro: 1491684
991872667	Kazuyo Morita Holland & Hart LLP, en representación de Energy Enhancement System, LLC	Denominativa	HHFE	Número de Registro: 1491685
991872673	Hogen Lovells International LLP, en representación de BSN medical GmbH	Mixta	Sorbion TECHNOLOGY	Número de Registro: 1491857
991872679	LUKASZ BOBEL, en representación de POWERBIKE SPÓLKA AKCYJNA	Figurativa		Número de Registro: 1491858
991872691	dompatent - Partnerschaft von Patentanwälten und Rechtsanwälten mbB, en representación de Dr. Ing. Reinhold Both	Mixta	DFT	Número de Registro: 1491686
991872696	Shenzhen Yonghe Management Consulting Co., Ltd., en representación de Huang Xu	Mixta	Zelax	Número de Registro: 1491687
991872766	Barker Brettell LLP, en representación de ADM Protexin Limited	Denominativa	ENTEROGENIC	Número de Registro: 1491688
991872772	KING STUBB AND KASIVA, en representación de Allcargo Corporate Services Private Limited	Mixta	ECUCLICK	Número de Registro: 1491859
991872782	Yiwu Hongyu Technology Development Co., Ltd	Mixta	SUMMER RING	Número de Registro: 1491689
991872794	Roberta Calò, Anna Maria Messina, Enrico Mittler, en representación de STUCCHI S.p.A.	Mixta	FCP	Número de Registro: 1491860
991872813	Jonathan M. Gelchinsky Pierce Atwood LLP, en representación de Zink Media, LLC	Figurativa		Número de Registro: 1491690
991872845	ANAND AND ANAND, en representación de UNTITLED HOTELS & RESORTS PRIVATE LIMITED	Denominativa	THE POSTCARD	Número de Registro: 1491691
991872860	Jennifer M. Lantz Duane Morris LLP, en representación de StubHub, Inc.	Mixta	StubHub	Número de Registro: 1491861
991872954	SILVA ABOGADOS, en representación de ROWE MINERALÖLWERK GMBH	Mixta	ROWE	Número de Registro: 1491692



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M5: Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991872976	Spigen Korea Co., Ltd.	Denominativa	c11	Número de Registro: 1491862
991823491	Chofn Intellectual Property, en representación de Guangdong Kuaike E-commerce Co., Ltd.	Mixta	X11 SPACE	Número de Registro: 1491870

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608233	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited	Mixta	ZONNIC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/05/25 una formulación de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1034247. ZONIX. Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Clase 5. Que, con fecha 11/07/25, el solicitante contestó la formulación de observación de fondo señalando que limita la cobertura para la clase 5. Que el solicitante es titular de 16 registros vigentes de la marca ZONNIC en el extranjero para distinguir productos de clase 5. Que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Que cuentan con coberturas diferentes. Que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, se puede advertir que el elemento ZONNIC es similar a la marca previamente registrada, sin que la representación gráfica del signo pedido resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica una serie de registryros con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Esta situación se produce incluso luego de la limitación de cobertura aceptada para la clase 5. iv) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635791	Vanesa Verónica Negrete Garrido	Mixta	Academia de Cueca Renacer Folclórico	Con fecha 20 de enero de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1603188. AGRUPACION FOLCLORICA RENACER CUEQUERO LO BARNECHEA. Organización

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de espectáculos con fines culturales; organización de bailes; organización y realización de bailes. Clase 41. Registro N°1342558. RENACER. Academias [educación]; alquiler de aparatos de iluminación para escenarios de teatro o estudios de televisión; alquiler de libros; capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; capacitación y enseñanza médica; celebración de seminarios en el ámbito de la oncología; coaching [formación]; cursos de formación sobre planificación estratégica en relación con publicidad, promoción, marketing y empresas; cursos de reciclaje profesional; dirección de la producción de programas de radio y de televisión; distribución de programas de televisión para otros; edición de grabaciones de sonidos e imágenes; edición de libros y revistas; educación; enseñanza; enseñanza del yoga; enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información; estudios de grabación; facilitación de instalaciones recreativas; formación práctica [demostración]; impartición de cursos de educación dietética; instrucción [enseñanza]; investigación educativa; operación de equipos de video y audio para la producción de programas de radio y televisión.; organización de conferencias y simposios en el campo de la ciencia médica; organización de eventos con fines culturales; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de seminarios, grupos de trabajo, grupos de estudio y convenciones en el campo de la medicina; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; préstamo de libros y publicaciones periódicas; producción de películas y videos; producción de programas de radio y televisión; programas de entretenimiento por televisión; provisión de información sobre educación online; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; realización de seminarios en el ámbito de la oncología; redacción de guiones; representación de espectáculos en vivo; servicios de biblioteca; servicios de consultoría relativos a la formación empresarial; servicios de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				educación y entrenamiento en técnicas de atención plena [mindfulness]; servicios de entretenimiento; servicios de exposiciones de arte; servicios de fotografía; servicios de instrucción y entrenamiento en la forma de mentoría [mentoring]; servicios de tutoría [instrucción]; servicios educativos; transferencia de conocimientos especializados. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Que, respecto la solicitud N°1603188 invocada como uno de los fundamentos de la diligencia de oficio, corresponde reconsiderar la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción a la letra h) inciso 1° del artículo 20 de la Ley N°19.039, toda vez que dicha solicitud, se encuentra actualmente rechazada por resolución firme desde el 27 de enero de 2026, por lo que no se reúnen los requisitos para tener por configuradas las causales de irreregistrabilidad invocadas. RESUELVO: Que, respecto el registro N°1342558, se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636116	Ricardo Antonio Martin Gómez	Denominativa	Servicio de Salud Francisco Varela Ltda	Con fecha 23 de enero de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra c). No podrán registrarse como marcas las que correspondan al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. En efecto, puede advertirse que la denominación de la marca solicitada está compuesta por lo que podría ser un nombre de una persona que no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ha otorgado su consentimiento para que sea utilizado como marca comercial. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con la autorización respectiva otorgada en los términos que lo establece el artículo 7 letra b del reglamento de la ley de propiedad industrial. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra c) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636135	Waldo Roberto Angel Satriani Véliz	Denominativa	lavafondo MG-SU	Con fecha 22 de enero de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1411477, marca MG-SU, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Aparatos e instalaciones sanitarias; aparatos para bañeras de hidromasaje; aparatos para baños; asientos de inodoro; asientos de váter [inodoro]; asientos de inodoro para uso con fuentes de baño estilo japonés; bases de ducha; bañeras; bañeras de ducha; bañeras de entrada lateral para personas con discapacidad física; bañeras de hidromasaje; bañeras y bandejas de ducha; bidés; baños de asiento; cabinas de ducha; cubículos de ducha y baño; duchas; duchas de mano; duchas y cabinas de ducha; duchas; fregaderos; fregaderos de cocina; grifos; grifos de agua; grifos monomando para fregaderos; grifos para lavabos; grifos; inodoros; inodoros; váteres [inodoros]; inodoros ahorradores de agua; inodoros con sistema de chorro de agua; lavabos; lavamanos; lavacabezas para su uso en peluquerías; lavaderos (fregaderos); lavamanos; lavaplatos (fregaderos que no sean máquinas); llaves de agua (grifos); tazas de inodoro; tazas de inodoro; tazas de váter; urinarios, de la clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636149	Cristóbal Matías Zamorano López, en representación de NILO SpA	Mixta	nilo	Con fecha 22 de enero de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1478485, marca NILO, que distingue Blusas; blazers [ropa de negocios]; blusas camiseras; blusas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de espalda descubierta; blusas de manga corta; blusas de manga larga; blusas sin mangas; calcetines; calzado de playa; calzado; camisas; camisas con botones; camisas con cuello; camisas de manga larga; camisas de manga corta; camisas de hombre; camisas de vestir; camisetas; camisas-chaqueta; casacas; capuchas; chalas (sandalias); chalecos; chales; chaquetas; chaquetas de lluvia; chaquetas de drill; cinturones; corbatas (prendas de vestir); enteritos; gorras; gorros; guayaberas [prendas de vestir]; impermeables; pantalones; pantalones bermudas; pantalones cortos; parkas; pañuelos; pañuelos [prendas de vestir]; poleras; polos; polerones; prendas de vestir de lino; prendas de vestir para hombres; prendas de vestir para mujeres; puños [prendas de vestir]; sandalias; shorts; sobrecamisas; tops (prendas de vestir); trajes de baño; trajes de chaqueta; trajes de chaqueta y pantalón; trajes de vestir; vestidos, de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636197	Regner Andrés Elgueta Rogel	Denominativa	Kaizen Grappling Arts	Con fecha 23 de enero de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1100395, marca KAIZEN, que distingue : Publicación de libros, revistas, boletines y materiales

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				impresos; suministro de instalaciones para capacitación en el campo de la educación y entretenimiento; servicios de capacitación en computación; servicios de capacitación en administración; servicios de preparación y conducción de conferencias, seminarios y exhibiciones relacionadas con la educación, actividades culturales, entretenimiento y recreación; servicios de entretenimiento; servicios de producción, distribución y publicación de filmes, películas, programas de televisión y cable, cintas de video y de audio pregrabadas, casetes y discos, discos fonográficos, programas de computadora y cd-roms; servicios de alquiler de filmes, películas, video y cintas de audio, casetes, discos, y aparatos de grabación de sonido e imagen para los mismos; servicios de presentación de actuaciones en vivo; servicios de entretenimientos y parques de diversiones; servicios de animación; servicios de suministro de instalaciones de teatros y cines; servicios de suministro de instalaciones para recreación; servicios de organización de entretenimiento y competencias deportivas; servicios de planificación de fiestas; servicios de estudio de grabación; servicios de producción teatral; producción de programas de radio y televisión; servicios de agente de reservas, esto es la representación de artistas que efectúan representaciones artísticas para organizar y administrar su agenda y disponibilidad; servicios de show de laser; servicios de entretenimiento radial y televisivo; servicios de provisión de agencia literaria incluyendo la representación de escritores para asistirlos en la venta y negociación de contratos de sus obras, conectando el trabajo de los escritores con los editores apropiados, en el campo de la educación y el entretenimiento, asistir a las casas editoriales y para hacer más expeditos los procesos de revisión, publicación y distribución de la obra de autores, incluyendo la provisión de servicios de diseño, edición, impresión y marketing; servicios de suministro de servicios de información, asesoramiento y administración relacionados con el entretenimiento, educación, capacitación y conducción de conferencias; servicios de venta de entradas para espectáculos culturales, artísticos y deportivos, de la clase 41; Solicitud N°1618548, marca KAIZEN IN KONCE, que distingue academias [educación], de la clase 41;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636287	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Claudio Andrés Nauto Gallardo	Mixta	Xpert Fishing	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1115542. XPERTO. Juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte; adornos para árboles de Navidad, clase 28. Que, con fecha 12 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca XPERT FISHING cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo XPERTO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636313	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en representación de DISTRIBUIDORA KOSLAN SPA	Mixta	TEK VALVE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 847704. TECK. Maquinaria y equipo mecánico para fabricación de electrodo plano de batería continua, a saber rollo de aleación metálica, máquinas de extracción, sus piezas y partes, módulos de utillaje de máquinas de extracción rotatorias, tubería, piezas y partes, divisores de placa de batería rotatoria, máquinas mezcladoras de pasta continua, piezas y partes, clase 7. Registro N° 847705. TECK. Maquinaria y equipo mecánico para fabricación de electrodo plano de batería continua, a saber rollo de aleación metálica, máquinas de extracción, sus piezas y partes, módulos de utillaje de máquinas de extracción rotatorias, tubería (parte de máquinas), sus piezas y partes, divisores de placa de batería rotatoria, maquinas mezcladoras de pasta continua, sus piezas y partes, clase 7. Que, con fecha 22 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que en relación a que la marca TEK VALVE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo TECK además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636322	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en representación de DISTRIBUIDORA KOSLAN SPA	Mixta	L D (tuberías, válvulas, accesorios, Taiwan desde 1974, su solución para control de flujo)	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. El signo pedido resulta irregrabable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, el signo pedido al incluir el elemento TAIWÁN, que es una pequeña nación insular a 180 km al este de China, con ciudades modernas, tradicionales templos chinos, centros termales y dramáticos terrenos montañosos, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia u origen de los productos solicitados, por cuanto el solicitante es chileno. Que, con fecha 22 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Sostiene que el signo pedido se solicita con protección al conjunto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios, solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento TAIWÁN, que es una pequeña nación insular a 180 km al este de China, con ciudades modernas, tradicionales templos chinos, centros termales y dramáticos terrenos montañosos, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia u origen de los productos solicitados, por cuanto el solicitante es chileno. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636393	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de RESCOM RVS SPA	Mixta	LLEGÓ! CARMELA SABORES DE CAMPO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1009765. CARMELA. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras; hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, clase 29. Que, con fecha 26 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca LLEGÓ! CARMELA SABORES DE CAMPO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo CARMELA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636406	Luis Rodrigo Aguilar Biagetti	Mixta	AUSTRAL AUDITS CERTIFICACIÓN QUE AGREGA VALOR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1469718. AUSTRAL CERTIFICACIONES A CHILE. Servicios de certificación (control de calidad), clase 42. Que, con fecha 26 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que un tercero registró como propia la marca Austral Certificaciones Chile, a pesar de ser el representante legal de las dos marcas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca AUSTRAL AUDITS CERTIFICACIÓN QUE AGREGA VALOR cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo AUSTRAL CERTIFICACIONES A CHILE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636418	Estudio Jurídico Proindus Limitada, en representación de Marta Francisca Reyes Barra	Denominativa	SkinWellness	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 7 de marzo de 2026, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que es un proveedor de servicios específicos, respecto de los cuales el signo actúa como un nombre de fantasía evocativo, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que al consistir la marca en las palabras SKIN WELLNESS, en que la traducción desde el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idioma inglés al español de SKIN corresponde a “piel del cuerpo”, definido como “Tejido externo que cubre el cuerpo de los animales vertebrados y que está formado por tres capas superpuestas: la epidermis, la dermis y la hipodermis” y de WELLNESS, es "bienestar", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de destinación de los productos y servicios cuya protección solicita, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido SKINWELLNESS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo producto/servicio específico, careciendo por ende de la distintividad

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesaria para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636710	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera	Denominativa	ER The real	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1311157, marca THE REAL THING, que distingue carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; albóndigas de carne; aporreadillo [alimento a base de carne]; caldos de carne; carne cocinada embotellada; carne cocinada enlatada; carne congelada; carne envasada; gelatinas de carne; carne seca; machaca [carne seca]; pasteles de carne preparados; rodajas de carne; carne preparada; barbacoa [carne preparada]; carne para anticuchos; carne para hamburguesas; carne rebanada, de la clase 29. Que, con fecha 12 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del análisis al conjunto y según el criterio de la apreciación global de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son específicos y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: <table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>ER THE REAL</td><td></td></tr></table> Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos.	Marca solicitada		ER THE REAL	
Marca solicitada								
ER THE REAL								

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636711	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera	Denominativa	ER The real	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1467933, marca REAL, que distingue Manjar (dulce de leche), de la clase 30; Registro N°1430089, marca THE REAL FOOD CO., que distingue Barras de cereales; barritas de cereales ricas en proteínas; barritas de granola; barritas de cereales probióticos a base de granola; barritas de avena; barritas de aperitivos a base de cereales; barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutos secos; bocaditos a base de cereales; cereales listos para consumir; mezclas de cereales para el desayuno; snacks a base de cereales; frutos secos recubiertos de chocolate; café enriquecido con proteínas; bebidas a base de café, cacao, chocolate o té, de la clase 30. Que, con fecha 12 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del análisis al conjunto y según el criterio de la apreciación global de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son específicos y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: <table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>ER THE REAL</td><td></td></tr></table> Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos.	Marca solicitada		ER THE REAL	
Marca solicitada								
ER THE REAL								



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636715	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera	Denominativa	ER Thereal	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1311157, marca THE REAL THING, que distingue carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; albóndigas de carne; aporreadillo [alimento a base de carne]; caldos de carne; carne cocinada embotellada; carne cocinada enlatada; carne congelada; carne envasada; gelatinas de carne; carne seca; machaca [carne seca]; pasteles de carne preparados; rodajas de carne; carne preparada; barbacoa [carne preparada]; carne para anticuchos; carne para hamburguesas; carne rebanada, de la clase 29. Que, con fecha 12 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del análisis al conjunto y según el criterio de la apreciación global de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son específicos y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: <table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>ER THEREAL</td><td></td></tr></table> Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos.	Marca solicitada		ER THEREAL	
Marca solicitada								
ER THEREAL								

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636716	Rodrigo Andrés Díaz Valdés	Mixta	VeinZ	Con fecha 29 de enero de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1200041, marca BEIN, que distingue Ropa para hombres, mujeres y niños, a saber, pantaletas, ropa interior, pantalones cortos, pantalones, camisas, camisetas; jerseys, camisetas sin mangas, sudaderas, suéteres; chalecos; tejidos (vestimenta); chaquetas (vestimenta), abrigos, impermeables, parcas, calcetines, ropa interior, trajes de baño, bañadores, batas, guantes (vestimenta), corbatas, bufandas, cinturones (vestimenta), zapatos; calzado, zapatillas, sombreros, gorros (sombrerería), viseras, de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636717	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera	Denominativa	ER Thereal	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1467933, marca REAL, que distingue Manjar (dulce de leche), de la clase 30; Registro N°1430089, marca THE REAL FOOD CO., que distingue Barras de cereales; barritas de cereales ricas en proteínas; barritas de granola; barritas de cereales probióticos a base de granola; barritas de avena; barritas de aperitivos a base de cereales; barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutos secos; bocaditos a base de cereales; cereales listos para consumir; mezclas de cereales para el desayuno; snacks a base de cereales; frutos secos recubiertos de chocolate; café enriquecido con proteínas; bebidas a base de café, cacao, chocolate o té, de la clase 30. Que, con fecha 12 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del análisis al conjunto y según el criterio de la apreciación global de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son específicos y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: <table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>ER THEREAL</td><td></td></tr></table> Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos.	Marca solicitada		ER THEREAL	
Marca solicitada								
ER THEREAL								



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636720	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera	Denominativa	The Real Alimentos	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1311157, marca THE REAL THING, que distingue carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; albóndigas de carne; aporreadillo [alimento a base de carne]; caldos de carne; carne cocinada embotellada; carne cocinada enlatada; carne congelada; carne envasada; gelatinas de carne; carne seca; machaca [carne seca]; pasteles de carne preparados; rodajas de carne; carne preparada; barbacoa [carne preparada]; carne para anticuchos; carne para hamburguesas; carne rebanada, de la clase 29. Que, con fecha 12 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del análisis al conjunto y según el criterio de la apreciación global de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son específicos y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: <table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>THE REAL ALIMENTOS</td><td></td></tr></table> Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos.	Marca solicitada		THE REAL ALIMENTOS	
Marca solicitada								
THE REAL ALIMENTOS								

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636722	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera	Denominativa	The Real Alimentos	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1467933, marca REAL, que distingue Manjar (dulce de leche), de la clase 30; Registro N°1430089, marca THE REAL FOOD CO., que distingue Barras de cereales; barritas de cereales ricas en proteínas; barritas de granola; barritas de cereales probióticos a base de granola; barritas de avena; barritas de aperitivos a base de cereales; barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutos secos; bocaditos a base de cereales; cereales listos para consumir; mezclas de cereales para el desayuno; snacks a base de cereales; frutos secos recubiertos de chocolate; café enriquecido con proteínas; bebidas a base de café, cacao, chocolate o té, de la clase 30. Que, con fecha 12 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del análisis al conjunto y según el criterio de la apreciación global de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son específicos y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: <table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>THE REAL ALIMENTOS</td><td></td></tr></table> Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos.	Marca solicitada		THE REAL ALIMENTOS	
Marca solicitada								
THE REAL ALIMENTOS								



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636911	Manuel Francisco González Rodríguez	Denominativa	Lucila	Con fecha 19 de febrero de 2026 , fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1635210, marca LUCYLA, que distingue agua aromatizada;agua de abedul;agua de arce;agua de coco;agua de coco [bebidas];agua de glaciár;agua de litines;agua de manantial;agua de mesa;agua de panela (bebida no alcohólica);agua de seltz;agua destilada para beber;agua embotellada;agua enriquecida con vitaminas [bebidas];agua gaseosa;agua mineral;agua mineral aromatizada;agua mineral con gas;agua mineral gaseosa;agua mineral gasificada;agua mineral saborizada;agua mineral y gaseosa;agua potable;agua potable depurada;agua potable purificada;agua que no sea carbonatada;agua sin gas;agua tónica;agua tónica (bebidas no medicinales);agua tónica de limón;aguapanela (bebida no alcohólica);aguas [bebidas];aguas aromatizadas;aguas carbonatadas;aguas con gas;aguas con gas enriquecidas con vitaminas [bebidas];aguas de mesa;aguas enriquecidas con elementos nutricionales;aguas enriquecidas con minerales [bebidas];aguas espumosas;aguas gaseosas;aguas gaseosas (sodas);aguas minerales;aguas minerales [bebidas];aguas minerales aromatizadas;aguas minerales con gas;aguas minerales gaseosas;aguas minerales gasificadas;aguas minerales y gaseosas;aguas minerales y gaseosas y otras bebidas sin alcohol;aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol;aguas para beber;aguas potables;aguas potables aromatizadas;aguas potables destiladas;aguas que no sean carbonatadas;aguas saborizadas;aguas sin gas;ales;ales [cervezas];aperitivos sin alcohol;bases para preparar cócteles sin alcohol;batidos [bebidas de fruta, en las que predomina la fruta];batidos [bebidas de frutas, en las que predomina la frutas];batidos de frutas;batidos de frutas heladas;batidos de frutas u hortalizas;batidos de frutas u hortalizas (smoothies);batidos de frutas u hortalizas heladas;batidos de hortalizas;bebida de jengibre;bebidas a base de agua relictá;bebidas a base de ajonjolí que no sean sucedáneos de la leche;bebidas a base de algas;bebidas a base de algas marinas;bebidas a base de arroz [que no sean sucedáneos de la leche] en cuanto sustitutos de comidas líquidas;bebidas a base de arroz y de soja, que no sean sucedáneos de la leche;bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				leche;bebidas a base de cereales [sustitutos de comidas líquidas];bebidas a base de cereales en cuanto sustitutos de comidas líquidas;bebidas a base de cereales que no sean sucedáneos de la leche;bebidas a base de cerveza;bebidas a base de ciruela ahumada;bebidas a base de coco;bebidas a base de frijoles mungo;bebidas a base de fruta;bebidas a base de frutas;bebidas a base de frutas congeladas;bebidas a base de granos que no sean sucedáneos de la leche;bebidas a base de hielo aromatizado;bebidas a base de jugo de aloe;bebidas a base de jugo de ananás;bebidas a base de jugo de arándano;bebidas a base de jugo de ciruela ahumada;bebidas a base de jugo de frutas;bebidas a base de jugo de tomate;bebidas a base de jugos de uva;bebidas a base de mezclas de zumos de frutas y hortalizas;bebidas a base de mijo que no sean sucedáneos de la leche;bebidas a base de semillas que no sean sucedáneos de la leche;bebidas a base de sesamo que no sean sucedáneos de la leche;bebidas a base de siropes de frutas [bebidas sin alcohol aromatizadas con frutas];bebidas a base de siropes de plantas [bebidas sin alcohol aromatizadas con plantas];bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche;bebidas a base de suero de leche;bebidas a base de vegetales;bebidas a base de verduras;bebidas a base de zumo de aloe;bebidas a base de zumo de arándano;bebidas a base de zumo de ciruela ahumada;bebidas a base de zumo de frutas;bebidas a base de zumo de manzana;bebidas a base de zumo de naranja;bebidas a base de zumo de piña;bebidas a base de zumo de tomate;bebidas a base de zumos de uva;bebidas aromatizadas con frutas;bebidas carbonatadas aromatizadas no alcohólicas;bebidas carbonatadas aromatizadas sin alcohol;bebidas carbonatadas con sabor a fruta;bebidas carbonatadas con sabor a frutas;bebidas carbonatadas heladas;bebidas carbónicas congeladas;bebidas carbónicas sin alcohol;bebidas cola;bebidas con gas de jugo de frutas sin alcohol;bebidas con gas de zumo de frutas sin alcohol;bebidas con sabor a frutas;bebidas congeladas a base de frutas;bebidas de agua de coco;bebidas de aloe vera en gel;bebidas de aloe vera sin alcohol;bebidas de cola;bebidas de deporte que contienen electrolitos;bebidas de fruta congelada;bebidas de fruta

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				congeladas;bebidas de fruta y jugos de fruta;bebidas de frutas;bebidas de frutas congeladas sin alcohol;bebidas de frutas de tamarindo;bebidas de frutas deshidratadas sin alcohol;bebidas de frutas secas sin alcohol;bebidas de frutas sin alcohol;bebidas de frutas y zumos de frutas;bebidas de guaraná;bebidas de jugo de aloe vera;bebidas de jugo de manzana;bebidas de jugo de naranja;bebidas de jugo de piña;bebidas de jugo de tomate;bebidas de jugo de uva;bebidas de jugos de frutas sin alcohol;bebidas de malta sin alcohol;bebidas de zumo de frutas, azúcar y agua;bebidas de zumo de jengibre en cuanto bebida de jengibre;bebidas de zumo de jengibre en cuanto cerveza de jengibre;bebidas de zumo de uva;bebidas de zumos de frutas sin alcohol;bebidas desalcoholizadas;bebidas electrolitas isotónicas sin gas;bebidas electrolíticas en cuanto bebidas isotónicas no carbonatadas;bebidas energéticas con cafeína;bebidas energéticas con carnitina;bebidas energéticas con ginseng;bebidas energéticas con guaraná;bebidas energéticas con naranja amarga;bebidas energéticas con taurina;bebidas energéticas con yohimbe;bebidas energéticas en gel;bebidas energéticas en gel con electrolitos;bebidas energéticas en gel con isotónicos;bebidas energéticas impresas en 3d en tazas;bebidas energéticas impresas en policápuas 3d;bebidas energéticas que contienen cafeína;bebidas energéticas que contienen carnitina;bebidas energéticas que contienen ginseng;bebidas energéticas que contienen guaraná;bebidas energéticas que contienen naranja amarga;bebidas energéticas que contienen taurina;bebidas energéticas que contienen yohimbe;bebidas energéticas sin azúcar;bebidas enriquecidas con proteínas a base de plantas;bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas;bebidas espirituosas no alcohólicas;bebidas espirituosas sin alcohol;bebidas espumosas de jugo de frutas sin alcohol;bebidas espumosas de zumo de frutas sin alcohol;bebidas gaseosas;bebidas gaseosas [refrescos];bebidas gaseosas aromatizadas no alcohólicas;bebidas gaseosas aromatizadas sin alcohol;bebidas gaseosas con sabor a frutas;bebidas gaseosas heladas;bebidas gaseosas sin alcohol;bebidas gaseosas sin alcohol aromatizadas con té;bebidas gaseosas sin alcohol aromatizas con té;bebidas granizadas a base de frutas;bebidas granizadas aromatizadas;bebidas granizadas

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				parcialmente congeladas;bebidas heladas a base de frutas;bebidas heladas de frutas;bebidas isotónicas;bebidas isotónicas no alcohólicas;bebidas isotónicas que contienen electrolitos;bebidas no alcohólicas;bebidas no alcohólicas bajas en calorías;bebidas no alcohólicas que contienen jugo de frutas;bebidas no alcohólicas que contienen jugos de frutas;bebidas no alcohólicas que contienen zumos de frutas;bebidas para deportistas;bebidas para deportistas que contienen electrolitos;bebidas para deportistas y bebidas energéticas;bebidas para el deporte;bebidas refrescantes bajas en calorías;bebidas refrescantes carbonatadas;bebidas refrescantes sin alcohol;bebidas refrescantes sin alcohol a base de frutas aromatizados con té;bebidas refrescantes sin alcohol bajas en calorías;bebidas refrescantes sin alcohol con sabor a fruta;bebidas refrescantes sin gas;bebidas sin alcohol;bebidas sin alcohol a base de agua;bebidas sin alcohol a base de frutas aromatizadas con sabor a fresa;bebidas sin alcohol a base de frutas aromatizadas con sabor a granadina;bebidas sin alcohol a base de frutas aromatizadas con sabor a limón;bebidas sin alcohol a base de frutas aromatizadas con sabor a maracuyá;bebidas sin alcohol a base de frutas deshidratadas;bebidas sin alcohol a base de hierbas aromatizadas con sabor a menta verde;bebidas sin alcohol a base de jugo de hortalizas;bebidas sin alcohol a base de jugo de uva;bebidas sin alcohol a base de miel;bebidas sin alcohol a base de vinagre de frutas;bebidas sin alcohol a base de zumo de hortalizas;bebidas sin alcohol a base de zumo de uva;bebidas sin alcohol con sabor a café;bebidas sin alcohol con sabor a cerveza;bebidas sin alcohol con sabor a chocolate;bebidas sin alcohol con sabor a té;bebidas sin alcohol en cuanto ponches;bebidas sin alcohol enriquecidas con vitaminas y sales minerales;bebidas sin alcohol fortificadas con vitaminas;bebidas sin alcohol que contienen jugos de frutas;bebidas sin alcohol que contienen jugos vegetales;bebidas sin alcohol que contienen zumo de jengibre;bebidas sin alcohol que contienen zumos de frutas;bebidas sin alcohol que contienen zumos vegetales;bebidas vegetales;bebidas y jugos de fruta;bebidas y zumos de frutas;caballitos energéticos;cerveza ale y lager;cerveza ale y porter;cerveza ale, lager, stout y porter;cerveza

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aromatizada;cerveza aromatizada con cáñamo;cerveza bock;cerveza con bajo contenido en alcohol;cerveza con gaseosa de limón;cerveza con limonada;cerveza con sabor a café;cerveza de alto contenido alcohólico;cerveza de barril;cerveza de cebada;cerveza de jengibre;cerveza de malta;cerveza de malta con mango;cerveza de maíz;cerveza de raíz (refresco hecho con distintas raíces);cerveza de raíz (root beer);cerveza de trigo;cerveza desalcoholizada;cerveza negra (cerveza de malta tostada);cerveza no alcohólica;cerveza no alcohólica saborizada;cerveza pilsner;cerveza porter;cerveza porter [cerveza negra];cerveza saborizadas;cerveza sin alcohol;cerveza sin gluten;cerveza stout;cerveza stout [cerveza negra fuerte];cerveza y cerveza no alcohólica;cerveza y cerveza sin alcohol;cervezas;cervezas a base de malta;cervezas a base de mosto de uva;cervezas ale;cervezas ale aromatizadas con café;cervezas ale con sabor a café;cervezas ale de jengibre seco;cervezas aromatizadas;cervezas aromatizadas con café;cervezas artesanales;cervezas con bajo contenido en alcohol;cervezas con sabor a café;cervezas de fermentación alta;cervezas de fermentación alta [ale];cervezas de fermentación baja;cervezas de fermentación baja [lager];cervezas de trigo;cervezas desalcoholizadas;cervezas lager;cervezas negras;cervezas negras [cervezas de malta tostada];cervezas no alcohólicas;cervezas para regalo en canastas;cervezas para regalo en cestas;cervezas pálidas;cervezas rubias;cervezas sin alcohol;cervezas y cervezas no alcohólicas;cervezas y cervezas sin alcohol;chicha [bebidas no alcohólicas no fermentadas];chicha criolla venezolana [bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche];chicha de oca [bebidas no alcohólicas a base de oca];chicha de quinoa [bebidas no alcohólicas a base de quinoa];chicha morada [bebidas no alcohólicas a base de maíz morado];chupitos energéticos;clara;clara de cerveza;cocktails no-alcohólicos;colas [bebidas gaseosas];colas [bebidas sin alcohol];colas [refrescos];concentrados de jugo de frutas;concentrados de jugos de frutas;concentrados de lúpulo para elaborar cerveza;concentrados de lúpulo para elaborar cervezas;concentrados de malta para elaborar cerveza;concentrados de malta para elaborar cervezas;concentrados de malta, lúpulo y mosto

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lupulado en cuanto kits de elaboración de cerveza casera;concentrados de mosto lupulado para elaborar cerveza;concentrados de mosto lupulado para elaborar cerveza en cuanto kit de elaboración casero;concentrados de mosto lupulado para elaborar cervezas;concentrados de zumos de frutas;concentrados para elaborar zumos de frutas;concentrados para hacer bebidas de frutas;concentrados para hacer jugo de frutas;concentrados para la elaboración de bebidas de fruta;concentrados para la elaboración de bebidas electrolíticas isotónicas sin gas;concentrados para preparar refrescos;concentrados para su uso en la preparación de refrescos;concentrados utilizados en la preparación de bebidas para deportistas;concentrados, siropes y polvos para preparar refrescos;cordiales no alcohólicos;cremoladas (batidos de frutas y hielo);cócteles a base de cerveza;cócteles a base de cerveza no alcohólica;cócteles a base de cerveza sin alcohol;cócteles de frutas sin alcohol;cocteles helados sin alcohol;cocteles sin alcohol;esencias para elaborar agua mineral saborizada (no en la naturaleza de aceites esenciales);esencias para elaborar aguas minerales aromatizadas, que no sean aceites esenciales;esencias para elaborar bebidas no alcohólicas (no en la naturaleza de aceites esenciales);esencias para elaborar bebidas sin alcohol que no sean aceites esenciales;esencias para la elaboración de aguas minerales aromatizadas, excepto aceites esenciales;esencias sin alcohol para elaborar bebidas;esencias sin alcohol para fabricar bebidas;esencias sin alcohol para la elaboración de bebidas no alcohólicas que no sean aceites esenciales;esencias sin alcohol para la elaboración de bebidas sin alcohol que no sean aceites esenciales;esencias sin alcohol, que no sean aceites esenciales, para la elaboración de bebidas sin alcohol;esencias y extractos de frutas sin alcohol para fabricar bebidas;esencias, que no sean aceites esenciales, para la elaboración de aguas minerales aromatizadas;extracto de lúpulo para la fabricación de cerveza;extractos de frutas sin alcohol;extractos de frutas sin alcohol para elaborar bebidas;extractos de frutas sin alcohol para fabricar bebidas;extractos de frutas sin alcohol para preparar bebidas;extractos de lúpulo para elaborar cervezas;extractos de malta para elaborar cervezas;extractos de malta para elaborar

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				licores;extractos de mosto sin fermentar;extractos y extractos de frutas sin alcohol para elaborar bebidas;gaseosa de vainilla;gaseosas;gaseosas aromatizadas;granita [bebidas a base de hielo aromatizado];granita [postre semicongelado a base de hielo aromatizado];granita en cuanto bebidas granizadas aromatizadas;granita en cuanto postre semicongelado a base de hielo aromatizado;granizadas;granizados de frutas;granulados de lúpulo para elaborar cerveza;granulados de lúpulo para hacer cerveza;gránulos de lúpulo para elaborar cerveza;gránulos de lúpulo para hacer cerveza;guaraná [jarabe para bebidas que no sean para uso médico, dietético o terapéutico];horchata;india pale ales [cervezas];jarabe de malta para hacer bebidas;jarabes de frutas para la preparación de bebidas;jarabes para hacer bebidas con sabor a frutas;jugo de ananás;jugo de apio [bebidas];jugo de arándanos;jugo de berro de agua [bebidas];jugo de caña de azúcar;jugo de coco;jugo de coco [bebidas];jugo de espinacas [bebidas];jugo de fresa;jugo de frutas;jugo de hierba de trigo [bebidas];jugo de kiwi;jugo de lima kaffir;jugo de lima para la elaboración de bebidas;jugo de limón [bebidas];jugo de limón para la elaboración de bebidas;jugo de mastuerzo de agua [bebidas];jugo de naranja;jugo de pasto de trigo [bebidas];jugo de pepino;jugo de tomate [bebida];jugo de uva;jugo de yacón [bebidas];jugos a base de fruta congelados;jugos de fruta [bebidas];jugos de fruta concentrados;jugos de fruta congelados;jugos de fruta mezclados;jugos de fruta y bebidas de fruta;jugos de frutas;jugos de frutas [bebidas];jugos de frutas concentrados;jugos de frutas congelados;jugos de frutas gaseosos;jugos de frutas mezclados;jugos de sandía;jugos vegetales [bebidas];kit de ingredientes para elaborar cerveza a domicilio compuestos principalmente por mosto de malta, concentrados de lúpulo y mosto lupulado;kits de ingredientes para elaborar cerveza compuestos principalmente por mosto de malta, concentrados de lúpulo y mosto lupulado;kits de ingredientes para la elaboración de cerveza casera en cuanto concentrado de mosto lupulado para elaborar cerveza;kvas;kvas (bebidas sin alcohol);kvas [bebida sin alcohol];lagers;leche malteada en cuanto siropes para bebidas;licor de malta [cerveza de alto contenido alcohólico];licor de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				malta [cerveza fuerte o ale];licor de malta [cerveza o ale];licor de malta en cuanto cerveza de alto contenido alcohólico;licuados con cereales y avena;licuados de frutas;licuados de frutas heladas;licuados de frutas u hortalizas;licuados de frutas u hortalizas heladas;licuados de hortalizas;limonada;limonadas;lúpulo congelado para elaborar cerveza;lúpulo congelado para elaborar cervezas;lúpulo congelado para hacer cerveza;lúpulo seco para elaborar cerveza;mezclado de jugo de frutas;mezclas de jugos de frutas;mezclas de zumos de frutas;mezclas no alcohólicas utilizadas para preparar bebidas alcohólicas;mezclas para elaborar bebidas a base de sorbetes;mezclas para la elaboración de batidos de frutas u hortalizas;mezclas para la elaboración de bebidas a base de sorbetes;mezclas para la elaboración de bebidas con sharbat;mezclas para la elaboración de licuados de frutas u hortalizas;mezclas para la elaboración de sorbetes [bebidas];mezclas para la elaboración de sorbetes en cuanto bebidas;mezclas para la preparación de batidos de frutas u hortalizas;mezclas para la preparación de bebidas a base de sorbetes;mezclas para la preparación de licuados de frutas u hortalizas;mezclas para la preparación de sorbetes [bebidas];mezclas para la preparación de sorbetes en cuanto bebidas;mezclas secas a base de almidón para elaborar bebidas;mezclas secas a base de almidón para fabricar bebidas;monodosis llenos de batidos de frutas heladas;monodosis llenos de licuados de frutas heladas;mosto de cerveza;mosto de malta;mosto de uva;mosto en conserva sin fermentar;mostos;mote con huesillo (bebida refrescante no alcohólica);naranjada;néctares de frutas;néctares de frutas sin alcohol;pastillas para bebidas gaseosas;polvos de vino tinto [preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol];polvos de vino tinto para elaborar bebidas sin alcohol;polvos para elaborar bebidas refrescantes sin alcohol;polvos para elaborar refrescos;polvos para hacer bebidas refrescantes sin alcohol;polvos para la elaboración de bebidas a base de agua de coco;polvos para la elaboración de bebidas a base de frutas;polvos para preparar bebidas a base de frutas;polvos para preparar bebidas refrescantes sin alcohol;polvos para preparar refrescos;polvos utilizados en la preparación de bebidas a base de frutas;polvos utilizados en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparación de bebidas para deportistas;ponche de arroz seco no alcohólico (sikhye);ponche de caqui seco con canela no alcohólico (sujeonggwa);ponches de frutas sin alcohol;ponches sin alcohol;preparaciones a base de insectos para la elaboración de bebidas no alcohólicas;preparaciones no alcohólicas para elaborar bebidas;preparaciones para cócteles sin alcohol;preparaciones para elaborar aguas carbonatadas;preparaciones para elaborar aguas gaseosas;preparaciones para elaborar bebidas no alcohólicas;preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol;preparaciones para jugos de frutas;preparaciones para la fabricación de agua carbonatada;preparaciones para la fabricación de agua gaseosas;preparaciones para zumos de frutas;preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas;purés y concentrados de frutas para elaborar bebidas;ramune [refrescos carbonatados japoneses];refrescos;refrescos a base de frutas aromatizados con té;refrescos a base de frutas con sabor a té;refrescos aromatizados con frutas;refrescos aromatizados con té;refrescos bajos en calorías;refrescos carbonatados;refrescos con alcohol a base de cerveza;refrescos con gas;refrescos con sabor a café;refrescos con sabor a fruta;refrescos con sabor a té;refrescos concentrados de grosella negra;refrescos concentrados de lima;refrescos de extractos de limón;refrescos de limón;refrescos hipocalóricos;refrescos no alcohólicos;refrescos sin alcohol;refrescos sin gas;sangrita [bebida sin alcohol];shots energéticos;sidra sin alcohol;sikhye [ponche de arroz sin alcohol];siropes de frutas para elaborar bebidas;siropes de malta para bebidas;siropes para bebidas;siropes para elaborar aguas minerales aromatizadas;siropes para elaborar aguas minerales saborizadas;siropes para elaborar bebidas;siropes para elaborar bebidas a base de suero de leche;siropes para elaborar bebidas con sabores de frutas;siropes para elaborar bebidas no alcohólicas;siropes para elaborar bebidas sin alcohol;siropes para elaborar limonadas;siropes para elaborar refrescos;siropes para hacer bebidas a base de suero de leche;siropes para hacer limonadas;siropes para hacer refrescos;siropes para limonadas;siropes para preparar bebidas sin alcohol;siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas;siropes

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y otras preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas;smoothies (bebidas en las que predomine la fruta);smoothies [bebidas de fruta, en las que predomina la fruta];smoothies [bebidas de frutas, en las que predomina la frutas];sodas;sodas [aguas];sorbetes (bebidas);sorbetes (sorbetes);sorbetes [bebidas];sorbetes [bebidas] con infusión de alcohol;sorbetes de açai [bebidas];sorbetes en cuanto bebidas;sorbetes en forma de bebidas;stout;sucedáneo de la cerveza;sujeonggwa [ponche de canela sin alcohol con caquis secos];tepache (bebida no alcohólica);tragos cortos energéticos;tuba (bebida sin alcohol a base de coco);vino sin alcohol;vino tinto en polvo [preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol];vino tinto en polvo para elaborar bebidas sin alcohol;vinos desalcoholizados;vinos sin alcohol;zarzaparrilla [bebida sin alcohol];zumo concentrado de ciruela ahumada;zumo condensado de ciruela ahumada;zumo condensado de ciruelas ahumadas;zumo condensado de espino amarillo [bebida];zumo condensado de espino amarillo [bebidas];zumo de abedul;zumo de apio [bebidas];zumo de arce;zumo de arándanos;zumo de berro de agua [bebidas];zumo de caña de azúcar;zumo de coco;zumo de coco [bebidas];zumo de espinacas [bebidas];zumo de espino amarillo [bebida];zumo de espino amarillo [bebidas];zumo de fresa;zumo de fruta de la pasión;zumo de frutas mezclado;zumo de granada;zumo de grosella negra;zumo de guayaba;zumo de hierba de trigo [bebidas];zumo de kiwi;zumo de lima kaffir;zumo de lima para la elaboración de bebidas;zumo de limón [bebidas];zumo de limón para la elaboración de bebidas;zumo de mango;zumo de manzana;zumo de mastuerzo de agua [bebidas];zumo de melocotón;zumo de melón;zumo de naranja;zumo de papaya;zumo de pepino;zumo de piña;zumo de pomelo;zumo de remolacha;zumo de sandía;zumo de tomate [bebida];zumo de uva;zumo de yacón [bebidas];zumo de zanahoria;zumos a base de fruta congelados;zumos de aloe vera;zumos de fruta [bebidas];zumos de fruta concentrados;zumos de fruta congelados;zumos de fruta mezclados;zumos de frutas;zumos de frutas [bebidas];zumos de frutas concentrados;zumos de frutas congelados;zumos de frutas gasificados;zumos de frutas mezclados;zumos de sandía;zumos vegetales (bebidas);zumos vegetales [bebidas], de la clase 32;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				absenta;aguamiel (hidromiel);aguamiel [hidromiel];aguapié;aguardiente;aguardiente [bebida alcohólica destilada];aguardiente [schnapps];aguardiente de uva;aguardientes [bebidas espirituosas de azúcar de caña];aguas carbonatadas con alcohol;aguas gaseosas con alcohol;ajenjo;alcohol de arroz;alcohol de cebada del himalaya;alcohol de cebada del tibet;alcohol de menta;amargos [licores];amaro [licores de hierbas];amontillado;anisete;anís (licor);anís [licor];aperitivos a base de alcohol destilado;aperitivos a base de bebidas alcohólicas fuertes;aperitivos a base de vino;aperitivos a base de vino (bebidas);aperitivos amargos con alcohol;aperitivos destilados;aperitivos*;aquavit;arak;arak;araq [aguardiente de anís];awamori [bebidas espirituosas destiladas del arroz];awamori [bebidas espirituosas destiladas japonesas a base de arroz];baijiu [bebida china de alcohol destilado];basi [bebida alcohólica fermentada];bebida japonesa de alta graduación alcohólica a base de arroz dulce japonés;bebidas a base de ron;bebidas a base de vino;bebidas a base de vino espumoso;bebidas alcohólicas (sangría);bebidas alcohólicas a base de azúcar de caña;bebidas alcohólicas a base de café;bebidas alcohólicas a base de caña de azúcar;bebidas alcohólicas a base de frutas;bebidas alcohólicas a base de té;bebidas alcohólicas carbonatadas, excepto cervezas;bebidas alcohólicas de fruta;bebidas alcohólicas de frutas;bebidas alcohólicas de malta fermentada aromatizadas, excepto cervezas;bebidas alcohólicas de malta, excepto cervezas;bebidas alcohólicas destiladas;bebidas alcohólicas destiladas a base de agave;bebidas alcohólicas destiladas a base de grano;bebidas alcohólicas espumosas;bebidas alcohólicas excepto cerveza;bebidas alcohólicas excepto cervezas;bebidas alcohólicas fuertes;bebidas alcohólicas fuertes [bebidas alcohólicas];bebidas alcohólicas fuertes [destiladas];bebidas alcohólicas fuertes aromatizadas;bebidas alcohólicas fuertes y licores;bebidas alcohólicas fuertes, bebidas espirituosas y licores;bebidas alcohólicas gaseosas, excepto cervezas;bebidas alcohólicas premezcladas;bebidas alcohólicas premezcladas que no sean a base de cerveza;bebidas alcohólicas que

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contienen frutas;bebidas alcohólicas, excepto cerveza;bebidas alcohólicas, excepto cervezas;bebidas con alcohol con sabor a café;bebidas con alcohol con sabor a chocolate;bebidas con alcohol con sabor a té;bebidas de alcohol destilado a base de cereales;bebidas de bajo contenido alcohólico, excepto cervezas;bebidas de bajo contenido alcohólico, excepto cervezas que no contengan más del 1.2% (en volumen) de alcohol;bebidas de bajo contenido alcohólico, excepto cervezas, que no contengan más de 1,2 % [en volumen] de alcohol;bebidas de bajo contenido alcohólico, excepto cervezas, que no contengan un volumen de alcohol superior al 1,15%;bebidas de malta aromatizadas, excepto cervezas;bebidas destiladas;bebidas destiladas alcohólicas de frutas;bebidas energéticas con alcohol;bebidas espirituosas;bebidas espirituosas a base de agave;bebidas espirituosas chinas a base de sorgo;bebidas espirituosas destiladas;bebidas espirituosas destiladas del arroz;bebidas espirituosas fermentadas;bebidas espirituosas para la alimentación humana;bebidas espirituosas y licores;bebidas gaseosas con alcohol (alcopops);bebidas japonesas de alta graduación alcohólica aromatizadas con extracto de agujas de pino;bebidas japonesas de alta graduación alcohólica aromatizadas con extracto de ciruela asiática;bebidas japonesas de alta graduación alcohólica con extracto de serpiente mamushi;bebidas japonesas de alta graduación alcohólica con extractos de plantas;bebidas, esencias y extractos alcohólicos;bokbunjaju [vino de frambuesa negra];bourbon;brandi;brandis de frutas;brandy;brandy de cereza;brandy de fruta;brandy para cocinar;bítters con alcohol;cachaza;cachaça [bebida alcohólica destilada];cava [vino espumoso];chicha (bebida alcohólica de fruta fermentada);chicha (bebida alcohólica);chicha [bebidas alcohólicas fermentadas];chicha de jora (bebida alcohólica);chicha de jora [bebidas alcohólicas fermentadas a base de maíz];chuhai [bebidas alcohólicas japonesas con sabor a fruta];chupitos alcohólicos en gel;chupitos alcohólicos en gelatina;chupitos de margarita en gel;chupitos de margarita en gelatina;chupitos de ron en gel;chupitos de ron en gelatina;chupitos de soju en gel;chupitos de soju en gelatina;chupitos de vodka en gel;chupitos de vodka en gelatina;cocktails alcohólicos en la forma de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				jaleas enfriadas;cola de mono (bebida alcohólica);comiteco (bebida alcohólica);cordial [bebidas alcohólicas];cordiales;cordiales [bebidas alcohólicas];cordiales alcohólicos;cremas de licor;curasao;curazao;curaçao;cócteles a base de frutas con alcohol;cócteles alcohólicos;cócteles alcohólicos a base de bebidas espirituosas destiladas o vino;cócteles alcohólicos en forma de gelatinas refrigeradas;cócteles alcohólicos preparados;cócteles alcohólicos que contienen leche;cócteles con alcohol en forma de gelatinas no refrigeradas;cócteles con alcohol en forma de paletas congeladas;cócteles con ginebra;cócteles de absenta;cócteles de aguardientes;cócteles de brandy;cócteles de frutas con alcohol;cócteles de ron;cócteles de vino blanco;cócteles de vino preparados;cócteles de vino tinto;cócteles de vinos espumosos;cócteles de vodka;cócteles de whisky;cócteles preparados principalmente a base de bebidas espirituosas destiladas y que también contienen cerveza;cocteles*;daiquiris;daiquiris congelados;destilados de cereza;digestivos [licores y bebidas espirituosas];digestivos [licores y espirituosos];esencias alcohólicas;esencias y extractos alcohólicos;espirituoso chino de sorgo (gaolian-jiou);espirituosos destilados coreanos (soju);espirituosos destilados de arroz (awamori);espumantes (vinos);extractos alcohólicos;extractos alcohólicos de frutas;extractos de bebidas espirituosas;extractos de frutas alcohólicos;extractos de frutas con alcohol;gaolian-jiou [bebidas espirituosas chinas a base de sorgo];ginebra;grapa;guisqui;hard seltzer en cuanto bebida carbónica alcohólica;hidromiel [aguamiel];jerez;kirsch;laojiou [licor chino];licor blanco japonés (shochu);licor chino (baiganr);licor de casís;licor de grosella;licor de jengibre;licor de menta;licor fermentado;licor mezclado a base de arroz dulce estilo japonés (shiro-zake);licor mezclado chino (wujiapie-jiou);licor preparado chino (laojiou);licor tonificante a base de extractos de serpiente mamushi (mamushi-zake);licores;licores [destilados];licores a base de agave;licores a base de agave y de café;licores a base de café;licores a base de whisky;licores a base de whisky escocés;licores amargos alcohólicos;licores aromatizados;licores aromatizados [bebidas alcohólicas];licores aromatizados con extracto de ciruela

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				japonesa;licores aromatizados con extractos de agujas de pino;licores con extractos de hierbas;licores con extractos de serpiente mamushi;licores de café;licores de chocolate;licores de crema;licores de fruta;licores de frutas;licores de hierbas;licores destilados chinos;licores destilados coreanos;licores destilados japoneses;licores que contienen crema;licores regenerados japoneses (naoshi);licores tónicos aromatizados;limoncello [licor de limón];makgeolli [vino de arroz coreano tradicional];makkoli;margaritas;masato (bebida alcohólica);mezclas con alcohol para cócteles;mezclas con alcohol para daiquiris;mezclas con alcohol para margaritas;mezclas con alcohol para mojitos;mezclas de ponche de huevo con alcohol;mojitos;nermel arkhi [bebidas alcohólicas tradicionales de mongolia a base de leche filtrada de vaca];nira [bebida alcohólica a base de caña de azúcar];ouzo;perada;peradas alcohólicas;pommeau;ponche de huevo con alcohol;ponche de ron;ponche de vino;ponches;ponches a base de vino;ponches alcohólicos;ponches con alcohol;preparaciones alcohólicas para fabricar bebidas;preparaciones alcohólicas para la fabricación de bebidas;pulque (bebida alcohólica fermentada);raicilla (bebida espirituosa);refrescos alcohólicos;refrescos con vino [bebidas];refrescos de sidra;refrescos de vino;ron;ron (bebida alcohólica);ron con adición de vitaminas;ron con vitaminas;ron de jugo de caña de azúcar;ron de zumo de caña de azúcar;sabajón (bebida alcohólica);sake;sambuca;sangría;shirozake [bebida japonesa de alta graduación alcohólica a base de arroz dulce japonés];shochu [bebidas alcohólicas];shochu [bebidas espirituosas destiladas japonesas];shochu [bebidas espirituosas];sidra;sidra seca;sidras;sidras alcohólicas;sochu (espirituosos);soju;soju [bebidas espirituosas destiladas coreanas];spritzers [bebidas que contienen vino espumoso y agua con gas];spumante [vino espumoso];sucedáneos del sake;tepache (bebida alcohólica de fruta fermentada);vermut;vino amarillo de arroz;vino blanco;vino caliente;vino caliente con especias;vino de acanthopanax;vino de arroz;vino de arroz amarillo;vino de arroz coreano tradicional (makgeoli);vino de ciruelas;vino de cocina;vino de fresa;vino de frutas;vino de mesa;vino de mora (bokbunjaju);vino de myrica rubra;vino de uva;vino de uva espumoso;vino de yamamomo;vino de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				yangmei;vino tinto;vinos;vinos alcoholizados;vinos blancos;vinos blancos espumosos;vinos con bajo contenido alcohólico;vinos de aperitivo;vinos de bajo contenido alcohólico que no contengan un volumen de alcohol superior al 1,15 %;vinos de frutas;vinos de frutas espumosos;vinos de mesa;vinos de postre;vinos de uva espumosos;vinos dulces;vinos encabezados;vinos espirituosos;vinos espumosos;vinos espumosos de frutas;vinos espumosos de uva;vinos espumosos naturales;vinos generosos;vinos japoneses de uvas dulces con extracto de ginseng y corteza de quinina;vinos para regalo en canastas;vinos para regalo en cestas;vinos rosados;vinos tintos;vinos tintos espumosos;vinos tranquilos;vinos y licores;vinos y vinos espirituosos;vinos y vinos espumosos;vodka;whisky;whisky americano;whisky aromatizado por infusión;whisky canadiense;whisky de centeno;whisky de malta;whisky de mezcla;whisky escocés;whisky irlandés;whisky mezclado;whisky puro de malta;wujiapie-jiou [licor chino];xtabentún (bebida alcohólica), de la clase 33; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó la observación dentro de plazo legal. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636945	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de BODEGAS DON LUIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Mixta	CERVEZA ARTESANAL PATRIOTA	Con fecha 19 de febrero de 2026 , fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1286226, marca PATRIOTA, que distingue Bebidas alcohólicas, excepto cerveza; aguardiente de uva; vinos, de la clase 33; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó la observación dentro de plazo legal. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637010	Manuel Alejandro Arcos Arcos, en representación de CAFE MAGNOLIA SpA	Mixta	Café Magnolia	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1232771, marca MAGNOLIA, que distingue Alquiler de salas de reunión; arriendo de salas para conferencias; facilitación de salas de conferencia; heladerías; posadas para turistas; preparación de alimentos y bebidas; provisión de instalaciones para conferencias, exhibiciones y reuniones; pubs; reserva de alojamiento en hoteles; reserva de hoteles; reserva de restaurantes; reservaciones de hotel para terceros; restaurantes de autoservicio; salones de té; sandwichería; servicios de agencia de reservas de alojamiento en hotel; servicios de alojamiento en hoteles; servicios de banquetes; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de braserías; servicios de cafeterías; servicios de catering; servicios de catering al aire libre; servicios de comedores; servicios de información de restaurantes; servicios de reserva en restaurantes; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurante y hotel; servicios de salón de café; servicios de salón de cóctel; servicios de snack-bar; servicios hoteleiros, de la clase 43; Registro N°1202584, marca HOTEL MAGNOLIA, que distingue Servicios de hotelería, restaurante, cafetería, de alimentación, preparación de alimentos y bebidas preparadas para el consumo, bar, catering, servicios de hoteles y alojamiento temporal de personas, hospedaje temporal, servicio de reservas de hoteles, servicios de asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de hotelería, reserva de alojamientos temporales por internet en materia de hotelería, alquiler de salas de reuniones y de conferencia, de la clase 43; Solicitud N°1635845, marca DEMO MAGNOLIA, que distingue bares de ensaladas [servicios de restaurantes];bufés de ensaladas [servicios de restaurantes];cafés-restaurantes;prestación de servicios de restaurantes;prestación de servicios de restaurante;reservas de restaurantes y de comidas;restaurantes de comidas selectas;servicios de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comidas y bebidas prestados en restaurantes;servicios de hotel y restaurante;servicios de hotel, restaurante, cafetería y bar;servicios de hoteles y restaurantes;servicios de hoteles, bares y restaurantes;servicios de hoteles, moteles, restaurantes, bares y catering;servicios de hoteles, restaurantes y cafés;servicios de hoteles, restaurantes y catering;servicios de hoteles, restaurantes, cafés-restaurantes y bares;servicios de restaurante del hotel;servicios de restaurante y bar;servicios de restaurante y catering;servicios de restaurante y hotel;servicios de restaurantes;servicios de restaurantes móviles;servicios de restaurantes para turistas;servicios de restaurantes y bares;servicios de restaurantes y cafés;servicios de restaurantes y de catering;servicios de restaurantes, bares y catering;servicios de restaurantes, bares y coctelerías;servicios hoteleros y restaurantes;restaurantes de autoservicio;servicios de cafés y restaurantes;servicios de bares y restaurantes;servicio de comidas y bebidas para clientes de restaurantes;servicio de comidas y bebidas en restaurantes y bares;servicios de cafés, cafeterías y restaurantes;servicios de cafés-restaurantes y bares de comidas rápidas [snack-bars];servicios de cafés-restaurantes y cafeterías;servicios de cervecerías [servicios de restaurantes];servicios de cevicherías (restaurant);servicios de información de restaurantes;servicios de información sobre restaurantes;servicios de restaurante de sushi;servicios de restaurante washoku;servicios de restaurante;servicios de restaurantes de comidas para llevar;servicios de restaurantes de comida para llevar, de la clase 43. Que, con fecha 20 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restauración de clase 43, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento MAGNOLIA, sin que la adición del término de uso común CAFE en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637149	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Gonzalo Darío Rossi González	Mixta	MR.FOX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 874882 Marca FOX Protege Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicios de promoción y marketing, de la clase 35; y Registro 1260407 Marca FOX Protege Servicios promocionales, publicitarios y marketing; servicios de ventas al por menor de juguetes, juegos, artículos de colección, artículos de recuerdos, DVD pregrabados que ofrecen películas, discos compactos, discos digitales de vídeo, cintas de audio y de vídeo y discos, CD pregrabados con actuaciones musicales, hardware informático, software, periféricos de computador, juegos de computador, materiales educativos, joyería, imanes decorativos, anteojos, alfombrillas de ratón (mouse pads), artículos de oficina, carteles, bolsas, libros, adornos de Navidad, ropa para el hogar y de cocina, artículos electrónicos, alimentos envasados y bebidas, comida y bebida preparada y artículos deportivos; servicios de relaciones con accionistas saber, servicios de relaciones públicas con accionistas, y gestión, mantenimiento y actualización de registros de accionistas, servicios al accionista y análisis corporativo, a saber, análisis de costo, previsiones económicas y análisis de mercado; Marketing en el campo de la promoción de la conciencia política sobre asuntos e iniciativas ambientales; consultoría en materia de recursos humanos en la forma de suministro de información sobre desarrollo profesional; servicios de compilación de directorios de empresas, de la clase 35. Que, con fecha 26 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de publicidad y gestión de negocios de clase 35, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento FOX, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637175	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Alejandro Ruiz Soto	Mixta	Dunas de Atacama	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto indicativo y carente de distintividad. Que, con fecha 23 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que se trata de un signo evocativo, que la marca pedida debe analizarse como conjunto, que marcas similares coexisten pacíficamente, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras “para el público relevante”, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido consiste en la expresión DUNAS DE ATACAMA, las que se encuentran ubicadas en la Región de Atacama, entre Caldera y Copiapó, las Dunas de Atacama forman uno de los campos dunares más grandes de Chile, con una extensión de 335 km². Su inmensidad y su forma ondulada, esculpida por el viento a lo largo de miles de años, crean un paisaje sobrecogedor y único en el país. Dicho esto, el conjunto solicitado es indicativo del lugar donde se prestarán los servicios solicitados, por lo que un consumidor medio no lo percibirá como un signo distintivo, sino como una expresión con sentido, y no a un origen empresarial determinado A lo que debe agregarse que el signo se encuentra

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637183	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Raúl Alejandro Arenas Herrera	Denominativa	ARTBOX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Solicitud N° 991878565 Marca ARTBOX Protege Servicios de publicidad, promoción y marketing; promoción de ventas mediante programas de fidelización de clientes; demostración de productos; presentación de productos en todo tipo de medios de comunicación para su venta minorista; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; servicios de tiendas minoristas de productos de confitería; servicios de tiendas minoristas de productos para beber sin alcohol; servicios de tiendas minoristas que ofrecen preparaciones para desodorizar el aire; servicios de tiendas de venta minorista de preparaciones para lavar la ropa; servicios de venta minorista de preparaciones cosméticas para el baño; servicios de venta minorista de artículos de perfumería; servicios de tiendas de venta al por menor de utensilios cosméticos; servicios de tiendas de venta minorista de cosméticos; servicios de tiendas minoristas que ofrecen estuches cosméticos portátiles (vendidos vacíos); servicios de venta minorista de preparaciones de tocador; servicios de tiendas minoristas que ofrecen detergentes para lavar la ropa; servicios de venta minorista que ofrecen jabones de baño; servicios de venta minorista de jabones para uso personal; servicios de comercios minoristas de cepillos de dientes; servicios de tiendas minoristas que ofrecen cepillos para fregar; servicios de tiendas minoristas que ofrecen instrumentos de limpieza accionados manualmente; servicios de tiendas minoristas de instrumentos y utensilios para lavar y limpiar (que no sean eléctricos); servicios de tiendas minoristas de aparatos para desempolvar, no-eléctricos; servicios de venta minorista de bidés; servicios de tiendas minoristas con tazas de inodoro; servicios de tiendas minoristas que ofrecen bañeras y tinas para lavar la ropa; servicios de tiendas minoristas de duchas; servicios de venta minorista de cojines para animales de compañía; servicios de venta minorista de alfombrillas de baño; servicios de venta minorista de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bañeras; servicios de venta minorista de tazas de vidrio; servicios de tiendas minoristas de bañeras para bebés; servicios de tiendas minoristas que ofrecen tazas de papel; servicios de venta minorista de tazones; servicios de venta minorista de utensilios de cocina; servicios de venta minorista de recipientes de cocina; servicios de tiendas minoristas que ofrecen papel de fantasía; servicios de tiendas minoristas que ofrecen papel de carta [productos acabados]; servicios de tiendas minoristas de material escolar [artículos de papelería]; servicios de tiendas minoristas de artículos de oficina (excepto muebles); servicios de tiendas de venta al por menor de artículos de papelería; servicios de venta minorista de adhesivos; servicios de tiendas minoristas de bolsas; servicios de venta minorista de monederos; servicios de tiendas minoristas que ofrecen adornos de mesa de materias textiles; servicios de venta minorista que ofrecen cortinas de materias textiles; servicios de tiendas minoristas de artículos para camas, excepto ropa de cama; servicios de puntos de venta minorista de cojines; servicios de tiendas minoristas que ofrecen móviles [objetos de decoración]; servicios de tiendas minoristas de muebles; servicios de comercios minoristas de espejos [espejos de cristal]; servicios de tiendas minoristas que ofrecen vajilla; servicios de tiendas de venta minorista de bang-suk (cojines coreanos); servicios de tiendas minoristas que ofrecen sillas de baño; servicios de tiendas minoristas que ofrecen armarios de baño; servicios de tiendas minoristas de marcos; servicios de venta minorista que ofrecen espejos para cuartos de baño; servicios de tiendas minoristas de muebles de baño; servicios de tiendas minoristas que ofrecen zapatillas de baño; servicios de tiendas minorista de paraguas; servicios de venta minorista de-abanicos planos de mano; servicios de venta minorista que ofrecen sandalias de baño; servicios de tiendas minoristas de calzado; servicios de venta minorista que ofrecen aparatos de aire acondicionado para uso doméstico; Servicios de tiendas de venta minorista de balanzas de peso que no sean para uso médico; servicios de venta minorista de relojes y relojes de pulsera; servicios de tiendas minoristas de auriculares; servicios de venta minorista de aparatos eléctricos de iluminación; servicios de tiendas de venta minorista de periféricos informáticos; servicios de venta minorista que ofrecen ventiladores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eléctricos para uso doméstico; servicios de tiendas de venta minorista que ofrecen hervidores eléctricos para uso doméstico; servicios de venta minorista que ofrecen aparatos e instrumentos audiovisuales eléctricos para uso doméstico; servicios de tiendas minoristas que ofrecen materiales aislantes eléctricos para uso doméstico; servicios de tiendas de venta minorista que ofrecen aparatos de iluminación eléctricos para uso doméstico; servicios de tiendas de venta minorista que ofrecen barredoras eléctricas para uso doméstico; servicios de tiendas de venta minorista que ofrecen televisores digitales para uso doméstico; servicios de venta minorista que ofrecen ordenadores personales para uso doméstico; servicios de tiendas minoristas de depuradores de aire para uso doméstico; servicios de venta minorista que ofrecen refrigeradores para uso doméstico; servicios de venta minorista que ofrecen ordenadores portátiles para uso doméstico; servicios de venta minorista que ofrecen ordenadores de escritorio para uso doméstico; servicios de venta minorista que ofrecen radios para uso doméstico; servicios de venta minorista que ofrecen lavadoras para uso doméstico; servicios de tiendas minoristas de velas; servicios de tiendas minoristas de juegos; servicios de tiendas minoristas de juguetes; servicios de tiendas minoristas que ofrecen máquinas recreativas automáticas y que funcionan con monedas; servicios de tiendas minoristas de aparatos para juegos electrónicos que no sean los concebidos para ser utilizados con pantallas de visualización externas o monitores; servicios de tiendas minoristas de muñecas; servicios de tiendas de venta minorista de prendas de vestir; servicios de venta minorista de toallas de baño de materias textiles; servicios de tiendas minoristas de artículos de joyería para mujer; servicios de tiendas minoristas que ofrecen artículos de joyería de metales no preciosos; servicios de comercio de ventas minoristas de artículos decorativos para el cabello; Servicios de tiendas minoristas que ofrecen artículos de sombrerería; servicios de tiendas de venta minorista de albornoces de baño; servicios de venta minorista que ofrecen guantes de caucho para uso doméstico; servicios de venta minorista que ofrecen cepillos de baño; servicios de venta minorista de toallas de baño; servicios de venta minorista con esponjas de baño; servicios de venta minorista de toallas de baño grandes; servicios de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tiendas minoristas que ofrecen artículos de fantasía [bordados]; servicios de venta minorista de cintas para el cabello; servicios de tiendas de venta minorista de calcetines; servicios de tiendas minoristas que ofrecen antifaces para dormir; servicios de tiendas minoristas que ofrecen medias; servicios de tiendas minoristas de instrumentos musicales; servicios de venta minorista de libros; promoción de productos y servicios de terceros mediante la explotación de un centro comercial en Internet con enlaces a páginas Web minoristas de terceros; servicios de tiendas minoristas que venden servicios [vajilla], que no sean de metales preciosos; servicios de tiendas minoristas que venden servicios [vajilla] de metales preciosos; servicios de venta minorista de vajillas de cerámica; servicios de tiendas de venta minorista de fiambreras; servicios de tiendas minoristas que ofrecen paletas de acuarelas para artistas; servicios de tiendas minoristas que ofrecen pinceles; servicios de tiendas minoristas que proponen materiales para artistas; servicios de tiendas minoristas de aparatos e instrumentos audiovisuales eléctricos; servicios de tiendas minoristas que ofrecen máquinas e instrumentos eléctricos de comunicación para uso doméstico; servicios de tiendas de venta minorista que ofrecen aparatos eléctricos de telecomunicación para uso doméstico; servicios de tiendas minoristas que ofrecen dispositivos de comunicación digitales móviles eléctricos para uso doméstico; servicios de venta minorista que ofrecen dispositivos de comunicación inalámbrica para uso doméstico; servicios de tiendas minoristas que ofrecen coderas [artículos de deporte]; servicios de tiendas minoristas que ofrecen rodilleras [artículos de deporte]; servicios de tiendas minoristas de aparatos de gimnasia; servicios de tiendas minoristas que ofrecen protectores acolchados [partes de ropa de deporte]; servicios de tiendas minoristas que ofrecen aparatos para juegos electrónicos diseñados para ser utilizados con pantallas de visualización externas o monitores; servicios de venta minorista que ofrecen aparatos para juegos electrónicos informáticos (aparatos para juegos electrónicos que se utilizan con una pantalla de visualización externa o monitores); servicios de venta minorista que ofrecen guantes para uso doméstico; servicios de tiendas minoristas que ofrecen alfileres que no sean de metales preciosos, que no sean artículos de joyería, de la clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 02 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, que no existe oposición. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de venta de productos de clase 16 y 24, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinantes, ya que coinciden en su segmento ARTBOX, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637191	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Sport Zone S.A.	Mixta	TACHIKARA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/02/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1455781 Marca CHIKARA Protege Libreas; monos de trabajo; ropa de trabajo; overoles; prendas de vestir; ropa impermeable; ropa exterior; prendas interiores; pantalones; zuecos de madera de estilo japonés (geta); sandalias de estilo japonés (zori); zapatos de montar; gorras; trajes de baño. Clase 25. Que, con fecha 17/02/2026 el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Es titular del signo en las clases 18 y 28. Atendido el principio de especialidad, los signos distinguen coberturas diversas. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) captura de pantalla con información del registro número 1486652 para la marca denominativa TACHIKARA, que distingue productos de clase 28; ii) Captura de pantalla del registro número 1487908 para la marca denominativa TACHIKARA, que distingue productos de clase 18. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de prendas de vestir y afines de clase

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				25, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento CHIKARA de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que es titular del signo en las clases 18 y 28. La presente solicitud pretende distinguir una cobertura distinta de las que alega ya ser titular. ii) Que atendido el principio de especialidad, los signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637229	ATRIUM S.A., en representación de Bernardo Andrés Fuentes Vásquez y Camila Paz Rivas Figueroa	Denominativa	ALMAMUTH	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 905026 Marca MAMMUT Protege Vestidos, calzados, sombrerería. de la clase 25; y Registro 1432965 Marca MAMMUT Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; ropa interior funcional; camisetas de manga corta; camisas; pantalones de senderismo; pantalones de escalada; ropa de confección; ajueros de bebé (prendas de vestir); pantalones de deporte; ropa de lluvia; calzado; sombreros; prendas de calcetería; guantes (prendas de vestir); fulares; ropa de esquí; abrigos impermeables; botas de marcha; botas de montaña; botas de esquí; calzado de escalada; botas; artículos de sombrerería; orejeras (prendas de vestir); cinturones (prendas de vestir). de la clase 25. Que, con fecha 19 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existen diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que registros de marcas similares han sido aceptadas a registro, que se ha pedido protección al conjunto, que no existe oposición. Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de prendas de vestir y afines de clase 25, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento MAMMUT / MAMUTH, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista gráfico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que registros de marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637247	Manfred Werner Ziegler Angulo	Denominativa	PROBIOVET	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1473556 Marca PROBIOVIT Protege Alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario; suplementos alimenticios minerales para personas o animales, de la clase 05. Que, con fecha 25 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de suplementos alimenticios para animales, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcarlo a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento PROBIOVET / PROBIOVIT, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637256	Esteban José Schafer Aguirre, en representación de FENIX ELEVADORES SpA	Mixta	Fenix elevadores	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 981580 Marca PHOENIX Protege Servicios de construcción, de restauración, reparación, presentación y mantención de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, de alquiler, de herramientas o de máquinas para construcción, de la clase 37. Que, con fecha 26 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para idénticas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Captura de pantalla de la marca "FENIX GOLD" (Registro N° 1.437.522) obtenida desde sitio de INAPI; ii) Captura de pantalla de la marca "PHOENIX" (Registro N° 981.580) obtenida desde INAPI; iii) copia de links www.tdpi.cl/boletin-marzo-2025, www.tdpi.cl/boletin-junio-2021, y www.tdpi.cl/boletin-junio-2019 Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto los servicios solicitados

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consistentes en “instalación, mantenimiento y reparación de ascensores, cintas mecánicas, pasarelas de embarque, escaleras mecánicas y subescaleras; reparación y mantenimiento de ascensores y montacargas” de clase 37 se pueden incluir en los servicios de reparación y mantención de todo tipo de bienes muebles e inmuebles que ampra la marca previa, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento FENIX / PHOENIX, sin que la adición del término de uso común ELEVADORES en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637259	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Sociedad comercial Chic limitada	Denominativa	VilMa	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1418910 Marca WILMAX Protege Muebles, espejos, marcos; recipientes, no metálicos, para almacenamiento o transporte; hueso de animal en bruto o semielaborado, cuerno de animal, hueso de ballena o nácar; conchas; espuma de mar; ámbar amarillo, de la clase 20. Que, con fecha 29 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de muebles y afines de clase 20, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcarlo a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento VILMA / WILMA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637262	Manfred Werner Ziegler Angulo	Denominativa	URIVET	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 824718 Marca URIBETA Protege Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario, de la clase 05. Que, con fecha 25 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de preparaciones de uso veterinario en clase 5, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento URIVET / URIBETA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un productos de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637265	Manfred Werner Ziegler Angulo	Denominativa	ARTROVET	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1379629 Marca ARTRO-VIT Protege Suplementos nutricionales, de la clase 05. Que, con fecha 25 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto los productos pedidos consistentes en suplementos alimenticios para uso veterinario se pueden incluir en los suplementos nutricionales de clase 5 que ampara la marca previa, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento ARTROVET / ARTRO-VIT, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un productos de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637296	Álvaro Contreras Piedrabuena, en representación de HRC Santiago SpA	Denominativa	Kararocker	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida es una creación original del solicitante, que se ha usado efectivamente, que no existe oposición y que anteriormente tuvo protección como marca registrada. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras “para el público relevante”, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la expresión KARAROCKER que es un concepto de karaoke especializado en música rock y metal, donde los asistentes pueden subir a un escenario y cantar sus canciones favoritas, a menudo con la energía de una banda en vivo. Es un lugar de ocio enfocado en la experiencia de rockear. Dicho esto, se está describiendo los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de la marca pedida se utiliza efectivamente en Chile, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso del signo en la forma en la cual ha solicitado su registro, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. ii) Que, respecto al argumento de que anteriormente tuvo protección como marca registrada, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido es una creación original del solicitante. Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección. Para ello se procede a citar la siguiente información encontrada luego de una búsqueda en Google:

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				- https://www.latercera.com/diario-impreso/kararocker-el-karaoke-con-banda-en-vivo-que-cautiva-a-los-jovenes/ - https://www.barcelona.cat/barcelonacultura/es/recomanem/regreso-kararocker-LaDeskomunal - https://www.emol.com/noticias/Espectaculos/2009/11/17/771566/fiesta-cosmo-kararocker.html Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622679	Oscar Andrés Musalem Carrasco, en representación de COMERCIAL AGRÍCOLA AGROANDES SpA	Mixta	AGRO ANDES	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañada consignación.
1625702	Francisco Andres Fuster Vasquez, en representación de KELOS FOOD SpA	Mixta	Mr. SUSHI	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1626665	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Casa Negra SpA	Mixta	CullinanGold	Resolviendo escrito de fecha 28-01-2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°269182, y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651871	Jorge Garay Pérez, en representación de VERISURE SARL	Mixta	Verisure	
1652512	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Mixta	Parque Chicureo	
1652513	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Mixta	Parque Chicureo	
1661525	María Jesús Gómez Borda, en representación de Antonia Valentina Santillán Valdés y María Jesús Gómez Borda	Denominativa	CIPRIANO	Se corrigió la denominación rectificando el error de tipeo informada por el solicitante

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1060657	Sargent & Krahn, en representación de Ecolan AB Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ECOLEAN	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1134226	Rodrigo Albagli Ventura, en representación de Laboratorio Dispert S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DISPERT DEX	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: no ha lugar por improcedente.
1142865	Dentons Larraín Rencoret SpA, en representación de Panealba S.R.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	PANEALBA	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1142867	Dentons Larraín Rencoret SpA, en representación de Panealba S.R.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CAMPIELLO	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1170420	Sargent & Krahn, en representación de Ecolan AB Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SnapQuick	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1181413	Sargent & Krahn, en representación de ECOLAN AB Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ECOLEAN - A LIGHTER APPROACH TO PACKAGING	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1253881	Sargent & Krahn, en representación de Ecolan AB Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ECOLEAN	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1355226	Jarry IP SPA, en representación de Syntegon Technology GmbH Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Syntegon	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1506881	Estudio Carey Ltda., en representación de Bigcommerce Pty Ltd Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	BIGCOMMERCE	Atendido al titular registrado, en relación al compareciente, no ha lugar, estese al mérito de la correspondiente anotación.
1506883	Estudio Carey Ltda., en representación de Bigcommerce Pty Ltd Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	B	Atendido al titular registrado, en relación al compareciente, no ha lugar, estese al mérito de la correspondiente anotación.
1506885	Estudio Carey Ltda., en representación de Bigcommerce Pty Ltd Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	BIGCOMMERCE	Atendido al titular registrado, en relación al compareciente, no ha lugar, estese al mérito de la correspondiente anotación.
1522292	Giglia Sandra Del Carmen Barrios Andrade, en representación de Transportes Barrios Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Transportes Barrios	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al segundo otrosí: por acompañados. Emitase nuevo título.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1605746	Delta Plus Group Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AIRSize	A escrito de fecha 19/02/2026: por cumplido lo ordenado. Resolviendo derechamente escrito de fecha 04/12/2025: a lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1629243	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de Trinidad Bordachar Álamos Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	LA PINCELÁ	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de noviembre de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1159584 Marca PINCELADAS Protege Organización y dirección de eventos, exposiciones, ferias, congresos, seminarios, coloquios, conferencias, simposiums con fines culturales y/o educativos. Servicios de educación y cursos en el campo de las artes plásticas, música y/o literatura. Organización de concurso de entretenimiento, educación y/o esparcimiento. Editorial. Publicación de libros y textos no publicitarios. Préstamo de libros. Servicios de biblioteca. Exposiciones, en general, incluyendo exposiciones científicas, artísticas y tecnológicas. Servicios de cursos y seminarios de todo tipo. Enseñanza de todo tipo y cursos por correspondencia de la clase 41; y Registro 1159588 Marca PINCELADAS Protege Publicaciones periódicas y no periódicas relativas a la pintura artística y las artes plásticas de la clase 16. Que, con fecha 12 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que atendida la limitación de cobertura los signos en conflicto distinguirían coberturas diferentes, que la marca se usa real y efectivamente en el mercado, que no existe oposición. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Set de publicaciones en la red social Instagram desde el año 2020, correspondientes a la cuenta la pincelá; ii)

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Copia de la constitución de la sociedad la Pincelá SpA; iii) Copia de patente comercial de La Pincela SpA; iv) Autorización de participación y comercialización emitida por la Fundación ArtMeet, de fecha 9 de octubre de 2025; v) Copia de factura N°444, emitida con fecha 08 de julio de 2025, por la participación en la feria ArtWeek 2025; vi) Resultado de búsqueda en Google respecto de la marca PINCELADAS Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose del registro 1159584, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de servicios de “talleres de pintura y grafismo”, por cuanto dichos servicios se puede incluir en los servicios de enseñanza que protege la marca previa compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Tratándose del registro 1159588, no obstante la limitación de cobertura la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de “libros para colorear”, por cuanto en ambos casos se trata en general de publicaciones de clase 16, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento PINCELA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendida la limitación de cobertura, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista gráfico como fonético. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. v) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,
1630955	Fernando Fernández Tellería, en representación de Greyhound Beauty S.r.l. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	TRUSSARDI	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosi: téngase presente.
1635112	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RENOVARE INVERSIONES SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	RENOVARELIFE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1483682. RENOVARE. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 11; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27. Clase 35. Que, con fecha 11 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular del registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios"</i>

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<i>idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27, de clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27, de clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen términos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27, de clase 35. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 10; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28, de clase 35.
1635690	Ruth Lilian Herrera Quivira	Mixta	Energyplus	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta
	Resolución de aceptación parcial a registro			

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 297003. XL ENERGY PLUS DOUBLE KICK. Aguas minerales y bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas. Clase 32. Registro N°1297004. XL ENERGY PLUS SPORTS MANIAC. Aguas minerales y bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas. Clase 32. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32, de clase 35; y servicios de manipulación de cargas de importación y exportación de productos de la clase 32; distribución [reparto de mercancías] de los productos de la clase 32, de clase 39, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32, de clase 35; y servicios de manipulación de cargas de importación y exportación de productos de la clase 32; distribución [reparto de mercancías] de los productos de la clase 32, de clase 39. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32, de clase 35; y servicios de manipulación de cargas de importación y exportación de productos de la clase 32; distribución [reparto de mercancías] de los productos de la clase 32, de clase 39 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, a excepción de los productos de la clase 32, de clase 35; y servicios de manipulación de cargas de importación y exportación, a excepción de los productos de la clase 32; distribución [reparto de mercancías] a excepción de los productos de la clase 32, de clase 39.
1635706	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SEGUNDO PUENTE ASESORES Y CONSULTORES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SEGUNDO PUENTE SP	Téngase por contestada la observación de fondo.
1635773	Lorna Marisalva Galleguillos Goiry Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	NEUROINMUN	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1338490. NEURIMMUNE. Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades del sistema nervioso, enfermedades infecciosas, neoplasias, enfermedades del sistema inmune, enfermedades endocrinas y metabólicas, enfermedades del sistema circulatorio, enfermedades oculares; preparaciones veterinarias para el tratamiento de enfermedades del sistema nervioso, enfermedades infecciosas, neoplasias, enfermedades del sistema inmune, enfermedades endocrinas, enfermedades metabólicas, enfermedades del sistema circulatorio, enfermedades oculares; preparaciones farmacéuticas para uso inmunoterapéutico, agentes farmacéuticos para la eliminación de tumores, preparaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades neurodegenerativas, preparaciones farmacéuticas, a saber, inmunógenos; preparaciones farmacéuticas, a saber, anticuerpos utilizados para la prueba de la enfermedad; vacunas; preparaciones de diagnóstico para uso médico en forma de epítopos para detectar anomalías de proteínas; preparaciones farmacéuticas, a saber, péptidos sintéticos utilizados para el tratamiento de enfermedades del sistema nervioso central, enfermedades metabólicas, enfermedades cardiovasculares, cáncer, enfermedades psiquiátricas, infecciones; preparaciones de higiene para uso médico; biocidas; preparaciones de diagnóstico para uso médico o veterinario; toallas para higiene; alimentos dietéticos para uso médico; Bebidas dietéticas para uso médico; preparaciones biológicas para uso médico en forma de anticuerpos proteicos dirigidos contra epítopos proteicos específicos para su uso en el tratamiento de enfermedades del sistema nervioso central, enfermedades metabólicas, enfermedades cardiovasculares, cáncer, enfermedades psiquiátricas, infecciones, enfermedades inmunológicas, enfermedades inflamatorias, enfermedades respiratorias, psicológicas enfermedades preparaciones antibacterianas, a saber, sustancias antibacterianas para uso médico, preparaciones farmacéuticas antibacterianas, preparaciones biofarmacéuticos para el tratamiento del cáncer; Suplementos dietéticos de proteínas. Clase 5. Registro N°1338491. NEURIMMUNE. Monitoreo, inspección y análisis de productos químicos biológicamente activos para fines de control de calidad; investigación en el campo de productos farmacéuticos, cosméticos y alimentos para terceros; Servicios de asesoramiento e información en materia de seguimiento y control con fines de control de calidad y análisis de productos químicos biológicamente activos; investigación en el campo del tratamiento médico y métodos médicos; investigación en el campo de la biotecnología y anticuerpos; investigación médica y científica en el campo de la revisión de ensayos clínicos e investigación en tratamiento médico; investigación en el campo de la atención sanitaria; seguimiento e inspección de síntesis biológica y producción farmacéutica con fines de control de calidad y con

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				fines de investigación científica e investigación en el campo de la biología; diseño de software; programación de computadoras; mantenimiento de software; diseño y desarrollo de hardware informático; desarrollo de software; consultoría y suministro de información con respecto al control de calidad de productos farmacéuticos; investigación científica en el campo de las enfermedades cancerosas; Investigación científica con respecto a la química. Clase 42. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a aguas enriquecidas con vitaminas para uso médico; bebidas nutricionales enriquecidas con vitaminas para uso dietético; caramelos de goma vitaminados; complementos alimenticios de vitaminas y minerales; complementos de vitaminas para productos alimenticios de consumo humano; complementos dietéticos de vitaminas; complementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales; complementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales para uso médico; comprimidos de vitaminas; estimulantes [preparaciones farmacéuticas] a base de vitaminas; multivitaminas; pan enriquecido con vitaminas para uso terapéutico; parches transdérmicos para el tratamiento de la deficiencia de vitaminas; parches transdérmicos que facilitan el suministro de vitaminas; pastillas de vitaminas; pastillas

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				efervescentes de vitaminas; preparaciones de vitamina b; preparaciones de vitamina c; preparaciones de vitamina d; preparaciones de vitaminas; preparaciones de vitaminas para el consumo humano; preparaciones de vitaminas para la alimentación humana; preparaciones de vitaminas y minerales; preparaciones que contienen vitamina a; preparaciones que contienen vitamina b; preparaciones que contienen vitamina c; preparaciones que contienen vitamina d; suplementos de vitaminas para productos alimenticios de consumo humano; suplementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales para uso médico; sustancias dietéticas de vitaminas, minerales, aminoácidos y oligoelementos; sustancias dietéticas de vitaminas, minerales, aminoácidos y oligoelementos, ya sean por separado o combinadas; tabletas de vitaminas; vitaminas; vitaminas de consistencia gomosa; vitaminas en gomitas; vitaminas para adultos; vitaminas para bebés; vitaminas para embarazadas; vitaminas para niños; vitaminas prenatales; vitaminas y preparaciones vitamínicas; vitaminas, minerales y antioxidantes en cuanto complementos nutricionales y dietéticos; vitaminas, minerales y antioxidantes en cuanto suplementos nutricionales y dietéticos; preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la salud; preparaciones medicinales para el cuidado de la salud; preparaciones y complementos nutricionales para la salud; preparaciones y complementos para la salud; preparaciones y suplementos nutricionales para la salud; preparaciones y suplementos para la salud; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades inmunológicas; inmunoestimulantes; inmunoglobulina humana; inmunoglobulina humana [preparados farmacéuticos]; inmunoglobulina humana en cuanto preparados farmacéuticos; preparaciones de diagnóstico inmunocitoquímico para uso médico; preparaciones farmacéuticas para uso en inmunoterapias; preparaciones farmacéuticas para uso en terapias de inmunomodulación; preparados farmacéuticos para uso en inmunoterapias; preparados farmacéuticos para uso en terapias de inmunomodulación; reactivos de inmunoensayos de uso médico, de clase 5; y creación de programas de control para la medición automática, el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				ensamblaje, el ajuste y la visualización relacionada con los mismos; desarrollo de métodos de medición y ensayo; desarrollo de métodos de medición y prueba; medición de emisiones de gas de efecto invernadero; medición y análisis de emisiones de gas de efecto invernadero; servicios de consultoría energética en el ámbito de la medición de fluidos para minimizar el consumo de energía; servicios de investigación y desarrollo en materia de tecnologías de medición y regulación; servicios de medición de análisis espectral; preparación de muestras inmunohistológicas para realizar análisis en laboratorios de investigación; servicios de investigación y desarrollo en el ámbito de la inmunología; servicios de investigación y desarrollo en inmunología, de clase 42, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios pedidos consistentes en aguas enriquecidas con vitaminas para uso médico; bebidas nutricionales enriquecidas con vitaminas para uso dietético; caramelos de goma vitaminados; complementos alimenticios de vitaminas y minerales; complementos de vitaminas para productos alimenticios de consumo humano; complementos dietéticos de vitaminas; complementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales; complementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales para uso médico; comprimidos de vitaminas; estimulantes [preparaciones farmacéuticas] a base de vitaminas; multivitaminas; pan enriquecido con vitaminas para uso terapéutico; parches transdérmicos para el tratamiento de la deficiencia de vitaminas; parches transdérmicos que facilitan el suministro de vitaminas; pastillas de vitaminas; pastillas efervescentes de vitaminas; preparaciones de vitamina b; preparaciones de vitamina c; preparaciones de vitamina d; preparaciones de vitaminas; preparaciones de vitaminas para el consumo humano; preparaciones de vitaminas para la alimentación humana; preparaciones de vitaminas y minerales; preparaciones que contienen vitamina a; preparaciones que contienen vitamina b; preparaciones que contienen vitamina c; preparaciones que contienen vitamina d; suplementos de vitaminas para productos alimenticios de consumo humano; suplementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales para uso médico; sustancias dietéticas de vitaminas, minerales, aminoácidos y oligoelementos; sustancias dietéticas de vitaminas, minerales, aminoácidos y oligoelementos, ya sean por separado o combinadas; tabletas de vitaminas; vitaminas; vitaminas de consistencia gomosa; vitaminas en gomitas; vitaminas para adultos; vitaminas para bebés; vitaminas para embarazadas; vitaminas para niños; vitaminas prenatales; vitaminas y preparaciones vitamínicas; vitaminas, minerales y antioxidantes en cuanto complementos nutricionales y dietéticos; vitaminas, minerales y

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				antioxidantes en cuanto suplementos nutricionales y dietéticos; preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la salud; preparaciones medicinales para el cuidado de la salud; preparaciones y complementos nutricionales para la salud; preparaciones y complementos para la salud; preparaciones y suplementos nutricionales para la salud; preparaciones y suplementos para la salud; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades inmunológicas; inmunoestimulantes; inmunoglobulina humana; inmunoglobulina humana [preparados farmacéuticos]; inmunoglobulina humana en cuanto preparados farmacéuticos; preparaciones de diagnóstico inmunocitoquímico para uso médico; preparaciones farmacéuticas para uso en inmunoterapias; preparaciones farmacéuticas para uso en terapias de inmunomodulación; preparados farmacéuticos para uso en inmunoterapias; preparados farmacéuticos para uso en terapias de inmunomodulación; reactivos de inmunoensayos de uso médico, de clase 5; y creación de programas de control para la medición automática, el ensamblaje, el ajuste y la visualización relacionada con los mismos; desarrollo de métodos de medición y ensayo; desarrollo de métodos de medición y prueba; medición de emisiones de gas de efecto invernadero; medición y análisis de emisiones de gas de efecto invernadero; servicios de consultoría energética en el ámbito de la medición de fluidos para minimizar el consumo de energía; servicios de investigación y desarrollo en materia de tecnologías de medición y regulación; servicios de medición de análisis espectral; preparación de muestras inmunohistológicas para realizar análisis en laboratorios de investigación; servicios de investigación y desarrollo en el ámbito de la inmunología; servicios de investigación y desarrollo en inmunología, de clase 42. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: aguas enriquecidas con vitaminas para uso médico; bebidas nutricionales enriquecidas con vitaminas para uso dietético; caramelos de goma vitaminados; complementos alimenticios de vitaminas y minerales; complementos de vitaminas para productos alimenticios de consumo humano; complementos dietéticos de vitaminas; complementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales; complementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales para uso médico; comprimidos de vitaminas; estimulantes [preparaciones farmacéuticas] a base de vitaminas; multivitaminas; pan enriquecido con vitaminas para uso terapéutico; parches transdérmicos para el tratamiento de la deficiencia de vitaminas; parches transdérmicos que facilitan el suministro de vitaminas; pastillas de vitaminas; pastillas efervescentes de vitaminas; preparaciones de vitamina b; preparaciones de vitamina c; preparaciones de vitamina d; preparaciones de vitaminas; preparaciones de vitaminas para el consumo humano; preparaciones de vitaminas para la alimentación humana; preparaciones de vitaminas y minerales; preparaciones que contienen vitamina a; preparaciones que contienen vitamina b; preparaciones que contienen vitamina c; preparaciones que contienen vitamina d; suplementos de vitaminas para productos alimenticios de consumo humano; suplementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales para uso médico; sustancias dietéticas de vitaminas, minerales, aminoácidos y oligoelementos; sustancias dietéticas de vitaminas, minerales, aminoácidos y oligoelementos, ya sean por separado o combinadas; tabletas de vitaminas; vitaminas; vitaminas de consistencia gomosa; vitaminas en gomitas; vitaminas para adultos; vitaminas para bebés; vitaminas para embarazadas; vitaminas para niños; vitaminas prenatales; vitaminas y preparaciones vitamínicas; vitaminas, minerales y antioxidantes en cuanto complementos nutricionales y dietéticos; vitaminas, minerales y antioxidantes en cuanto

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				suplementos nutricionales y dietéticos; preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la salud; preparaciones medicinales para el cuidado de la salud; preparaciones y complementos nutricionales para la salud; preparaciones y complementos para la salud; preparaciones y suplementos nutricionales para la salud; preparaciones y suplementos para la salud; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades inmunológicas; inmunoestimulantes; inmunoglobulina humana; inmunoglobulina humana [preparados farmacéuticos]; inmunoglobulina humana en cuanto preparados farmacéuticos; preparaciones de diagnóstico inmunocitoquímico para uso médico; preparaciones farmacéuticas para uso en inmunoterapias; preparaciones farmacéuticas para uso en terapias de inmunomodulación; preparados farmacéuticos para uso en inmunoterapias; preparados farmacéuticos para uso en terapias de inmunomodulación; reactivos de inmunoensayos de uso médico, de clase 5; y creación de programas de control para la medición automática, el ensamblaje, el ajuste y la visualización relacionada con los mismos; desarrollo de métodos de medición y ensayo; desarrollo de métodos de medición y prueba; medición de emisiones de gas de efecto invernadero; medición y análisis de emisiones de gas de efecto invernadero; servicios de consultoría energética en el ámbito de la medición de fluidos para minimizar el consumo de energía; servicios de investigación y desarrollo en materia de tecnologías de medición y regulación; servicios de medición de análisis espectral; preparación de muestras inmunohistológicas para realizar análisis en laboratorios de investigación; servicios de investigación y desarrollo en el ámbito de la inmunología; servicios de investigación y desarrollo en inmunología, de clase 42. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: dispositivos médicos; dispositivos médicos con una finalidad de dosimetría en el ámbito de la radioterapia; dispositivos médicos de asistencia para la marcha; dispositivos médicos de ayuda para caminar; dispositivos médicos de micro-agujas; dispositivos médicos de micro-agujas para

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				tratar el acné, las cicatrices y las estrías;dispositivos médicos de microneedling para tratar el acné, las cicatrices y las estrías;dispositivos médicos desechables para el tratamiento del estreñimiento;dispositivos médicos para ayudar a caminar;dispositivos médicos para colocar y fijar catéteres;dispositivos médicos para la reparación de los discos intervertebrales en forma de implantes de discos intervertebrales de sustancias artificiales;dispositivos médicos para la vigilancia de la saturación de oxígeno en la sangre;dispositivos médicos para la vigilancia de las concentraciones de gases en la sangre;dispositivos médicos para la vigilancia de los signos vitales;dispositivos médicos para terapia de moxibustión;dispositivos médicos que escanean los ojos para evaluar la lesión cerebral traumática;dispositivos médicos, en concreto, implantes intravasculares compuestos de material artificial;aparatos de medición de la temperatura para uso médico;aparatos electrónicos de medición de la presión sanguínea para uso médico;instrumentos de medición de la temperatura para uso médico;instrumentos ópticos de medición de la temperatura para fines de inspección médica;microsensores con fines médicos para la medición de los datos del cuerpo humano;pupilómetros para la medición de la distancia interpupilar [pd];pupilómetros para la medición de la reactividad pupilar a los estímulos;aparatos de tests de diagnóstico para uso en procedimientos médicos de inmunoensayo, de clase 10; educación en salud física;educación relacionada con la salud;educación sobre salud y seguridad laborales;formación sobre salud y buena forma física;impartición de cursos educativos en materia de dietética y cuidado de la salud;provisión de talleres en línea en el campo de la salud;servicios de educación y formación en materia de salud y seguridad laboral;suministro de manuales y materiales didácticos en el campo de la salud;suministro de materiales educativos en línea en el campo de la salud;formación en el uso y explotación de instrumentos y aparatos de sistemas de medición por láser, de clase 41; y asesoramiento en materia de salud;estudios sobre valoración de la salud;estudios de evaluación de riesgos para la salud;evaluación de riegos para la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				salud;asesoramiento sobre la salud;asesoramiento sobre la salud en el trabajo;consultoría en materia de servicios de salud;consultoría médica en materia de salud;consultoría sobre salud mental y bienestar;estudios de evaluación de la salud;estudios de evaluación de riesgos en materia de salud;puesta a disposición de instalaciones de rehabilitación de la salud mental;servicios de asesoramiento de salud pública para viajeros internacionales;servicios de asesoramiento médico de salud pública para viajeros internacionales;servicios de balneoterapia para la salud y el bienestar del cuerpo y el espíritu;servicios de balneoterapia prestados en balnearios para mejorar la salud y el bienestar físico y espiritual;servicios de bienestar en cuanto asesoramiento en salud y nutrición;servicios de centros de salud;servicios de centros de salud [servicios médicos];servicios de centros de salud en cuanto servicios médicos;servicios de chequeo de salud mental;servicios de chequeo de salud por colonoscopia;servicios de clínicas de salud;servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud;servicios de cuidado de la salud;servicios de cuidados de salud para el tratamiento del alzheimer;servicios de estaciones termales para la salud y el bienestar del cuerpo y el espíritu;servicios de evaluación de la personalidad (servicios de salud mental);servicios de evaluación de la salud;servicios de evaluación de riegos para la salud;servicios de examen de salud mental;servicios de exploración de la salud;servicios de exploración de la salud mental;servicios de exámenes de salud mental;servicios de información en materia de servicios de salud;servicios de información medica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos;servicios de orientación en salud pública;servicios de salud;servicios de salud a domicilio;servicios de salud mental;servicios de salud para personas;servicios médicos de clínicas de salud;servicios terapéuticos y de rehabilitación en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo;suministro de informaciones médicas en el ámbito de la salud;suministro de información de salud;suministro de información en materia de salud;suministro de información sobre salud;suministro de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				información sobre salud mental y bienestar;suministro de información sobre salud y bienestar;suministro de información sobre servicios de salud por medios electrónicos;suministro de servicios de salud;inmunoterapia;servicios de inmunoterapia;suministro de información médica en el ámbito del tratamiento inmunológico, de clase 44.
1635863	Víctor Santiago Lagos Miranda Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	NO PLAN B	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1434341. PLAN B EVENTOSUR. Producción de espectáculos; organización de eventos culturales y artísticos, clase 41. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a producción de grabaciones musicales; servicios recreativos, a saber, representaciones musicales en directo o grabaciones musicales; alquiler de grabaciones musicales;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				organización de espectáculos cinematográficos y musicales, actos culturales y deportivos, así como espectáculos en directo; organización de espectáculos cinematográficos, espectáculos musicales en directo y actos culturales y deportivos; organización de espectáculos cinematográficos, espectáculos musicales en vivo y acontecimientos culturales y deportivos; organización de espectáculos con fines culturales, de clase 41, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				pedidos consistentes en producción de grabaciones musicales; servicios recreativos, a saber, representaciones musicales en directo o grabaciones musicales; alquiler de grabaciones musicales; organización de espectáculos cinematográficos y musicales, actos culturales y deportivos, así como espectáculos en directo; organización de espectáculos cinematográficos, espectáculos musicales en directo y actos culturales y deportivos; organización de espectáculos cinematográficos, espectáculos musicales en vivo y acontecimientos culturales y deportivos; organización de espectáculos con fines culturales, de clase 41. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: producción de grabaciones musicales; servicios recreativos, a saber, representaciones musicales en directo o grabaciones musicales; alquiler de grabaciones musicales; organización de espectáculos cinematográficos y musicales, actos culturales y deportivos, así como espectáculos en directo; organización de espectáculos cinematográficos, espectáculos musicales en directo y actos culturales y deportivos; organización de espectáculos cinematográficos, espectáculos musicales en vivo y acontecimientos culturales y deportivos; organización de espectáculos con fines culturales, de clase 41. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: grabaciones musicales descargables; grabaciones musicales en forma de discos; discos compactos con grabaciones musicales; discos fonográficos con

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				grabaciones musicales; discos ópticos con grabaciones musicales; casetes de vídeo con grabaciones musicales; cintas de audio con grabaciones musicales; cintas de vídeo con grabaciones musicales; grabaciones musicales en forma de cintas; contenidos digitales descargables en cuanto audios musicales; contenidos digitales descargables en cuanto videos musicales, de clase 9.
1635964	Daniela Paz Tapia Navarro Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	TRAZO ESTUDIO INMOBILIARIO	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1338530. TRAZOS INMOBILIARIOS. Consultoría inmobiliaria; servicios de agencias inmobiliarias, clase 36. Registro N°1358904. TRAZOSUR. Servicios de diseño arquitectónico, de herramientas, de embalajes, de recipientes, de utensilios y vajilla, diseño de iluminación, servicios arquitectónicos, servicios de ingeniería, diseño de interiores y diseño industrial, clase 42. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de protección relacionado respecto a corretaje de bienes inmuebles; administración de bienes inmuebles; arrendamiento de bienes inmuebles; servicios de tasaciones inmobiliarias; servicios de corretaje, administración y tasación de bienes inmuebles; servicios de consultoría inmobiliaria; gestión inmobiliaria de propiedades; gestión de propiedades inmobiliarias, de clase 36; asesoramiento en arquitectura; consultoría en arquitectura; consultoría en arquitectura y elaboración de planos de construcción; consultoría y asesoramiento en el ámbito de la arquitectura; elaboración de planos de arquitectura; servicios de diseño interior y exterior de edificios; gestión de proyectos de arquitectura; preparación de informes sobre estudios de proyectos técnicos para la construcción; planificación de obras de construcción; elaboración de informes sobre estudios de proyectos técnicos para la construcción, de clase 42, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en corretaje de bienes inmuebles; administración de bienes inmuebles; arrendamiento de bienes inmuebles; servicios de tasaciones inmobiliarias; servicios de corretaje, administración y tasación de bienes inmuebles; servicios de consultoría inmobiliaria; gestión inmobiliaria de propiedades; gestión de propiedades inmobiliarias, de clase 36; asesoramiento en arquitectura; consultoría en arquitectura; consultoría en arquitectura y elaboración de planos de construcción; consultoría y asesoramiento en el ámbito de la arquitectura; elaboración de planos de arquitectura; servicios de diseño interior y exterior de edificios; gestión de proyectos de arquitectura; preparación de informes sobre estudios de proyectos técnicos para la construcción; planificación de obras de construcción; elaboración de informes sobre estudios de proyectos técnicos para la construcción, de clase 42. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: corretaje de bienes inmuebles; administración de bienes inmuebles; arrendamiento de bienes inmuebles; servicios de tasaciones inmobiliarias; servicios de corretaje, administración y tasación de bienes inmuebles; servicios de consultoría inmobiliaria; gestión inmobiliaria de propiedades; gestión de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				propiedades inmobiliarias, de clase 36; asesoramiento en arquitectura; consultoría en arquitectura; consultoría en arquitectura y elaboración de planos de construcción; consultoría y asesoramiento en el ámbito de la arquitectura; elaboración de planos de arquitectura; servicios de diseño interior y exterior de edificios; gestión de proyectos de arquitectura; preparación de informes sobre estudios de proyectos técnicos para la construcción; planificación de obras de construcción; elaboración de informes sobre estudios de proyectos técnicos para la construcción, de clase 42. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección a los términos “ESTUDIO INMOBILIARIO” aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis c, sólo para la cobertura que se indica a continuación: consultoría en estudios de mercado; servicios de contratación de gestores de proyectos, de clase 35; gestión de proyectos de construcción in situ [supervisión de obras de construcción]; asesoramiento en construcción; asesoramiento en materia de construcción de edificios; asesoramiento en materia de supervisión de obras de construcción de edificios; construcción, mantenimiento y renovación de inmuebles; consultoría en materia de construcción de viviendas y edificios; gestión de proyectos de construcción in situ en materia de construcción de edificios; servicios de consultoría en construcción, de clase 37; servicios de asesorías jurídica profesional en trámites de índole legal; servicios de consultoría legal, de clase 45.
1636176	Junce Xue	Mixta	CASA AMOR	
	Resolución de aceptación parcial a registro			
1636176	Junce Xue	Mixta	CASA AMOR	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1636243	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Emperata SpA	Denominativa	TOPMARKET	Vistos el mérito de autos, el hecho que por un manifiesto error se dictó resolución de observación de fondo de fecha 23 de enero de 2026, en circunstancias que habiéndose presentado oposición correspondía formular observación de fondo, con objeto de evitar ulteriores vicios del
	Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)			

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				procedimiento y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley N°19.039, resuelvo: Déjese sin efecto resolución de observación de fondo de fecha 23 de enero de 2026 y todo lo obrado con posterioridad, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de examen sustantivo.
1636266	Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Raúl Alejandro Navarrete Navarrete Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLUB VINDER	Téngase por contestada la observación de fondo.
1636267	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Matías Jesús Iriarte Vivas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Revelde	Téngase por contestada la observación de fondo.
1636283	Daniel Edgardo Zapata Gutiérrez Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	EL VIGILANTE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1274808. ULTRA VIGILANTE. Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, clase 5. Registro N°1384927. VIGILANTES DE FUEGO. Bebidas alcohólicas excepto cervezas, vinos, licores, bebidas espirituosas, brandy, clase 33. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i>

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a servicios de transportes nacionales e internacionales de productos de las clases 5 y 33; custodia temporal de pertenencias personales de las clases 5 y 33; transporte custodiado en camión de productos de las clases 5 y 33; traslado de efectos personales de las clases 5 y 33; servicios de mensajería de productos de las clases 5 y 33, de clase 39, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de transportes nacionales e internacionales de productos de las clases 5 y 33; custodia temporal de pertenencias personales de las clases 5 y 33; transporte custodiado en camión de productos de las clases 5 y 33; traslado de efectos personales de las clases 5 y 33; servicios de mensajería de productos de las clases 5 y 33, de clase 39. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de transportes nacionales e internacionales de productos de las clases 5 y 33; custodia temporal de pertenencias personales de las clases 5 y 33; transporte custodiado en camión de productos de las clases 5 y 33; traslado de efectos personales de las clases 5 y 33; servicios de mensajería de productos de las clases 5 y 33, de clase 39.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios de transportes nacionales e internacionales a excepción de productos de las clases 5 y 33; transportación custodiada de valores; custodia temporal de pertenencias personales a excepción de productos de las clases 5 y 33; transporte custodiado en camión a excepción de productos de las clases 5 y 33; traslado de bienes del hogar; traslado de efectos personales a excepción de productos de las clases 5 y 33; servicios de guías de viaje, acompañamiento de viajeros y mensajería, a excepción de productos de las clases 5 y 33; acompañamiento de viajeros, de clase 39.
1636287	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Claudio Andrés Nauto Gallardo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Xpert Fishing	Resolviendo presentación de fecha 12 de febrero de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1636313	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en representación de DISTRIBUIDORA KOSLAN SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TEK VALVE	Resolviendo presentación de fecha 22 de enero de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1636318	Silvana Fernanda Figueroa Vera Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Café COMO PAN	Resolviendo presentación de fecha 23 de febrero de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1636322	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en representación de DISTRIBUIDORA KOSLAN SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	L D (tuberías, válvulas, accesorios, Taiwan desde 1974, su solución para control de flujo)	Resolviendo presentación de fecha 22 de febrero de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1636337	Karla Katia Pino Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MANKEBOTS	Resolviendo presentación de fecha 5 de marzo de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1636377	Brian Roger Frick Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DR.BRIAN FRICK	Resolviendo presentación de fecha 2 de febrero de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1636393	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de RESCOM RVS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LLEGÓ! CARMELA SABORES DE CAMPO	Resolviendo presentación de fecha 26 de febrero de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1636406	Luis Rodrigo Aguilar Biagetti Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AUSTRAL AUDITS CERTIFICACIÓN QUE AGREGA VALOR	Resolviendo presentación de fecha 26 de enero de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1636418	Estudio Jurídico Proindus Limitada, en representación de Marta Francisca Reyes Barra Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SkinWellness	Resolviendo presentación de fecha 6 de marzo de 2026, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al otrosí, téngase presente el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1636418	Estudio Jurídico Proindus Limitada, en representación de Marta Francisca Reyes Barra Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SkinWellness	Resolviendo presentación de fecha 7 de marzo de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1636710	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ER The real	A escrito de fecha 12/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1636711	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ER The real	A escrito de fecha 12/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1636715	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ER Thereal	A escrito de fecha 12/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1636717	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ER Thereal	A escrito de fecha 12/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1636720	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	The Real Alimentos	A escrito de fecha 12/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1636722	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	The Real Alimentos	A escrito de fecha 12/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1637010	Manuel Alejandro Arcos Arcos, en representación de CAFE MAGNOLIA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Café Magnolia	Por contestada observación de fondo.
1637010	Manuel Alejandro Arcos Arcos, en representación de CAFE MAGNOLIA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Café Magnolia	A sus antecedentes.
1637021	MARIO AMIGO REYES, en representación de Asesorías e Inversiones Paga SPA	Mixta	Igpro ideas para tu hogar	A lo principal: téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1637021	MARIO AMIGO REYES, en representación de Asesorías e Inversiones Paga SPA	Mixta	Igpro ideas para tu hogar	Téngase por acompañado documento de cesión de solicitud.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1637149	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Gonzalo Darío Rossi González	Mixta	MR.FOX	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1637164	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Isabel Margarita Daly Saavedra	Mixta	CONCRETART	Por contestada observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1637173	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PRODUCCIONES TATI FERNANDEZ SPA	Denominativa	Tati Fernandez	Previo a proveer, y conforme lo indicado por el solicitante en su escrito de contestación de observaciones de fondo, acompañe documento(s) autorizado (s) ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.
	Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)			
1637175	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Alejandro Ruiz Soto	Mixta	Dunas de Atacama	Por contestada observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1637183	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Raúl Alejandro Arenas Herrera	Denominativa	ARTBOX	Por contestada observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1637191	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Sport Zone S.A.	Mixta	TACHIKARA	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1637229	ATRIUM S.A., en representación de Bernardo Andrés Fuentes Vásquez y Camila Paz Rivas Figueroa	Denominativa	ALMAMUTH	Por contestada observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1637247	Manfred Werner Ziegler Angulo	Denominativa	PROBIOVET	Por contestada observaciones de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1637256	Esteban José Schafer Aguirre, en representación de FENIX ELEVADORES SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Fenix elevadores	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañados. Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: téngase presente. Al cuarto otrosi: téngase presente.
1637259	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Sociedad comercial Chic limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VilMa	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1637262	Manfred Werner Ziegler Angulo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	URIVET	Por contestada observación de fondo.
1637265	Manfred Werner Ziegler Angulo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ARTROVET	Por contestada observación de fondo.
1637289	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Rishi Andrés Bassarmal Khemlani Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KOHINOOR	Por contestada observación de fondo.
1637296	Álvaro Contreras Piedrabuena, en representación de HRC Santiago SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Kararocker	Por contestada observación de fondo.
1643943	Oscar Andrés Jorquera Cifuentes Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Sabiduria	No ha lugar por improcedente.
1644057	Rodrigo Andrés Mercado Martínez, en representación de Patagonia Vital SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CHILEAN RUSCUS	Estese al mérito de autos.
1644059	Rodrigo Andrés Mercado Martínez, en representación de Patagonia Vital SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PATAGONIA VITAL	Estese al mérito de autos.
1644716	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de BAUHERR SpA	Mixta	BHR CONSULTORES AMBIENTALES	A sus antecedentes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1644991	MIÑO GESTION, en representación de Ioan Hau Moana Pakarati Hotu	Denominativa	RAPA NUI LOVE	Resolviendo presentación de fecha 2 de abril de 2026, A lo principal, estése al mérito de autos; al otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1645868	Andrea Consuelo Venegas Sáez	Mixta	ALÜN Learning / Edutech	Advirtiendo que faltan palabras por incorporar a la traducción, se hace de oficio, incorporando al expediente: Mucho tiempo (mapudungun) Aprendiendo / Edutech Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella, incorporando al expediente lo siguiente: Circunferencia formada por tres trazos curso negros, a la derecha ALÜN y abajo LEARNING / EDUTECH todo en negro sobre un fondo beige.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
1646179	Francisco Alfredo Rosas Marín, en representación de Nicole Valentina Ibarra Jara y Francisco Alfredo Rosas Marín	Mixta	FONK MACHINE	Al escrito de fecha 15/03/2026: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 23/02/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
	Forma - Res. Favorable Escrito			
1646471	SARGENT & KRAHN, en representación de VIÑA CONCHA Y TORO S.A.	Mixta	V SORRY BVRTENDER	A lo principal, téngase presente el desistimiento. Al otrosí, téngase presente poder.
	Resolución de desistimiento			
1650090	Sergio Javier Montiel Dimter, en representación de Del Sur Inversiones Spa	Mixta	PINK MASK	Téngase presente el desistimiento.
	Resolución de desistimiento			
1653772	Nathalia Andrea Silva Donoso, en representación de Corporación Sistema de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más.	Denominativa	Valora Más	Al escrito de fecha 29/01/2026: En lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 16/01/2026, se tiene por aclarado solicitante y por actualizada base de datos, Al otrosí: Téngase por acompañados.
	Forma - Res. Favorable Escrito			
1653781	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Sergio Ignacio Mura Saldivia	Mixta	Thanks	Al escrito de fecha 06/03/2026: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 25/02/2026, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 42 en el sentido señalado.
	Forma - Res. Favorable Escrito			
1653838	Mario Antonio Marchant Muñoz	Mixta	TOBYCAN	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1653847	Mario Antonio Marchant Muñoz	Mixta	MOLIDOG	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1658714	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Danilo Antonio Alvarado Duhart	Mixta	Cerro Verde Alimentos	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1659216	Díaz Donoso Y Cia Limitada, en representación de NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	Denominativa	BANDIT	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1659219	Díaz Donoso & Cia. SPA, en representación de NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	Denominativa	BANCAT	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1659420	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Empresas Carozzi S A	Denominativa	Vela	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1659421	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Empresas Carozzi S A	Denominativa	Vela Care	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1660444	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	SAJA BOYS	Acompañe traducción al español del certificado de prioridad invocada en la presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
	Resolución de observaciones de prioridad			
1661092	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de PORTA HNOS. S.A.	Denominativa	PROTERICAS	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1661525	María Jesús Gómez Borda, en representación de Antonia Valentina Santillán Valdés y María Jesús Gómez Borda	Denominativa	CIPRIANO	Ha lugar a la corrección del error del propio solicitante, tengase por rectificada la marca solicitada desde CIPRIANO a CIPRIANO
	Forma - Res. Favorable Escrito			
1662987	Ricardo Ignacio Jara Díaz, en representación de Comercializadora Scheidegg Spa	Denominativa	SCHEIDEGG	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1663420	Álvaro Rodrigo Bacia Bacia	Denominativa	VibraPet	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1663633	Lisbet Emelina Herrera Villagra	Denominativa	ClubZOO	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1663872	Juan Cristobal Pino Alfaro, en representación de Edekan Spa	Denominativa	Edekan "Eagle One"	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1664100	Paula Andrea Díaz Aravena	Denominativa	Otrosuelo	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1664931	Patricia Andrea Fuentes Cornejo, en representación de Four Family Spa	Denominativa	Bruma Café	Al escrito de fecha 06/04/2026: Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por corregida la dirección del representante en el sentido señalado.
	Forma - Res. Favorable Escrito			
1664933	Carlos Octavio Cuyul Guentee, en representación de Free Manager Chile Spa	Denominativa	FREE MANAGER CHILE	Al escrito de fecha 06/04/2026: Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por corregida la dirección del representante en el sentido señalado.
	Forma - Res. Favorable Escrito			
1665009	Belén Mackenna Tapia	Denominativa	NUZA	A los escritos de fecha 06/04/2026: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 02/04/2026, se tiene por ratificado lo obrado en autos por el solicitante.
	Forma - Res. Favorable Escrito			
1665156	Tania Del Pilar Araya Pedrero	Mixta	PsicoLana	Al escrito de fecha 06/04/2026: Téngase por cumplido lo ordenado, téngase por aclarada la dirección del solicitante y por actualizada la base de datos.
	Forma - Res. Favorable Escrito			
991549998	GEVERS BELGIUM N.V., en representación de Brouwerij Van Eecke, naamloze vennootschap	Denominativa	HOMMEL	Téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991691788	DayOne Advocaten, en representación de Companial Holding B.V.	Denominativa	COMPANIAL	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual
	Fondo - Res. de Mero Trámite			

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991838283	ROLEX SA, en representación de ROLEX SA	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991845029	Rodrigo Sammut Linares, en representación de Nordic Vitamins OÜ	Mixta	NorVita	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991850754	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Specialized Bicycle Components, Inc.	Denominativa	ROVAL	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer
	Fondo - Res. de Mero Trámite			

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872952	Stobbs, en representación de AB InBev International Brands Limited	Mixta	FLYING FISH	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991872953	Stobbs, en representación de AB InBev International Brands Limited	Mixta	FLYING FISH	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991873080	SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED	Denominativa	SHOPEE CHOICE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. de Mero Trámite			Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991873598	VOSSIUS & PARTNER PATENTANWÄLTE RECHTSANWÄLTE MBB, en representación de Metlen Energy & Metals Single Member S.A.	Denominativa	METLEN Energy & Metals	Téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991888772	Beyond Attorneys at Law, en representación de Hebei Jin Sha He Flour Manufacturing Group Co., Ltd	Mixta	JINSHAHE	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
991889695	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD.	Denominativa	Gecko's Treasures	En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCDs] para el cine en casa.
	Forma - Res. de Mero Trámite			
991889852	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD.	Mixta	5 Leprechaun Roll	En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCDs] para el cine en casa.
	Forma - Res. de Mero Trámite			



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
500022	1219032	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	ALVENIUS	
		Anotación de Renovación Parcial TLT		

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
498294	800154	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	4WD OFF ROAD CENTER	Acredítese la facultad de Carlos Eguiguren Franke para representar a Off Road S.A.
498122	812408	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GLUADIN	Acredite la facultad de M. Eberle ST Lehmann para representar al titular de la marca invocada.
498120	851230	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LUTALIN	Acredite la facultad de M. Eberle ST Lehmann para representar al titular de la marca invocada.
498296	884624	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	4WD OFF ROAD CENTER	Acredítese la facultad de Carlos Eguiguren Franke para representar a Off Road S.A.
498123	967237	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LAMEMUL	Acredite la facultad de M. Eberle ST Lehmann para representar al titular de la marca invocada.
498128	1118916	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LAMETOP	Acredite la facultad de M. Eberle ST Lehmann para representar al titular de la marca invocada.
498124	1118918	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LAMETOP	Acredite la facultad de M. Eberle ST Lehmann para representar al titular de la marca invocada.
498119	1144771	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CEGEPAL	Acredite la facultad de M. Eberle ST Lehmann para representar al titular de la marca invocada.
498125	1150542	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LAMETOP	Acredite la facultad de M. Eberle ST Lehmann para representar al titular de la marca invocada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
500559	1170571	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CODIGO F.A.M.A.	En la descripción de productos, elimine la expresión "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
500395	1194735	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASPROCER	En descripción de servicios especifique conforme a : Servicios para la asesoría en racionalización , desarrollo y protección de actividades derivadas y relacionadas con la cría y comercialización de animales y plantas, prestados por una Asociación Gremial . Servicios de veterinaria y agricultura. Servicios de viveros y servicios de higiene para animales.
500586	1195280	Beuchat Barros Y Pfneniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALUPLAST	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de Clase 21 , modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase " no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
500582	1195281	Beuchat Barros Y Pfneniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOCTOR CLEAN	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de Clase 21 , modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase " no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
500576	1195284	Beuchat Barros Y Pfneniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DR. CLEAN	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de Clase 21 , modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase " no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
498241	1197819	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SATIVEX	Acredite facultad de IAIN WARD para representar a GW PHARMA LIMITED y a GW RESEARCH LIMITED.
500410	1198722	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GUIDOR	En clase 5 reclasifique las " preparaciones para blanquear para propósitos dentales " , a clase 3 , cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso.
500567	1201623	María Fernanda Luzzi Haussmann, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DAS HAUS 1959	Acompañe poder para representar al solicitante.
500601	1202730	Beuchat Barros Y Pfneniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALUPLAST	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de Clase 16 , elimine la frase "no comprendidos en otras clases" y "(no comprendidos en otras clases)", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
500578	1202816	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	S Y B	En descripción de servicios de Clase 39 , modifique "Distribución, embalaje y almacenaje de productos, transporte en general, empaquetado de toda clase de mercaderías, bodegaje, con exclusión de las clases 3 y 5" Por " Servicios de distribución, embalaje y almacenaje de productos, transporte ~~en general~~ , empaquetado de toda clase de mercaderías, bodegaje, con exclusión de las clases 3 y 5. En la descripción de servicios, elimine la expresión " en general ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
500504	1203172	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ABERCROMBIE & FITCH NO. 925	En descripción de productos de Clase 18 , elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
500505	1203173	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	8	En descripción de productos de Clase 03 , en la frase "otras sustancias para lavar la ropa" elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
500406	1204161	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESCOREZ	En clase 1 especifique las " y sustancias diversas ". En clase 2 especifique las " gomas, colas, lacas y sustancias resinosas y aglutinantes elaboradas; ". En clase 4 especifique los " ingredientes para usos diversos ". En clase 117 especifique los " trozos, planchas, hojas, tiras, tubos flexibles no metálicos, caños ".
500411	1204162	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESSO	En clase 4 especifique " e ingredienres para usos diversos " y " productos derivados similares "
500553	1207552	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KAPPA	En la descripción de productos, elimine la expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. En descripción de productos de Clase 25 , modifique "sombrerería." por "artículos de sombrerería".
500554	1208515	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En la descripción de productos, elimine la expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. En descripción de productos de Clase 25 , modifique "sombrerería." por "artículos de sombrerería".

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
500405	1214099	María Teresa Rivera Gallardo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIS COLORES	Acredítese personería de de doña María Teresa Rivera G. acompañando su poder de representación correspondiente.
500412	1220614	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MASTERTIX	En clase 35 especifique conforme a : Publicidad y promoción de productos y servicios. Organización de eventos, exposiciones, congresos con fines comerciales o de publicidad. Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; compra y venta de productos por Internet; servicios de pedido por correo. Distribución de anuncios publicitarios y material publicitario [volantes, folletos, catálogos y muestras]. Gestión de negocios comerciales. Servicios de exportación, importación y representación comercial de toda clase de productos.
500425	1224238	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRIO	En clase 30 especifique conforme a " productos de pastelería d y de confitería ". Especifique los " polvos " .
498295	1228144	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	4WD OFFROAD CENTER	Acredítese la facultad de Carlos Eguiguren Franke para representar a Off Road S.A.
498127	1229902	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VEGAPURE	Acredite la facultad de M. Eberle ST Lehmann para representar al titular de la marca invocada.
498373	1250163	Marcos Esteban Salazar Ulloa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DONDE EL GORDITO	Acompañe documento fundante de la Anotación de Tranferencia.
498304	1285115	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SKULL OFF ROAD	Aclare la correcta razón social del solicitante, en formulario individualiza a "SERVICIOS SKULL OFF ROAD SPA" y en el extracto acompañado se señala ""Servicios Skull of the Road SpA.". Asimismo, acompañe poder del solicitante.
498321	1302782	JULIO ALEJANDRO GUTIÉRREZ MILLÁN, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MILAMORES	Aclare en formulario de transferencia el solicitante, dado que individualiza a Mauricio Pizarro Caro y en documento fundante señala a "SOCIEDAD DE INVERSIONES PCC SpA" Asimismo, debe individualizar los datos de la marca que se transfiere (N° del registro)

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
498309	1358537	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SKULL OFF ROAD	Aclare la correcta razón social del solicitante, en formulario individualiza a "SERVICIOS SKULL OFF ROAD SPA" y en el extracto acompañado se señala ""Servicios Skull of the Road SpA.". Asimismo, acompañe poder del solicitante.
498332	1371623	Jinhao Zheng, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BELENDABEAUTY	Aclare solicitante en formulario presentado, individualiza a "Jorge Ignacio Valencia Tudela" y en documento fundante a "Jinhao Zheng"
496568	1377863	Enrique Alfredo Caballero Colon, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Dreamtec	Rectifique la razón social del titular en el registro, este aparece como Deamtec Holding SpA y hecho esto, presente cumplimiento en la anotación, informando que la modificación en el registro ya se realizó. Asimismo, aclare presentación de transferencia, toda vez, que indica como solicitante a DREAMTEC HOLDINGS SPA y en documento fundante individualiza a IMPORTADORA Y EXPORTADORA LATAMLITE SPA.
498230	1398195	Javiera Francisca Parada Figueroa, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ANCOA	Acredite la facultad de PABLO NICOLÁS SERRANO PINCETIC para representar a WATER BROS SpA.
498305	1421668	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SKULL OFF ROAD	Aclare la correcta razón social del solicitante, en formulario individualiza a "SERVICIOS SKULL OFF ROAD SPA" y en el extracto acompañado se señala ""Servicios Skull of the Road SpA.". Asimismo, acompañe poder del solicitante.
498129	1484555	Oscar Manuel Rodríguez Baeza, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EMPATHY	Acredite la facultad de Pablo Mazzei Pozo para representar al titular de la marca invocada.
498229	1484679	Oscar Manuel Rodríguez Baeza, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PEKESERAPIS	- Rectifique contrato presentado, o acompañe uno nuevo, por cuanto quien comparece como cedente, don Rodrigo Sebastián Abarca, figura con apellido materno VILLGRÁN, en circunstancias que firma como VILLAGRAN. - Acredite personería de MARCELA ROSINELLI CONTRERAS para representar a PEKESERAPIS SpA.
498228	1484682	Oscar Manuel Rodríguez Baeza, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PIREN JUEGAPRENDE	- Rectifique contrato presentado, o acompañe uno nuevo, por cuanto quien comparece como cedente, don Rodrigo Sebastián Abarca, figura con apellido materno VILLGRÁN, en circunstancias que firma como VILLAGRAN. - Acredite personería de MARCELA ROSINELLI CONTRERAS para representar a PEKESERAPIS SpA.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
498396	808511	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
498398	809947	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de	HANG TEN	
		Anotación de Transferencia total		
498393	862721	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
498395	862722	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
498391	862723	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de	HANG TEN	
		Anotación de Transferencia total		
498399	862726	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
498392	868513	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de	HANG TEN	
		Anotación de Transferencia total		
498397	889242	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de	HANG TEN	
		Anotación de Transferencia total		
495396	896238	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	HOFSAMED	
		Anotación de Cambio de nombre		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
498672	917975	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CANNES	
		Anotación de Transferencia total		
498689	921486	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	BOBICANN	
		Anotación de Transferencia total		
498587	925691	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de	AUTO + HOTEL LA LLAVE MAESTRA	
		Anotación de Cambio de nombre		
498678	944011	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MINNINOS	
		Anotación de Transferencia total		
498677	966725	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	BIOMASTER	
		Anotación de Transferencia total		
498673	969037	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MINNINOS	
		Anotación de Transferencia total		
498641	979594	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de	LLOYD	
		Anotación de Cambio de nombre		
498640	979596	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de	LLOYD	
		Anotación de Cambio de nombre		
498679	1035593	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	DINNO'S CAN	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
498105	1069323	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALIMET	
498167	1095361	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HOTDISC	
498169	1111877	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FULLER-KINYON	
498173	1117858	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SEPAX	
498171	1117860	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ROTAX-2	
498170	1118032	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KOVAKO	
498577	1137970	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AUTO+HOTEL	
498168	1146851	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FULLER	
498614	1159357	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MI SALVADOR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
498302	1161333	Beuchat Barros Y Pfneniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SPORT COURT	
498394	1174090	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
498676	1176615	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NUEVO SNACKS CANNES BARRITA	
498675	1176616	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NUEVO SNACKS CANNES BARRITA	
498692	1176682	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CHARLY	
500372	1179191	Shiow-reen Liaw , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BELLADONA	
500568	1181219	HUGO ZAMORANO ESPINOZA Anotación de Renovación TLT	MUG	
486321	1182236	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HARD ROCK HOTEL	
498691	1182824	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DINO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500409	1189664	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRUSION	
500473	1194332	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TORONTO MINING	
500474	1194339	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	b	
500590	1195262	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AA CHEESE CAKE FACTORY	
500373	1195692	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PANCHO FIERRO	
500589	1196007	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEDICAL HAIR	
498593	1196105	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GARAGE WINE COMPANY	
498594	1196106	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GARAGE WINE COMPANY	
500388	1196571	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PHILADELPHIA BRAND	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500371	1196609	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	DIN	
		Anotación de Renovación TLT		
500366	1196837	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	AUTOPISTA VESPUCIO NORTE	
		Anotación de Renovación TLT		
500593	1197846	Nicole Bernabé Osses Cruz, en calidad de Representante de	ELEPHANT WHITE INVERSIONES S.A.	
		Anotación de Renovación TLT		
500483	1198336	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de	CAROZZI TOSCANA	
		Anotación de Renovación TLT		
500481	1198340	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de	CAROZZI PASTA MIX	
		Anotación de Renovación TLT		
500398	1198423	Carlos Ignacio Giraldo Posada, en calidad de Representante de	NETGLOBALIS VIGILARE	
		Anotación de Renovación TLT		
500510	1198740	Kishor Nathurmal Dinani	MOSAICO	
		Anotación de Renovación TLT		
500400	1198798	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de	SERBANC	
		Anotación de Renovación TLT		
500579	1199058	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	TAZOMAX	
		Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500408	1199182	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MORINDA	
500513	1199787	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELECTROLUX	
500378	1199808	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIASCOR BIOL	
500498	1199810	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALERTROPINA BIOL	
500600	1200100	Nicole Bernabé Osses Cruz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTRAPOL	
500479	1200122	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DISOGREL	
500476	1200123	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOXOF	
500475	1200124	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CREDERAN	
500563	1200239	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TITAN REVOLUTION	Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500577	1200288	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	TALENTCENTRAL	
		Anotación de Renovación TLT		
500478	1200364	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	GLAUCOF	
		Anotación de Renovación TLT		
500477	1200365	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	BRIMOLOF	
		Anotación de Renovación TLT		
500482	1200366	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	BRIMOLOL	
		Anotación de Renovación TLT		
500514	1200646	Pablo Saenz De Santa María Pérez-cotapos, en calidad de Representante de	F	
		Anotación de Renovación TLT		
500584	1200713	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en calidad de Representante de	ARRIAGA ASOCIADOS	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		
500415	1200959	Enrique Agustín Dellafori Morales, en calidad de Representante de	VAINILLA	
		Anotación de Renovación TLT		
500390	1201000	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	VELACTIS	
		Anotación de Renovación TLT		
500571	1201625	María Fernanda Luzzi Haussmann, en calidad de Representante de	DAS HAUS 1959	
		Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500587	1201962	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SERVINOR	Se rectifica representante según poder acompañado.
500595	1202548	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MERSUD	
500365	1202556	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOPISTA VESPUCIO NORTE	
500501	1202581	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESCADA	
500503	1203171	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ABERCROMBIE & FITCH NO. 925	
500506	1203174	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	1892	
500364	1203405	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOPISTA VESPUCIO NORTE	
500507	1203886	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FITCH	
500511	1203995	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PIN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500509	1204298	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DERBY TOP	
500489	1204381	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAESARS	
500407	1204604	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAVA	
500492	1204862	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVO UVEZIAN	
500592	1204863	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTASUR	
500558	1204979	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLANETA	
500385	1205071	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FABAMOX	
500557	1205653	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DEUSTO	
500480	1206384	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAESARS PALACE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500368	1207622	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ICASITAR	
500367	1207623	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROVIGON	
500484	1208557	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ADVASTAB	
500401	1208987	Victor Mora Alvarez Anotación de Renovación TLT	TALISMANES DEL RITMO Y DEL AMOR	
500488	1209291	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MICOSPECTONE	
500404	1209310	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CISNE SUPER BEBE	
498283	1210548	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LP LAPESA	
500491	1210554	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA	
500556	1210971	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DUNILIN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500555	1210972	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DUNISILK	
500402	1211685	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TWILLY D'HERMES	
500391	1212152	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AQUI COME EL MONITO	
500394	1213407	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEGA	
500485	1214256	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARGO FLOOR	
498544	1215820	Trinidad Elisa Garcés Morel Anotación de Transferencia total	MANADA	
500495	1216341	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WD	
500403	1217559	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAZA INDEPENDENCIA	
500583	1219698	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HERING	Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500494	1220242	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YO-MIX	
500502	1220491	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ADRENALYN XL	
500486	1227187	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GALVUS	
498681	1233315	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Perrosbacannes	
500560	1239138	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOTTE	
498680	1240929	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CANNES	
498415	1245921	Francisco Javier Alvear Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FPS FilterPartService	
498559	1252977	Trinidad Elisa Garcés Morel Anotación de Transferencia total	Manada	
498554	1275945	Trinidad Elisa Garcés Morel Anotación de Transferencia total	MANADA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
498686	1283212	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FELINNES PREMIUM	
498320	1292052	ALEXANDER MAREK LIEBERMAN BOWERS, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
498656	1308528	Mauricio Javier Orfali Hott, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Angélica	
498575	1326577	María Teresa Campos Casanova, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	M METALDESIGN SOLUCIONES SIN LIMITES	
498091	1338825	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARTHUR'S COOKIES FACTORY	
495397	1354094	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ThermicaChile	
498718	1367730	Jinhao Zheng, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ANYLADY	
498327	1371622	Jinhao Zheng, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BELENDABEAUTY	
498335	1371624	Jinhao Zheng, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BELENDABEAUTY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
498708	1371625	Jinhao Zheng, en calidad de Representante de	KB kiss beauty	
		Anotación de Transferencia total		
498330	1383817	Jinhao Zheng, en calidad de Representante de	KB kiss beauty	
		Anotación de Transferencia total		
498329	1386326	Jinhao Zheng, en calidad de Representante de	BODY Philosophy	
		Anotación de Transferencia total		
498683	1389507	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CANNES ORIGENES	
		Anotación de Transferencia total		
498331	1390996	Jinhao Zheng, en calidad de Representante de	KB kiss beauty	
		Anotación de Transferencia total		
498682	1391034	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CANNES ORIGEN	
		Anotación de Transferencia total		
498688	1391469	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	Felinnes PREMIUM	
		Anotación de Transferencia total		
498326	1392906	Jinhao Zheng, en calidad de Representante de	Body Destellos Magicos	
		Anotación de Transferencia total		
498333	1444186	Jinhao Zheng, en calidad de Representante de	FLOWER ROCOCO	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
498334	1444897	Jinhao Zheng, en calidad de Representante de	M'IUNDO	
		Anotación de Transferencia total		
498328	1444898	Jinhao Zheng, en calidad de Representante de	M'IUNDO	
		Anotación de Transferencia total		
498658	1446984	Mauricio Javier Orfali Hott, en calidad de Representante de	baño	
		Anotación de Transferencia total		
498684	1464939	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SalchiCannes	
		Anotación de Transferencia total		
498664	1470167	Alessandri & Caompañia Limitada , en calidad de Representante de	Métodosem	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
498435	1161333	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	SPORT COURT	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 498390 (Anotación de Cambio de nombre)
500597	1196586	Silva & Cía., en calidad de Representante de	COMPASS CONSORCIO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 487108 (Anotación de Transferencia total)
500591	1202776	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	FREEDOM	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 499060 (Anotación de Transferencia total)
500508	1203923	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	DOCTISSIMO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 500496 (Anotación de Transferencia total)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1635991	1635991: IMPORT EXPORT KIENKO CHILE LTDA.- SAKURA NAKAYA ALIMENTOS LIMITADA- IMPORTADORA Y EXPORTADORA H A MOTORS LIMITADA	KENKO FOODS	A escrito de fecha 26/02/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 27/02/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañados y presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1637807	1637807: RESTAURANT CASABOSQUE Y CIA LTDA. - LUIS RAMIRO NORIEGA CASANOVA	El Bosque Cocina & Bar	A escrito de fecha 02/04/2026 Téngase por cumplido lo ordenado y presente poder en custodia Resolviendo derechamente escrito de fecha 28/10/2025 A lo principal: Estese a lo resuelto precedentemente Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
991641791	991641791: PAYPAL, INC. - PayPay Corporation	P PayPay	A escrito de fecha 05/02/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, Téngase presente delegación de poder.
991845421	991845421: LABORATORIO 14 BALLERINA LTDA. - Arcor S.A.I.C. y Grupo Empresarial Bagó S.A. - Simply Vitamins, Inc.	SIMPLY	Resolviendo escrito de fecha 13-03-2026 folio 31455: Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°1189 y 215976. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Resolviendo escrito de fecha 13-03-2026 folio 31455: Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°245758 y 118604. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
991853734	991853734: AVIATOR LLC - Spribe OU		Resolviendo escrito de fecha 09-02-2026: Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°273270 y 265593. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
991859466	991859466: AVINASH KAUL - BILESIM KIMYA ANONIM SIRKETI	SIO	A escrito de fecha 19/12/2025 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio
991869588	991869588: VALAGRO S.P.A.- GUANGDONG MIGAO CHEMICAL CO., LTD.	MC	A escrito de fecha 16/12/2025 Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991871207	991871207: BIANCHI CHILE S.A. - BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT	ALPINA	A escrito de fecha 14/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañado con citación Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
991871356	991871356: SOLAR TURBINES INCORPORATED-GINLONG TECHNOLOGIES CO., LTD.	Solarator	A escrito de fecha 02/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
991871396	991871396: INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO S.A.- UMG RECORDINGS, INC.	FONODISA	A escrito de fecha 13/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
991871652	991871652: NVIDIA CORPORATION - INVIDI TECHNOLOGIES CORPORACIÓN	INVIDI Make an impression	A escrito de fecha 14/01/2026 Al primer otrosí: Atendido el mérito de autos, No ha lugar por ahora. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
991871671	991871671: REPRESENTACIONES JCE S.A. - SOMERSET INTERNATIONAL, INC	S SOMERSET INTERNATIONAL	A escrito de fecha 24/12/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
991871681	991871681: REBELS GOLF SPA - FLORES Y CIA S.A.- POWERBIKE SPÓLKA AKCYJNA	REBELHORN	A escrito de fecha 14/01/2026 folio 5567 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 14/01/2026 folio 5569 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
991872668	991872668: SYNTHON CHILE LTDA. - SOLUPET INC.	SOLUPET	A escrito de fecha 12/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio.
991872917	991872917: NVIDIA CORPORATION - INVIDI TECHNOLOGIES CORPORACIÓN	INVIDI	A escrito de fecha 19/01/2026 Al primer otrosí: Atendido el mérito de autos, No ha lugar por ahora. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991873052	991873052: VISA INTERNACIONAL SERVICE ASSOCIATION - UMG RECORDINGS, INC	FONOVISA	A escrito de fecha 02/02/2026 Al primer otrosí: Visto que poder en custodia se encuentra invocado en esta presentación, Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Previo a proveer acompañe efectivamente documento individualizado, dentro de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no acompañado documento.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1582156	1582156 - PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - LABORATORIOS MEDICK S.A.S.	Botanitas	Resolviendo escrito de fecha 12-03-2026: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de citación a oír sentencia de oposición		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1582002	1582002 - MARTÍNEZ HNOS. Y CÍA. S.R.L - Rohan Vijay Jadhvani.	CAFE MARTINEZ 1933	Fallo de rechazo
1582751	1582751: Víctor Celis Lister - César Armando Villegas Mena	CLUB DEPORTES LIMACHE	Fallo de rechazo
1584004	1584004: PUMA SE - UMA BABY SPA	UMA ERGONOMICS	Fallo de aceptación a registro
1584006	1584006: PUMA SE - UMA BABY SPA	UMA	Fallo de aceptación a registro
1584649	1584649: BANMÉDICA SPA. - IGNACIO ALFONSO RIVERA UGALDE	sanaemocion	Fallo de aceptación a registro
1597973	1597973 - REVITTA ALIMENTOS LIMITADA - COFFIT CHILE SPA.	LA TIA COFFIT, TIA COFFEE	Fallo de aceptación a registro
1598676	1598676: RMS MUSIC GROUP INC - Vladimir Enrique Méndez Carrión	JEFE DE JEFES	Fallo de rechazo
1598935	1598935 - MERCK, SHARP & DOHME LLC - LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	Pembrox Elea	Fallo de aceptación a registro
1598984	1598984 - INVERSIONES P&K LTDA - Fábrica de Pernos y Tornillos American Screw de Chile SpA.	ASteel	Fallo de aceptación a registro
1598990	1598990 - INVERSIONES P&K LTDA - Fábrica de Pernos y Tornillos American Screw de Chile SpA.	ASTEEL	Fallo de aceptación a registro
1598999	1598999 - INVERSIONES P&K LTDA - Fábrica de Pernos y Tornillos American Screw de Chile SpA	ASteel	Fallo de aceptación a registro
1599062	1599062 - INVERSIONES CORSO S.A. - Antonio De Jesús Arroyo Rojas	Cane Corso	Fallo de aceptación parcial a registro
1599065	1599065: BAYONA SpA - JOIA LEATHER SPA	JOIA LEATHER	Fallo de aceptación parcial a registro
1599067	1599067: INMOBILIARIA POWER CENTER LIMITADA - Washington Manuel Romero Espinoza	wasmar	Fallo de rechazo
1599073	1599073 - CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. - COMERCIAL DE LA FUENTE CHILE SpA	Caleta San Juan DLF CHILE	Fallo de rechazo

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1599096	1599096 - BASF S.A. - Nevenka Cecilia Roa Contreras.	ONO	Fallo de rechazo
1599142	1599142 - LABORATORIO BAGÓ DE CHILE S.A. - SYNTHON CHILE LTDA. - Trademedical Chile SpA.	Lipolax	Fallo de aceptación a registro
1599154	1599154 - SELECCION DE TORRES S.L. - María Alejandra Macaya Macaya	Celeste Nativa	Fallo de aceptación a registro
1599303	1599303: LOGITECH INTERNATIONAL S.A.- Atlantia Holdings Inc.	LOGiiX	Fallo de rechazo
1599308	1599308: LOGITECH INTERNATIONAL S.A.- Atlantia Holdings Inc.	LOGiiX	Fallo de rechazo
1599375	1599375: EMPRESAS CAROZZI S.A.- COPRAL CHILE SPA	CRIKY	Fallo de aceptación a registro
991804633	991804633: José Antonio Pérez Cortés - EGT DIGITAL LTD.	AZTEC rush	Fallo de rechazo



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1585122	1585122: MASISA S.A. - Caso e Hijos SpA	WWW.GRUPOCARPINTERO.CL	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1585123	1585123: MASISA S.A. - Caso e Hijos SpA	GRUPO CARPINTERO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1585124	1585124: MASISA S.A. - Caso e Hijos SpA	GRUPO CARPINTERO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1585125	1585125: MASISA S.A - Caso e Hijos SpA	GRUPO CARPINTERO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1585130	1585130: MASISA S.A - Caso e Hijos SpA	WWW.GRUPOELCARPINTERO.CL	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1585131	1585131: MASISA S.A - Caso e Hijos SpA	GRUPO EL CARPINTERO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1585132	1585132: MASISA S.A. - Caso e Hijos SpA	GRUPO EL CARPINTERO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1585134	1585134: MASISA S.A. - Caso e Hijos SpA	GRUPO EL CARPINTERO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1582156	1582156 - PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - LABORATORIOS MEDICK S.A.S.	Botanitas	Resolviendo escrito de fecha 31-03-2026: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 30-03-2026. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 08-10-2025: Téngase presente la objeción y observación de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1582156	1582156 - PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - LABORATORIOS MEDICK S.A.S.	Botanitas	Resolviendo escrito de fecha 02-04-2026: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 30-03-2026. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 09-10-2025: Téngase presente la objeción y observación de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1607339	1607339 - INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S - Gustavo Ignacio Castro Rivera, Andres Isaac Sandoval Garcia.	ANDRÉS CDR	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 20-03-2026, en rebeldía. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 03-10-2025: Téngase presente la observación de los documentos individualizados.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1607339	1607339 - INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S - Gustavo Ignacio Castro Rivera, Andres Isaac Sandoval Garcia.	ANDRÉS CDR	Resolviendo escrito de fecha 24-03-2026: Vistos y teniendo presente los argumentos en los cuales las partes fundan sus respectivos escritos, la resolución de fecha 20-03-2026, el hecho que esta última no refleja la totalidad de los hechos sustanciales y controvertidos expuestos, específicamente tratándose de aquellos expuestos por la oponente Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la interlocutoria de prueba antes mencionada, en el sentido de agregar el siguiente punto de prueba que pasará a ser el numeral 5 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil En lo no modificado rija íntegramente resolución de fecha 20-03-2026.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1622679		AGRO ANDES	Resolviendo escrito de fecha 17/03/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1635127		Nud	Vistos y teniendo presente el apercibimiento de fecha 26-03-2026, el tiempo transcurrido y el hecho que no consta cumplimiento alguno; Resuelvo: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 26-03-2026 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 19-01-2026 folio 7614 para todo efecto.
	Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones		
1636975		AMALIA HAIKU	A escrito de fecha 22/12/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)		Previo a proveer y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, acompañe poder o indique número de custodia del mismo en donde conste poder para representar a Viña Los Boldos Limitada, dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
991793888	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	W	Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma del escrito de fecha 19/12/2025, específicamente aquellos que dicen relación con los registros en los cuales funda su demanda, con datos contenidos en escrito subido a la plataforma dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada